



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 31-2019-00064-01)**

**1°** Admitido el recurso de apelación *sub judice* el apoderado de la parte actora en el escrito de sustentación con fundamento en el numeral 3° del artículo 327 del CGP solicitó en esta instancia incorporar el oficio PC-FAB-712-2020 de junio 23 de 2020.

En tal oficio la demandante comunica a la demandada que reconoce el pago parcial hecho por esta de \$182.975.775 por concepto de: \$14.069.522 por el Acta de Cierre de Servicio No. 3 Proyecto Yopal – Balconcitos, \$127.687.372 por el Acta de Servicio No. 10B Proyecto Anillo Turístico del sur de Huila (Tramo 2) y 41.218.881 por el Acta de Servicio No. 10C Proyecto Anillo Turístico del sur de Huila (Tramo 3)

Argumenta la parte actora que en dicho oficio de recibo advierte a la demandada que imputará esa suma primero a intereses moratorios y luego a capital conforme el artículo 1653 del Código Civil.

**2°** El artículo 327-3 del CGP establece que las pruebas se decretarán en segunda instancia cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En el caso, en el escrito de la demanda radicada en enero 24 de 2019 Peyco Colombia S.A. solicitó como pruebas los documentos que anexó, cinco testimonios y un dictamen pericial (cuaderno 08 expediente digital, páginas 247 a 477 del pdf). En julio 25 de 2019 Enterritorio (antes Fonade) en la contestación pidió como pruebas las documentales que adjuntó (cuaderno 190 expediente digital, página 108 a 125 del pdf).

En enero 22 de 2020 a parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito y solicitó agregar dos oficios (C13002 de 2015 y PC-FAB-518-204 de 2014), oficiar a la demandada, el interrogatorio de parte y un testimonio (cuaderno 10 expediente digital, páginas 243 a 253 del pdf).

En auto de diciembre 9 de 2020 el juzgado de primer grado decretó las pruebas pedidas por las partes (cuaderno 10 expediente digital,

páginas 268 a 270 del pdf). En abril 13 y 14 de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, se evacuaron las pruebas y se corrió traslado para que los extremos procesales presenten sus alegaciones por escrito se profirió el sentido del fallo.

Así las cosas, en junio 3 de 2021 el A-quo pro escrito profirió el fallo de primer grado, el que fuera complementado y apelado por la parte demandante, recurso al que se adhirió su contraparte.

**3°** De esta suerte, conforme a lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, aunque resulta precisar que el hecho que se trae como sustento de la petición probatoria ciertamente ocurrió vencida la oportunidad para que la parte actora pidiera pruebas en primera instancia, pues el oficio data de junio 23 de 2020, lo cierto es que dichos pagos se tuvieron en cuenta en la sentencia complementaria proferida por el Juez A-quo, es decir, es decir, ya fueron incorporadas al plenario. Ahora, lo que pide el recurrente es que tales pagos se tengan imputados a los intereses moratorios y no al capital, argumento que es de derecho y que precisamente corresponde a uno de los reparos de la apelación en esta instancia, esto es, determinar si procede el pago del interés de mora conforme se solicitó en la demanda.

Entonces, no estamos frente a un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas, toda vez que los documentos allegados ya fueron tenidos en cuenta, por ello, no se cumplen los presupuestos del art. 327-3 del CGP.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud probatoria efectuada por la parte actora

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe87fc85233c8200b293f9ebbb5074becc68a46133a87cc2fc43f69186892fd**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 29 de septiembre de 2022 y aprobado en la del 6 de octubre siguiente.

**Ref.** Proceso ejecutivo de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-** contra la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA. -PROAGRO-**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-032-2019-00361-02.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por ambos extremos de la lid, frente al fallo proferido el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN- contra la Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Limitada –PROAGRO-.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El extremo activo adelantó demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de apremio en contra de la sociedad accionada por las sumas contenidas en el título ejecutivo del 23 de mayo de 2019, en cuantía de \$499.361.847, por la no transferencia de la Cuota para el



Fomento Ganadero y Lechero, por cada cabeza de ganado al momento de su sacrificio. Conforme a los valores que se sintetizan en el siguiente cuadro:

<b>Periodo causado</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>
Abril de 2014	\$3'665.200	15 de mayo de 2014
Mayo de 2014	\$16'955.400	16 de junio de 2014
Junio de 2014	\$8'131.000	14 de julio de 2014
Julio de 2014	\$17'309.600	15 de agosto de 2014
Agosto de 2014	\$17'309.600	12 de septiembre de 2014
Octubre de 2014	\$1'447.600	18 noviembre de 2014
Noviembre de 2014	\$12'119.800	15 de diciembre de 2014
Diciembre de 2014	\$20'251.000	16 de enero de 2015
Febrero de 2015	\$2'749.572	13 de marzo de 2015
Marzo de 2015	\$23'873.538	16 de abril de 2015
Abril de 2015	\$14'659.190	15 de mayo de 2015
Mayo de 2015	\$30'204.375	16 de junio de 2015
Junio de 2015	\$13'499.342	14 de julio de 2015
Julio de 2015	#26'853.723	18 de agosto de 2015
Agosto de 2015	\$26'773.158	14 de septiembre de 2015
Octubre de 2015	\$1'353.156	17 de noviembre de 2015
Noviembre de 2015	\$11'695.134	15 de diciembre de 2015
Diciembre de 2015	\$15'024.757	18 de enero de 2016
Enero de 2016	\$28'509.998	12 de febrero de 2016
Febrero de 2016	\$42'420.257	14 de marzo de 2016
Marzo de 2016	\$15'547.774	14 de abril de 2016
Abril de 2016	\$1'434.849	16 de mayo de 2016
Mayo de 2016	\$4'176.676	15 de junio de 2016
Febrero de 2018	\$24'569.998	14 de marzo de 2018
Marzo de 2018	\$24'550.467	13 de abril de 2018
Abril de 2018	\$33'866.754	16 de mayo de 2018
Mayo de 2018	\$49'003.279	18 de junio de 2018
Junio de 2018	\$28'007.454	16 de julio de 2018

Por los réditos sancionatorios sobre los valores descritos, liquidados a la tasa establecida por el marco legal aplicable para el pago y el monto de \$4.486.181, por concepto de intereses moratorios causados sobre las erogaciones sufragadas extemporáneamente entre los periodos de enero a junio de 2013, febrero a octubre de 2015 y mayo de 2016.

Consecuentemente, pidió se condene en costas al extremo ejecutado<sup>1</sup>.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los hechos que se compendian a continuación:

<sup>1</sup> Folios 84 a 95, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipa".

El 4 de enero de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscribió el Contrato 20190001 con FEDEGAN para que recaude e invierta las cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.

Por su parte, la Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Ltda. tiene como actividad comercial el sacrificio de ganado, razón por la cual debe sufragar esos rubros parafiscales. No obstante, los causados entre enero a junio de 2013, de febrero a octubre de 2015 y mayo de 2016 los pagó por fuera de los plazos señalados; mientras que no ha satisfecho los generados durante los meses de abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de febrero a agosto y de octubre a diciembre del año siguiente, los de enero a mayo de 2016, al igual que aquellos causados entre febrero y junio de 2018.

En atención de ese incumplimiento, el auditor interno del Fondo Nacional del Ganado en liquidación expidió la certificación AI-2016-000764 por valor de \$339'363.895 y, el 15 de septiembre de 2016, le solicitó a la DIAN que extendiera el certificado de conformidad, el cual fue emitido el 21 de febrero de la calenda posterior, por la cifra de \$338.655.099.

Durante la anualidad de 2018, época en la que Fiduagraria S.A. tuvo la administración de las contribuciones, visitó las instalaciones de la demandada para verificar el número de reses sacrificadas y levantó las actas Nos. C-GA-1761 de 19 de abril, 1768 de 24 de mayo, 1782 de 22 de junio y 1792 de 26 de julio de 2018. Con base en ellas, el 17 de agosto subsiguiente, el auditor interno de la Cuenta Nacional de la Carne y la Leche, profirió la certificación No. 0183 por valor de \$159.997.952, concerniente a los meses de febrero a junio de ese año que no habían sido sufragados. En esa misma oportunidad, le solicitó a la DIAN la expedición del certificado de conformidad de la deuda referida y el 4 de enero de 2019, la DIAN la declaró por el citado monto.

Por último, el Representante legal de FEDEGAN suscribió la certificación de 21 de marzo de posterior, que constituye el título ejecutivo en contra de PROAGRO<sup>2</sup>.

### 3. Contestaciones.

3.1. Tras ser notificado el curador *ad-litem* que fue designado para representar a la demandada, planteó la excepción de “Prescripción” sobre las obligaciones de los años 2013 a 2016, porque la demandante no exigió el pago dentro de los 3 años siguientes a su creación. Agregó que la notificación a la entidad ejecutada se produjo por fuera del plazo establecido en el canon 94 del C.G.P. y por esa razón operó ese fenómeno<sup>3</sup>.

3.2. En respuesta, la Federación convocante dijo que son obligaciones parafiscales, cuyo cobro no puede ser inmediato, puesto que debe agotarse un procedimiento ante la DIAN para que expida una certificación de conformidad y, posteriormente, su representada pueda emitir el instrumento coercitivo que, en ese instante, las convierte en exigibles.

Narró que, en principio, esa aprobación era una función atribuida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, en el interregno, la delegó a la Subdirección de Gestión y Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se opuso a la defensa esgrimida bajo el argumento de haber sido diligente en su actuar y afirmó que no se le pueden atribuir los retardos del juzgado, como tampoco las dificultades que se presentaron para remitir los citatorios. Añadió que, se debe tener en cuenta la interrupción de los términos prescriptivos por el cierre de los despachos judiciales cuando inició la pandemia y se profirieron los decretos de emergencia general<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 84 a 87, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Archivo “013ContestacionCurador.pdf” del “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>4</sup> Archivo “19MemorialOposicionExcepciones.pdf” del “C01CuadernoPrincipal”.

#### 4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió decisión de fondo que declaró probada parcialmente la excepción de la prescripción y ordenó continuar la ejecución por la suma de \$164.174.628. Cifra concerniente al monto total de las cuotas causadas entre mayo de 2016 a junio de 2018, junto con los intereses moratorios.

En apoyo, consideró que al momento de la presentación de la demanda ya se había consolidado la extinción de las generadas entre el 15 de mayo y el 14 de junio de 2014, puesto que estaban superados los 5 años contados desde su exigibilidad, conforme lo dispone el artículo 817 del Estatuto Tributario. Esclareció que esa situación también ocurrió con los intereses moratorios causados entre enero y junio de 2013.

Precisó que no medió ninguno de los elementos contemplados en el canon 818 de esa obra que impidiera la continuación del plazo fatal, como tampoco aconteció algún requerimiento previo que condujera a esa consecuencia. No obstante, aclaró que, para ese propósito, el enteramiento del mandamiento de pago al curador *ad-litem* fue idóneo a la luz de la regla 94 del C.G.P., puesto que se efectuó por fuera del año siguiente a la notificación de esa providencia por estado a la entidad ejecutante, aún luego de descontar la suspensión que se produjo con el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo 1151 de esa anualidad, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que cobijó del 16 de marzo al 31 de julio de ese período.

Estimó que, para ese entonces, el 15 de junio de 2021, las contribuciones acaecidas hasta el mes de abril de 2016, cuyo plazo para ser atendidas se cumplió el 16 de mayo siguiente, fueron cobijadas con la extinción por esa vía y recalcó la diligencia que debe ostentar el ente recaudador para solicitar a la DIAN, oportunamente, la certificación de conformidad, e intentar las labores de intimación hacía la sociedad demandada, puesto que tuvo que requerírsele para que las efectuara.

No acogió el argumento de la accionante, relacionado con la fecha en que debe contarse el periodo fatal, toda vez que no puede estar supeditado a la expedición de un documento que permite extender los términos más allá de lo establecido en la ley.

Por otro lado, halló legitimadas a las partes para comparecer al proceso en virtud del Contrato 20190001 de 4 de enero de 2019, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con FEDEGAN, por el cual le fue conferida a esta última la administración de los recursos de la contribución parafiscal a que se refiere el artículo 1° de la Ley 89 de 1993.

Razonó sobre la naturaleza de esos pagos en beneficio del Estado para decir que no se requiere ceder el crédito entre las administradoras de esos recursos, cuando existe alguna sustitución entre ellas, pues tan solo cumplen esa función y no son titulares de esas obligaciones. Así mismo, evidenció que entre FEDEGAN y FIDUAGRARIA -la anterior administradora- se realizó un proceso de concertación para que esa función no sufriera ningún traumatismo y se pudiesen continuar los procesos adelantados por la segunda.

Señaló que PROAGRO está llamada a enfrentar el cobro de esos montos por ser recaudadora de esa obligación parafiscal, conforme se aprecia en la certificación de conformidad expedida por la DIAN, la cual brinda certeza sobre su condición y de la que no verificó ninguna exoneración de pago. Llamó la atención que es la titular de una planta de sacrificio de ganado, con bastante movimiento por las actas adosadas y reprochó que no llevara libros de contabilidad que sustentaran su actividad, incluidos aquellos relacionados con las cuotas parafiscales.

Finalmente, condenó en costas a la convocante en una proporción del 50% ante la prosperidad parcial de la excepción formulada<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivos "65audienciaFallo.mp4" y "68ActaAudienciaSentencia.pdf" del "C01CuadernoPrincipa".

## 5. El recurso de apelación.

Las partes plantearon el remedio vertical contra la providencia definitiva que adoptó el *a-quo*. Para ello expusieron sus reparos<sup>6</sup>, los cuales sustentaron<sup>7</sup> en la forma que seguidamente se resume:

5.1. La demandante explicó que el juez debió observar que fueron enviados los citatorios al ejecutado, así como los correos electrónicos que le fueron remitidos.

Reiteró la argumentación expresada en el escrito que describió el traslado de la excepción formulada. Adicionalmente, dijo que el procedimiento que se debe agotar para la expedición del título ejecutivo conlleva una condición que se cumple cuando se emite la conformidad y consecuente certificación, por esa razón adujo que es desde aquel momento que debe contarse el término prescriptivo.

5.2. La ejecutada refutó la legitimidad de FEDEGAN para efectuar ese recaudo, puesto que el Decreto 1071 de 2015, señala que la vigencia es a partir del perfeccionamiento del contrato, es decir, desde el 4 de enero de 2019, sin que tenga efectos retroactivos. Sostuvo que no podía cobrar los rubros de los años 2013 a 2018 y destacó que las conformidades expedidas por la DIAN son de 9 de enero de 2019 y de 21 de febrero de 2017, cuando los administradores eran FIDUAGRARIA y el Fondo Nacional del Ganado.

Aseveró que el Estado colombiano ha contratado con terceros el recaudo del parafiscal y por ello debieron concurrir como accionantes FIDUAGRARIA y el Fondo Nacional del Ganado en liquidación, pues FEDEGAN lo asumió sin la presencia de éstos. Alegó la carencia e insuficiencia de poder para promover la acción, la falta de legitimación en la causa por activa y la omisión de integrar el litisconsorcio necesario por parte de los llamados a demandar.

<sup>6</sup> La demandante al minuto 4'03"50" y la demandada al minuto 4'05"03" del Archivo "65audienciaFallo.mp4"; y en los Archivos "66MemorialParteDemandanteSustentaciónRecursoApelación.pdf" y la parte ejecutada archivo "67MemorialpartedemandadaSustentaciónRecursoApelación.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>7</sup> Archivo "08DescorreTraslado.pdf" del "Cuaderno Tribunal".

Refutó que no se recibió la certificación del Banco Agrario, a pesar de haber sido ordenada; la inadvertencia del informe rendido por el representante legal de la ejecutada, en el que manifestó no estar obligada a hacer el recaudo de esas cuotas, la imposibilidad que surgió por los problemas de orden público que aquejan el sector de Usme y la omisión en estudiar el cartular aportado ante las falencias que presenta.

Pidió se revisara la inconsistencia entre las cifras del título ejecutivo frente a la certificación de la DIAN, puesto que en esta última se indicó \$338'655.099 e intereses generados en 2013, en los meses de enero y junio, en 2015, febrero y octubre, así como de mayo de 2016, por \$4.486.181; la imprecisión en las pretensiones, porque se expresó una cantidad en números que difiere de la indicada en letras “*CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$499.361.847)*”; las modificaciones hechas en el mandamiento de pago; y el incumplimiento del artículo 423 del C.G.P. por parte de FEDEGAN para constituirlo en mora como cesionaria de los créditos que FIDUAGRARAIA o el Fondo Nacional del Ganado le hicieron a aquella.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso precisar que la competencia del *Ad quem* le permite resolver sin limitaciones, dado que las partes apelaron la totalidad de la sentencia proferida en primera instancia, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Aunado a ello, la jurisdicción ordinaria civil es competente para conocer el presente asunto en atención al parágrafo 1 de la regla 30 de la Ley 101 de 1993, por medio del cual se previó el cobro de las erogaciones parafiscales destinadas para el sector agropecuario y pesquero por la vía ejecutiva<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> “*Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.*”

Dilucidado lo anterior, corresponde aclarar que el demandado acudió al litigio, poco antes de la audiencia inicial, tomándolo en el estado en que se encontraba.

Ahora, es del caso decir que el proceso compulsivo conlleva tres presupuestos: **(i)** un título ejecutivo; **(ii)** la existencia del acreedor y, **(iii)** la del deudor<sup>9</sup>. Por este motivo, junto a su escrito inicial, debe acompañarse el documento que ostente fuerza coercitiva, contenga una obligación clara, expresa y exigible en la que se encuentre plenamente demostrado quién es el titular del derecho y el llamado a satisfacerlo.

Recuérdese que para el cobro de estas cargas prestacionales se expiden actos de trámite por parte del Auditor Interno y, posteriormente, de la DIAN, que concluyen en uno definitivo del administrador de esos rubros y que constituye el documento base de la acción.

Dicho lo anterior, el precepto 2 de la Ley 89 de 1993, estableció que la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero es una contribución parafiscal que será cobrada en un porcentaje del salario diario mínimo legal vigente al momento en que se sacrifique cada cabeza de ganado y sobre el precio del litro de leche que venda el productor<sup>10</sup>.

En consonancia con lo anterior, el canon 29 de la Ley 101 de 1993, previó que *“Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo”*, por esa razón la carga descrita se realizará en beneficio del sector ganadero y lechero.

---

<sup>9</sup> Azula Camacho, Jaime. *“Manual de Derecho Procesal: tomo IV, teoría general del proceso”*, Bogotá-2022. Editorial Temis. Séptima Edición. Pág. 4.

<sup>10</sup> Según el parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 395 de 1997, modificado por el canon 4° de la Ley 925 de 2004, *“La contribución de que trata el artículo 2o. de la Ley 89 de 1993, continuará siendo el cero punto setenta y cinco (0.75%) y del setenta y cinco (75%) de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne, respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un cincuenta por ciento (50%) al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.”*. El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.”



Ahora bien, para que sea válido el documento coercitivo que sustente esa obligación, debe ceñirse a las Leyes 89 y 101 de 1993, en concordancia con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

*“Reitera la Corte que la administración de recursos parafiscales es una función de naturaleza administrativa, que, en este caso, por autorización expresa de la ley - artículo 30 de la ley 101 de 1993-, es desarrollada por particulares. En efecto, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencias C-482 de 2002; C-819 de 2004; y T-928 de 2010- y de la Sección Cuarta del Consejo de Estado -con números de radicación 17702 de 24 de marzo de 2012; 16999 de 10 de septiembre de 2009; y 16257 de 26 de marzo de 2009- han aceptado que el recaudo y administración de recursos parafiscales y, por consiguiente, las distintas actividades que deban realizarse para su cobro corresponden al ejercicio de funciones administrativas.*

*En esa medida, las decisiones tomadas en desarrollo de la función de administración y recaudo de contribuciones parafiscales tienen la naturaleza de actos administrativos, puesto que son expresión de la voluntad del titular de una función administrativa en ejercicio de sus competencias (...).*

*Es este el fundamento que lleva a la Corte Constitucional a responder de forma afirmativa al primer interrogante del problema jurídico que, se reitera, consiste en determinar si la certificación que expide el representante de la entidad administradora de los recursos parafiscales debe ser el resultado de una actuación que haya estado en acuerdo con las exigencias del debido proceso administrativo.”<sup>11</sup>.*

Esa la razón para que la expedición del título ejecutivo deba seguir el procedimiento previsto en el parágrafo 1 de la disposición 30 de la Ley 101 de 1993, según el cual “(...) *el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.*” –Se subraya-. Norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-085 de 2014 y en la que se apreció que el procedimiento debe ceñirse al ordenamiento legal, siempre que satisfaga el debido proceso establecido en la codificación procedimental administrativa y de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, es válido el acto proferido con base en el canon 30 de la Ley 101 de 1993, siempre que se cumplan las exigencias del memorado Estatuto, en sus previsiones 37 y siguientes.

En el caso de marras, para soportar la presente acción, se allegó la certificación del 4 de enero de 2019, expedida por la Federación

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-085-14.

Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN-, por medio del cual refirió que la recaudadora Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Limitada adeuda a la primera, en su condición de administradora de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, la suma de \$503.848.028 por la no transferencia oportuna de los rubros que componen esa obligación parafiscal en cuantía de \$499.361.847 y por los intereses moratorios causados por el pago de unos emolumentos que se sufragaron de forma extemporánea por valor de \$4.486.181.00.

Sobre los montos adeudados se indicó lo siguiente:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento
<b>2014</b>		
4 – 2014	\$3'665.200	15/05/2014
5 – 2014	\$16'955.400	16/06/2014
6 – 2014	\$8'131.000	14/06/2014
8 – 2014	\$17'309.600	12/09/2014
10 – 2014	\$1'447.600	18/11/2014
11 – 2014	\$12'119.800	15/12/2014
12 – 2014	\$20'251.000	16/01/2015
<b>2015</b>		
2 – 2015	\$2'749.572	13/03/2015
3 – 2015	\$23'873.538	16/04/2015
4 – 2015	\$14'659.190	15/05/2015
5 – 2015	\$30'204.375	16/06/2015
6 – 2015	\$13'499.342	14/07/2015
7 – 2015	\$26'853.723	18/08/2015
8 – 2015	\$26'773.158	14/09/2015
10 – 2015	\$1'353.156	14/11/2015
11 – 2015	\$11'695.134	15/12/2015
12 – 2015	\$15'024.757	18/01/2015
<b>2016</b>		
1 – 2016	\$28'509.998	12/02/2016
2 – 2016	\$42'420.257	14/03/2016
3 – 2016	\$15'547.774	14/04/2016
4 – 2016	\$1'434.849	16/05/2016
5 – 2016	\$4'176.676	15/06/2016
<b>2018</b>		
2 – 2018	\$24'569.998	14/03/2018
3 – 2018	\$24'550.467	13/04/2018
4 – 2018	\$33'866.754	16/05/2018
5 – 2018	\$49'003.279	18/06/2018
6 – 2018	\$28'007.454	16/07/2018
<b>Subtotal</b>	<b>\$499,361,847</b>	

<sup>12</sup> Cuadro No. 1.

No obstante, de la revisión de esos rubros se advierte que la cantidad por concepto de subtotal es errada si en cuenta se tiene que la sumatoria de

<sup>12</sup> Folios 3 a 6, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

todos ellos da como valor \$ 498.653.051, como se puede apreciar en este cuadro:

2014	2015	2016	2018
\$ 3.665.200	\$ 2.749.572	\$ 28.509.998	\$ 24.569.998
\$ 16.955.400	\$ 23.873.538	\$ 42.420.257	\$ 24.550.467
\$ 8.131.000	\$ 14.659.190	\$ 15.547.774	\$ 33.866.754
\$ 17.309.600	\$ 30.204.375	\$ 1.434.849	\$ 49.003.279
\$ 1.447.600	\$ 13.499.342	\$ 4.176.676	\$ 28.007.454
\$ 12.119.800	\$ 26.853.723		
\$ 20.251.000	\$ 26.773.158		
	\$ 1.353.156		
	\$ 11.695.134		
	\$ 15.024.757		
<b>\$ 79.879.600</b>	<b>\$ 166.685.945</b>	<b>\$ 92.089.554</b>	<b>\$ 159.997.952</b>
<b>Total</b>			<b>\$ 498.653.051</b>

Cuadro No. 2.

De lo anotado previamente se puede corroborar que los montos de cada erogación coinciden con:

**(i)** La conformidad expedida por la DIAN el 9 de enero de 2019, que refiere que las cuotas de febrero a junio de 2018, corresponden a \$159.997.952<sup>13</sup>. Acto de trámite que informó estar de acuerdo con la Calificación No. 0183 de 17 de agosto de 2018 emitida por el Auditor Interno respecto de las planillas –C—GA 1761, C—GA-1768, C—GA-1782 y C—GA-179-, el cual fue liquidado con base en las reses sacrificadas<sup>14</sup>.

Es más, en esta última documental que certificó la “*mora en el pago de aportes parafiscales Cuenta Nacional de la Carne y la Leche*”, a la que hace alusión esa entidad, puede apreciarse la plena concordancia con la cuantificación de los rubros dejados de pagar entre febrero y junio de 2018 por valor de \$159’997.952<sup>15</sup>.

**(ii)** La aprobación de 21 de febrero de 2017, proferida por la DIAN, por medio de la cual manifestó estar conforme con la cuantificación de las cuotas de Fomento Ganadero y Lechero que hizo el Auditor Interno del

<sup>13</sup> Folios 8 a 12, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

<sup>14</sup> Folios 8 a 12, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

<sup>15</sup> Folio 17 a 20, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

Fondo Nacional del Ganado en el cartular No. AI-2016-000809, de acuerdo con el número de reses sacrificadas que fueron informadas en el Acta de visita por \$ 338'655.099<sup>16</sup>. Cifra que corresponde a la sumatoria de las cantidades señaladas para los años 2014, 2015 y 2016, sintetizadas en el cuadro No. 2.

Valga anotar que, en la solicitud de 26 de septiembre de 2016, la DIAN requirió al auditor del Fondo Nacional del Ganado para que corroborara la inclusión de un saldo por \$1.447.600 en la cuota del mes de octubre de 2014, porque en la planilla AI-40718 evidenció su pago total. De igual manera, lo hizo con el restante del rubro causado en octubre de 2015 por \$1.578.682, en atención a que en el reporte lo liquidó en \$1.353.156, y con el del mes de noviembre de 2015 por \$12.178.404, pues en el formulario 43487 calculó un guarismo inferior por \$11.695.134.

En respuesta, el 7 de octubre de 2016, aclaró que el valor abonado para el mes de octubre de 2014 fue reversado porque el cheque entregado no tenía fondos suficientes para proveer su amortización, frente a los meses de octubre y noviembre de 2015, procedió a hacer los ajustes anotados<sup>17</sup>.

Por consiguiente, no pueden acogerse los montos de las cuotas de octubre y noviembre de 2015<sup>18</sup> que obran en la certificación proferida en septiembre de 2016, por el Auditor Interno del Fondo Nacional del Ganado en liquidación por adjudicación<sup>19</sup>, puesto que en ella no aparece el reajuste efectuado y, en consecuencia, se tendrán en cuenta los valores de \$1.353.156 y de \$11.695.134, que son los correctos para esas mensualidades y se encuentran sustentados en el título ejecutivo que se aportó y cuya sumatoria – con los otros rubros- arrojan un total de \$338.655.099.

Recuérdese que para obtener el pago de estas obligaciones por la vía coactiva se requiere de las certificaciones emitidas por el Auditor Interno de la administradora de esos recursos parafiscales y, posterior,

---

<sup>16</sup> Folios 36 a 41, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>17</sup> Folios 37 y 38, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>18</sup> Folios 36 a 41, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>19</sup> Certificación No. 000764, Folios 42 a 45, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

aceptación de la DIAN, que confluye en la expedición del título ejecutivo por parte del ente encargado de su cobro. Por tanto, si existe alguna imprecisión, ésta debe revisarse en atención del documento que ostenta fuerza coercitiva, la cual debe estar ajustada a la conformidad emitida por el órgano delegado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que un juez ordene su satisfacción en la forma pedida o en la que se considere legal<sup>20</sup>.

Por esa razón no podía librarse la orden de apremio por el monto de \$499.361.847, sino por \$ 498.653.051, como se explicó.

En lo que concierne a los intereses moratorios generados por el pago extemporáneo de las asignaciones de enero y junio de 2013, febrero y octubre de 2015 y mayo de 2016, por los cuales la DIAN admitió<sup>21</sup> la estimación de \$4.486.181 comprobada por el Auditor<sup>22</sup> y que condujo a la emisión del instrumento ejecutivo<sup>23</sup>, es preciso señalar que fue acertada la decisión del juez de primer grado de excluir de la orden de apremio los réditos sancionatorios de los años 2015 y 2016, pues las cuotas de esos periodos fueron incluidas en la certificación general y sobre ellas se reclamaron esos rendimientos indemnizatorios hasta el momento en que sean sufragadas.

Por ende, en el mandamiento librado se señaló \$4.428.640, que halla respaldo en la calificación del año 2016<sup>24</sup>, en la cual se estimó en \$2.003.057 los réditos de enero de 2013, y en \$2.425.583 los causados sobre la retribución extemporánea de junio de ese año<sup>25</sup>. En ese orden de ideas, fue ajustada a derecho.

No sobra señalar que la actuación administrativa que antecedió la expedición del título ejecutivo le fue informada a PROAGRO, cuando se adelantaron las gestiones para entregarle el requerimiento ordinario No. 100-211-229-000252 en la localización registrada los días 29 de

---

<sup>20</sup> Artículo 430 del C.G.P.

<sup>21</sup> Folios 36 a 41 y 46 a 49, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>22</sup> Folios 46 a 49, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>23</sup> Folio 7, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>24</sup> Folios 42 a 49, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>25</sup> Folio 44, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

septiembre y 9 de noviembre de 2016, las cuales fueron devueltas por tratarse de una ubicación errada, ante lo cual se procedió a su notificación mediante la publicación en la página web y en la cartelera física el 19 de diciembre de 2016, sin que se recibiera respuesta tras el vencimiento del término concedido para el pronunciamiento, como lo certificó la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales<sup>26</sup>.

En apoyo de lo expuesto, es importante señalar que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aparece como lugar de notificaciones judiciales la carrera 5 No. 2-61 de Bogotá y que en el interrogatorio el representante legal expresó que fueron remitidas a las antiguas direcciones.

Por tanto, se concluye la satisfacción plena de las exigencias para la emisión del título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como se expuso.

En relación con la legitimación en la causa por activa, debe señalarse que esos rubros son de naturaleza pública y, aunque no hagan parte del presupuesto general, su titularidad la ostenta la Nación<sup>27</sup>, sin que sea de recibo que la administración de sus recursos mute su esencia.

Así lo puntualizado el Alto Tribunal Constitucional:

*“(...) [E]n aquellos casos en los cuales ‘el Congreso crea una renta de carácter parafiscal, debe señalar su régimen, lo cual implica que regule su administración, recaudo e inversión, tanto más, que su excepcionalidad no las despoja de su naturaleza pública, por lo que es perfectamente válido que el legislador al expedir la ley que las establece determine con todo detalle las condiciones, modalidades y peculiaridades de esa administración de recursos públicos por parte de los particulares’”<sup>28</sup>.*

Adicional a ello, en decisión reciente, esclareció que por regla general la Carta Política concibe la administración de los recursos públicos en los órganos Estatales; no obstante, cuando de manera excepcional se

<sup>26</sup> Folio 39, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

<sup>27</sup> Ver sentencia de Constitucionalidad C-253 de 1995.

<sup>28</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-002 de 1998.

establece su gestión por los particulares, es la elección del legislador la que así lo prevé en atención a la libertad configurativa que detenta<sup>29</sup>.

Ahora bien, para tal propósito fue creado, en principio, el Fondo Nacional del Ganado, tanto para el control, como para el cobro de esas obligaciones parafiscales, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 89 de 1993, que lo creó “(...) para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector pecuario (...)”. Ad empero, el 26 de mayo de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de ese Fondo<sup>30</sup>.

Por esa razón, el ente ministerial asumió la gestión temporal del Fondo desde el 4 de enero de 2016 y, posteriormente, celebró con FIDUAGRARIA los contratos de administración 001 y 655 de ese año para que recaudara y gestionara los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, cuya vigencia se extendió hasta el 3 de enero de 2019.

De igual manera, el Ministerio de Agricultura, en virtud de los artículos 7 de la Ley 89<sup>31</sup> y 30 de la Ley 101, ambas de 1993<sup>32</sup>, así como del estudio efectuado sobre la representatividad gremial de FEDEGAN, contrató la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero con esa Federación a partir del 4 de enero de 2019<sup>33</sup>. Incluso, se pactó que esta última recibiría los recursos provenientes de la liquidación del Fondo y de la terminación del encargo fiduciario con

<sup>29</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-644 de 2016.

<sup>30</sup> Folio 65, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

<sup>31</sup> “El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero. El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual.”.

<sup>32</sup> “La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas. Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.”.

<sup>33</sup> Folio 69, Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

FIDUAGRARIA. Así mismo, que se desarrollaría una transición contractual para que, entre otras, *“le diera continuidad a los procesos que venía adelantando la Fiduciaria Fiduagraria, respecto de la operación del recaudo de las Cuotas de Fomentos Ganadero y Lechero”*<sup>34</sup>.

Cláusula que se ciñe al canon 10 de la Ley 89 de 1993, que estableció para el cobro de esa contribución la imperiosa necesidad de hallarse vigente el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora, cuyos efectos se circunscriben al inicio de las actividades para el cobro de esas cuotas. Indistintamente del periodo que se pretenda perseguir, si éstas no han sido satisfechas por el obligado.

Caería en el absurdo si se estableciera que sólo se produce por las erogaciones causadas a partir de la ejecución del contrato, puesto que las ya generadas quedarían desprovistas de cobro, lo que dejaría al sector pecuario sin los montos que fueron diseñados para su servicio.

Aclárese que la razón de ser de esa exigencia es que, con la efectividad de esa relación contractual, el particular puede realizar esa colecta, puesto que de hacerlo antes no estarían definidas las obligaciones, prestaciones y garantías que en el clausulado se implementan. Una vez guarde plenos efectos, ese particular se halla diputado por la Nación para recibir el pago de ese rubro parafiscal en virtud del citado acuerdo.

En consecuencia, no cabe duda de que la Federación demandante se encuentra llamada a concurrir como ejecutante en el presente asunto, para lograr el pago de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, inclusive de periodos anteriores al 4 de enero de 2019.

Frente a la legitimidad de PROAGRO, es del caso señalar que el artículo 6 de la Ley 89 de 1993, dispuso que las cargas parafiscales derivadas de *“La cuota correspondiente por cabeza de ganado, al momento del sacrificio”* por los mataderos públicos o privados y por las Tesorerías Municipales se obtienen en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio. En

---

<sup>34</sup> Folios 70 y 75, Archivo *“001CuadernoEjecutivo.pdf”* del *“C01CuadernoPrincipal”*.



el evento en que no existan los primeros, quienes estarán obligados a depositar esos recursos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su causación.

A tono con lo dilucidado, los auditores internos del administrador de esos rubros podrán adelantar visitas para inspeccionar los libros de contabilidad con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada que, en ese caso es la DIAN.

Reitérese que esos parafiscales surgen al momento del sacrificio del ganado y, en consecuencia, el sujeto pasivo *“es el productor y no la persona que sacrifica el ganado”* dado que ese acto *“(..)* es considerado por la ley como una manifestación material externa del cambio de activos que se ha producido en la esfera del productor (dinero a cambio de ganado). El hecho imponible –cambio de activos- que se realiza o verifica efectivamente al configurarse el denominado hecho generador de la obligación tributaria – en este caso el sacrificio del ganado-, está a su turno vinculado con la condición económica de productor de ganado que, obviamente, por ser beneficiario directo del destino de la contribución parafiscal, debe asumir la carga que le corresponde en proporción a las cabezas de ganado finalmente sacrificadas”<sup>35</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional expresó que en los casos en que la persona que degüella sea distinta del productor *“(..)* el primero adquiere un derecho de repetición contra el segundo en el evento de que no se hubiere efectuado la correspondiente deducción de su importe en el momento de la venta. De haberse producido ésta, el intermediario o sacrificador final del ganado, tienen el carácter de retenedores de la contribución recibida que han de entregarla al matadero o a la tesorería municipal, según sea el caso.” -Se resalta- y, en ese orden, está llamado a sufragar esa retribución, pues debe recordarse que su pago se impone como condición previa al sacrificio<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Sentencia de constitucionalidad C-253 de 1995.

<sup>36</sup> Sentencia de constitucionalidad C-253 de 1995.

Y no se diga que se ha exonerado a Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Limitada, si en cuenta se tiene que su objeto social es “*LA CRIANZA, LEVANTE, EXPLOTACIÓN, ADQUISICIÓN, SACRIFICIO, ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GANADO VACUNO, PORCINO, LANAR Y CAPRINO (...)*”<sup>37</sup>. Además, a su cargo está la “*Planta de Sacrificio Animal Proagro Limitada Bogotá D.C.*”, conforme se aprecia en los formularios de encuesta de sacrificio aportados con el escrito inaugural<sup>38</sup>.

Actividad que no ha sido suspendida si se considera que la ratificó cuando mencionó que “*(...) las operaciones y prestación del servicio de sacrificio de ganado realizado por la PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA –PROAGRO, se ejecuta bajo el criterio de matadero tipo planchón, en donde las condiciones para el manipuleo y el sacrificio de ganado es una actividad casi artesanal.*”<sup>39</sup> (resaltado para descatar)

Por tanto, no cabe duda de su calidad como recaudador y de la legitimación para llamarlo como deudor de las obligaciones parafiscales. Máxime, si el mismo retenedor aportó comprobantes de consignación hechos por terceros ante el Banco Agrario, entre los años 2013 a 2017, en favor de Fedegan-Asistegan<sup>40</sup> y luego de “*Sociedad Fiduciaria de Desarrollo A*”, los cuales no pueden ser debidamente analizados, pues no existe un soporte para contrastarlos a efectos de verificar si fueron reportados a la entidad recaudadora por la demandada, si se imputaron o no y a cuántas cabezas de ganado sacrificadas correspondió.

Recuérdese que el artículo 167 del C.G.P. dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” y si PROAGRO no demostró que las obligaciones estaban satisfechas no pueden acogerse sus planteamientos.

<sup>37</sup> Folio 32 Archivo “001CuadernoEjecutivo.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

<sup>38</sup> Folios 22, 23, 25, 29, Archivo “001 Cuaderno Ejecutivo.pdf” del “C 01 Cuaderno Principa”.

<sup>39</sup> Folio 6, Archivo “53Memorial Promotora Agroindustrial Rinde Prueba Por Informe audiencia 7 Marzo Proceso No.2019-00361.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

<sup>40</sup> Folios 31 a 34 y 42 a 79, Archivo “53Memorial Promotora Agroindustrial Rinde Prueba Por Informe audiencia 7 Marzo Proceso No. 2019-00361.pdf” del “C01CuadernoPrincipa”.

Analizados los presupuestos de la acción ejecutiva, se impone revisar los argumentos enarbolados respecto de la declaratoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva respecto de las cuotas causadas hasta abril de 2016, con el propósito de corroborar si fue acertada o no esa decisión.

Al respecto, es importante explicar que esa figura jurídica fue concebida para adquirir bienes o extinguir derechos y acciones. Así lo define el precepto 2512 del C.C.: “(...) *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por prescripción.*”<sup>41</sup> (se destaca). En tratándose de la extinción de las acciones, únicamente se exige el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, desde aquel momento en que se hizo exigible la obligación, según lo establece el canon 2535 de esa Codificación.

Desde esta perspectiva, es oportuno mencionar el marco normativo bajo el cual será abordado su análisis, puesto que no fue acertada la evocación del artículo 817 del Estatuto Tributario, que tomó en cuenta el juez de primer grado para contabilizar el término extintivo, en virtud a que se trata de obligaciones parafiscales, cuyas características conllevan a que se dé aplicación a la regla general contemplada en el canon 2536 del Código Civil, previsto para la acción ejecutiva.

Esto es así, porque “*A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público*”.

---

<sup>41</sup> Artículo 2512 del Código Civil.

La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.<sup>42</sup> (las subrayas no son del texto original).

Incluso, el Concejo de Estado ha identificado que la regla 817 del Estatuto Tributario se “(...) refiere en particular al término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, mas no al de las obligaciones parafiscales. Es decir, que el Estatuto Tributario a más de señalar la (...) prescripción, por inactividad del titular en término perentorio de cinco años respecto del cobro de deudas fiscales, no hace alusión respecto de las obligaciones cuyo contenido es un recurso parafiscal. Para estos, se concluye que el proceso de cobro puede ser iniciado dentro del término general de prescripción señalado en el Código Civil y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 que es de cinco años contados a partir de que la obligación se ha hecho exigible”<sup>43</sup> (resaltado a propósito).

Quiere decir lo anterior que no pueden ser de recibo los argumentos de la accionante, por cuanto el legislador previó su decaimiento a los cinco años de haber ocurrido el vencimiento de la carga prestacional. En líneas anteriores se expresó que el recaudador debía efectuarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su generación –Artículo 6 de la Ley 89 de 1993-, por ello se acudirá al título ejecutivo que da cuenta de los montos parafiscales y de su exigibilidad, con el propósito de determinar cuándo se cumple ese quinquenio.

Ahora bien, ese periodo pudo haberse evitado mediante su interrupción, la cual acaece bien natural, ora civilmente. El primero de los casos obedece al reconocimiento de la obligación expreso o tácito; el segundo, por la presentación de la demanda judicial<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-040 de 1993.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 22 de agosto de 2013, radicación No. 73001-23-31-000-2010-00632-01(0349-12).

<sup>44</sup> Artículo 2539 del Código Civil.

Respecto de aquel, la jurisprudencia lo ha delimitado como aquellos “actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que ‘encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’ (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)”<sup>45</sup>.

Por consiguiente, si se materializa algún acto del que se deduzca la aquiescencia de la existencia del derecho de su acreedor y se manifieste el interés por satisfacerlo, se infiere esa aceptación y, por contera, se produce su interrupción natural.

De otra parte, también puede acontecer que el acreedor requiera al deudor para el cumplimiento de la obligación, caso en el cual, impedirá que se continúe el computo del aludido período fatal por una sola vez – C.G.P., art. 94, inc. quinto-.

Ya en lo relacionado con la interrupción civil, es oportuno mencionar que la introducción del libelo trunca el trascurso de ese plazo prescriptivo siempre que se notifique al deudor el auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su enteramiento por estado al accionante, de lo contrario, se entenderá la paralización con la intimación del convocado al proceso. Así lo establece el precepto 94 de esa misma obra<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2006, Expediente No. 1998-03792-01, reiterada en sentencia SC2412-2021 de 17 de junio de 2021, Radicación No. 15001-31-10-003-2014-00299-01.

<sup>46</sup> “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Desde el análisis realizado, en el caso bajo estudio se observa que no se extendió requerimiento que fuera efectivo para realizar el cobro de las prestaciones relacionadas; por tanto, el único mecanismo a evaluar será la introducción del escrito inaugural y la intimación al curador *ad-litem*.

El 11 de julio de 2019<sup>47</sup>, fue radicado el libelo; no obstante, ese acto no fue idóneo para interrumpir ese periodo respecto de las obligaciones de abril a junio de 2014 pues ya se encontraban extintas, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento	Cumplimiento de la prescripción
<b>2014</b>			
4 - 2014	\$3'665.200	15/05/2014	15/05/2019
5 - 2014	\$16'955.400	16/06/2014	16/06/2019
6 - 2014	\$8'131.000	14/06/2014	14/06/2019

Igual suceso acontece con los intereses moratorios certificados por los meses de 2013 y sobre los cuales se ordenó su pago.

En lo que concierne a las siguientes, se destaca que la orden de apremio se libró el 18 de julio de 2019, su notificación por estado se surtió al día siguiente, el 19<sup>48</sup>, y la intimación al auxiliar de la justicia fue realizada el 15 de junio de 2021<sup>49</sup>.

De manera que el enteramiento al señor González tuvo lugar cuando había cursado **1 año, 10 meses y 26 días** de haberse efectuado la publicación del proveído coercitivo.

De otra parte, a ese lapso debe descontarse la suspensión de los términos prescriptivos, que dispuso el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 564 de 2020<sup>50</sup>, a partir de 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de esa

<sup>47</sup> Folio 96, Archivo "001Folios1al54.pdf" del "C01Principal".

<sup>48</sup> En el sello de esa providencia se indicó que fue el 19 de octubre de ese año. Folio 98 y 99, Archivo "001CuadernoEjecutivo.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>49</sup> Archivo "008ActaNotificacionCurador.pdf" del "C01CuadernoPrincipal".

<sup>50</sup> El Gobierno Nacional dispuso la suspensión de términos de los términos de prescripción y caducidad "previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales (...)" – Artículo 1°-.

anualidad – cuando fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>51</sup>. Adviértase que en aquellos casos en que “*el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días*” fue concedido un mes más “*contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*”<sup>52</sup>. Circunstancia que se configuró en el presente asunto, para la cuota vencida en febrero de 2015, debido a que faltaban tres días para la consumación de la prescripción cuando se produjeron las aludidas disposiciones.

En consecuencia, las que ya se encontraban prescritas antes de que operara esa suspensión fueron las siguientes:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento	Cumplimiento de la prescripción
<b>2014</b>			
8 – 2014	\$17'309.600	12/09/2014	12/09/2019
10 – 2014	\$1'447.600	18/11/2014	18/11/2019
11 – 2014	\$12'119.800	15/12/2014	15/12/2019
12 – 2014	\$20'251.000	16/01/2015	16/01/2020

Por su parte, la erogación de febrero de 2015 fue cobijada con esos 30 días adicionales y su plazo extintivo se cumplió el 3 de agosto de 2020, como se observa en el siguiente cuadro:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento	Cinco años al vencimiento	Fecha de cumplimiento de la prescripción luego de la suspensión
<b>2015</b>				
2 – 2015	\$2'749.572	13/03/2015	13/03/2020	03/08/2020

<sup>51</sup> Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de 15, 19 y 22 de marzo, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

<sup>52</sup> “*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*” – Inciso 2°, artículo 1° Decreto 564 de 2020-.

Y frente a los otros emolumentos se siguió contando el término hasta la intimación del curador *ad-litem*, momento en que sufrieron el decaimiento de la acción las que a continuación se relacionan:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento	Cumplimiento de la prescripción	Fecha de cumplimiento de la prescripción luego de la suspensión
<b>2015</b>				
3 - 2015	\$23'873.538	16/04/2015	16/04/2020	30/07/2020
4 - 2015	\$14'659.190	15/05/2015	15/05/2020	29/08/2020
5 - 2015	\$30'204.375	16/06/2015	16/06/2020	30/09/2020
6 - 2015	\$13'499.342	14/07/2015	14/07/2020	28/10/2020
7 - 2015	#26'853.723	18/08/2015	18/08/2020	02/12/2020
8 - 2015	\$26'773.158	14/09/2015	14/09/2020	29/12/2020
10 - 2015	\$1'353.156	14/11/2015	14/11/2020	28/02/2021
11 - 2015	\$11'695.134	15 /12/2015	15/12/2020	29/03/2021
12 - 2015	\$15'024.757	18/01/2015	18/01/2020	02/05/2021
<b>2016</b>				
1 - 2016	\$28'509.998	12/02/2016	12/02/2021	26/05/2021

Por tanto y, en aplicación del mandato 94 *ejúsdem*, la notificación del curador fue idónea para interrumpir el término extintivo respecto de las cuotas que se relacionan en este cuadro:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento	Cumplimiento de la prescripción	Fecha de cumplimiento de la prescripción luego de la suspensión
<b>2016</b>				
2 - 2016	\$42'420.257	14/03/2016	14/03/2021	28/06/2021
3 - 2016	\$15'547.774	14/04/2016	14/04/2021	28/07/2021
4 - 2016	\$1'434.849	16/05/2016	16/05/2021	30/08/2021
5 - 2016	\$4'176.676	15/06/2016	15/06/2021	29/09/2021
<b>2018</b>				
2 - 2018	\$24'569.998	14/03/2018	14/03/2023	28/06/2023
3 - 2018	\$24'550.467	13/04/2018	13/04/2023	27/07/2023
4 - 2018	\$33'866.754	16/05/2018	16/05/2023	30/08/2023
5 - 2018	\$49'003.279	18/06/2018	18/06/2023	01/09/2023
6 - 2018	\$28'007.454	16/07/2018	16/07/2023	30/10/2023

No puede desconocerse que la ejecutante tenía la carga de enterar a su contraparte dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. para que se lograra impedir el cálculo de la prescripción con la radicación del libelo, por lo menos, la adelantarla antes del vencimiento del lapso quinquenal, a efectos de evitarla.



Incluso, la Federación querellante debió ser diligente y sus antecesoras en la administración de esos recursos también, para adelantar de manera pronta la verificación de las cuotas pendientes de pago, expedir la certificación a través de la auditora interna, solicitar la conformidad a la DIAN y emitir el título ejecutivo.

Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que:

*“En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.”<sup>53</sup>.*

Esas las razones para no acoger el reparo esgrimido por FEDEGAN, pues la extinción parcial de la obligación por esa vía fue producto de la falta de integración del contradictorio oportuna. Incuria atribuible a ella.

Para finalizar, el proceso 2015-00678 que se tramitó ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito entre las mismas partes, no guarda identidad con las pretensiones y menos aún con el título ejecutivo que aquí se persigue, porque las cuotas deprecadas datan de enero, junio, julio, agosto, septiembre de 2013, enero, febrero y diciembre de 2014, mientras que las perseguidas en el presente asunto corresponden a los meses de abril a junio y de agosto a noviembre de 2014, así como las correspondientes a los años 2015, 2016 y 2018.

Tampoco concuerdan con los intereses de mora que fueron certificados para mayo de 2013<sup>54</sup>.

Corolario de lo expresado, se impone modificar la sentencia proferida por el juez de primer grado en lo atinente a los montos por los cuales se ordenará continuar la ejecución que cobijó únicamente las cuotas de

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC712-2022 de 24 de febrero de 2022, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01.

<sup>54</sup> Folios 4 a 5, Archivo “01CopiaCuadernoPRincipal.pdf” del “58RespuestaJuzgado36CCTOCopia Proceso”.

mayo de 2016 a junio de 2018, pues lo cierto es que se deben incluir las contribuciones de febrero, marzo y abril de 2016.

En consecuencia, el valor por el cual se continuará el proceso coercitivo será por los rubros enunciados en este cuadro, que suman en total \$223.577.508.

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento
<b>2016</b>		
2 - 2016	\$42'420.257	14/03/2016
3 - 2016	\$15'547.774	14/04/2016
4 - 2016	\$1'434.849	16/05/2016
5 - 2016	\$4'176.676	15/06/2016
<b>2018</b>		
2 - 2018	\$24'569.998	14/03/2018
3 - 2018	\$24'550.467	13/04/2018
4 - 2018	\$33'866.754	16/05/2018
5 - 2018	\$49'003.279	18/06/2018
6 - 2018	\$28'007.454	16/07/2018
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 223.577.508</b>	

En todo lo demás se mantendrá la decisión.

No se impondrá condena en costas, ante la resolución desfavorable de los dos recursos verticales interpuestos por los extremos de la lid.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, para **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas:

Periodo causado	Valor	Fecha de vencimiento
<b>2016</b>		
2 - 2016	\$42'420.257	14/03/2016
3 - 2016	\$15'547.774	14/04/2016
4 - 2016	\$1'434.849	16/05/2016
5 - 2016	\$4'176.676	15/06/2016
<b>2018</b>		
2 - 2018	\$24'569.998	14/03/2018
3 - 2018	\$24'550.467	13/04/2018
4 - 2018	\$33'866.754	16/05/2018
5 - 2018	\$49'003.279	18/06/2018
6 - 2018	\$28'007.454	16/07/2018
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 223.577.508</b>	

Junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas tal y como se indicó en el mandamiento de pago.

**Segundo. CONFIRMAR** en todo lo demás la citada providencia.

**Tercero. NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7e85c8c6f621f1ac7247e5f1cb3475f6b85632d9139faca58dce8bb6b78c**

Documento generado en 13/10/2022 11:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Expediente No. 035201600569 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo el demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

No sobra agregar que, desde la perspectiva de la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (CGP, art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtir en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb895afa820768be0de9d89b59f18d7693891bd54d40d096e24895b5fd8309**

Documento generado en 13/10/2022 04:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ordinario de **MARTHA GUTIÉRREZ LANDAZABAL** y otro contra **SEGURIDAD INTERANDES LTDA.** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2013-00173-02.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:*

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto<sup>2</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>2</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del precepto 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001-3103-038-2013-00173-02.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2cfceeeee5378c67566c5edf9a14808d44df3601261392ac1b52567d1bf58**

Documento generado en 13/10/2022 04:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 40-2016-00882-03)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db6d7745bfafb93bb1ac6c7b3ac444cb53e1e4d1b3b29d3cfee795db20cee6**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **RICARDO ALFREDO GONZÁLEZ CUERVO** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-041-2018-00551-01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procede la suscrita Magistrada a decidir lo conducente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 31 de julio 2020, proferida por esta Colegiatura, se confirmó el fallo emitido el 27 de enero de esa anualidad, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.
2. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, el accionante por intermedio de su mandatario judicial interpuso el recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>, el cual fue concedido en auto del 23 de septiembre de 2020<sup>3</sup>.
3. En proveído del 30 de noviembre de 2021, la mencionada Alta Corporación, declaró prematuro el anterior pronunciamiento, ordenado

---

<sup>1</sup> Folios 50-70, Archivo "01 Cuaderno físico Tribunal" en "Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Folios 80 y 82, *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Folios 86 a 92, *ibidem*.

devolver la actuación a esta Corporación, para que se agote la actuación pertinente<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, el demandante y hoy recurrente está legitimado para interponerlo, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Tribunal, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que, la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por esta Sala, notificada por estado electrónico No. E-56 del 3 de agosto de 2020<sup>5</sup> y el recurso extraordinario se interpuso el 5 siguiente<sup>6</sup>, vale decir, en forma tempestiva.

Sin embargo, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante, no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable,*

---

<sup>4</sup> Archivo “04. 11001-31-03-041-2018-00551-01” del “Cuaderno Corte”.

<sup>5</sup> b5d7f0b5-d737-4ac6-b169-b4645af72ee9 (ramajudicial.gov.co)

<sup>6</sup> Folio 82, Archivo “01 Cuaderno Físico Tribunal” en “Cuaderno Tribunal”.

*evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”* <sup>7</sup> (Se resalta).

En ese orden, se tiene que el censor reclamó en el pliego introductorio y en el escrito de subsanación que se condene al extremo pasivo a pagarle una indemnización por daños materiales (daño emergente y lucro cesante pasado y futuro) e inmateriales (morales y a la vida de relación), los cuales cuantificó así:

Daños materiales:

1. \$20.400.000 (préstamo más intereses).
2. \$35.000.000 (que debió consignarle la empresa de seguridad).
3. \$15.480.000 (préstamo para sacar el vehículo de Sanautos).
4. \$48.000.000 (préstamo con hipoteca).
5. \$100.800.000 (cánones que dejó de percibir)
6. \$280.000.000 (venta del apartamento)

Para un total de \$499.680.000.

Con respecto a los inmateriales, la Corte Suprema de Justicia, dispuso en el auto del 30 de noviembre de 2021, que esta Corporación “*obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario*”, pues al establecer su monto, no lo hizo de manera idónea, atendiendo “*los topes que por esas tipologías la jurisprudencia de esta Corporación señala periódicamente y a las particularidades del asunto*”<sup>8</sup>.

En obediencia a ese mandato, se advierte que, para el año 2020 (calenda en la que se emitió el fallo de segunda instancia), esa Alta Corporación estableció que los memorados perjuicios ascienden a \$60.000.000 (para los morales) y a \$70.000.000 (por daño a la vida de

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

<sup>8</sup> Archivo “04. 11001-31-03-041-2018-00551-01” del “

relación, así en la sentencia SC-562 de esa anualidad, puntualizó lo siguiente:

*“se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; (...)*

***b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.***

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación (...) este rubro se tasará en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000)”.*

Cifras que se tendrán en cuenta, para cuantificar los perjuicios ya señalados, pese a que el asunto en el que se fijaron esos límites máximos corresponde a un caso por responsabilidad civil médica, como consecuencia de la deficiente atención brindada a una menor de edad, quien perdió el sentido de la vista, es decir, se tomarán los topes superiores que ha tasado la Corte Suprema, en aras de determinar si es procedente o no la concesión del recurso extraordinario.

Cabe señalar que, en otra controversia en la cual se discutía el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de mutuo, se fijó *“el monto del daño moral que se reclama, en la suma de \$10'000.000 para cada uno de los demandantes”*<sup>9</sup>.

Puestas de ese modo las cosas, se procede a determinar el valor del *“daño material futuro”* que según el actor corresponde a los honorarios que le debe pagar a su abogado y que equivale al 30% de los daños materiales e inmateriales.

Entonces, si los primeros (materiales) son de \$499.680.000 y los segundos (inmateriales), suman \$130.000.000, el total es de \$629.680.000, ante lo cual el aludido porcentaje (30%) de esa cifra es \$188.904.000.

Ahora, se procede a la suma de esas cantidades así:

1. Daños patrimoniales:  $(\$499.680.000 + \$188.904.000) = 688.584.000$
2. Daños extrapatrimoniales. \$130.000.000

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014, Rad. 2003-00660-01, agosto 5 de 2014.

**Gran total: \$818.584.000**

Luego, si para el año 2020, los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes ascendían a \$877.802.000<sup>10</sup>, debe concluirse que como la resolución desfavorable al recurrente no supera el límite establecido en el canon 338 del C.G.P., no se concederá el medio de impugnación extraordinario formulado, sin que sea viable hacer otro análisis en torno a los perjuicios materiales, pues respecto de estos ninguna orden impartió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria para este caso en concreto.

#### **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**Primero.** En obediencia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia se **NIEGA** la concesión del recurso de casación, interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70886c94083971aa3160fe453df7182e896ffc194153cd14e3b359aa4e3274d9

Documento generado en 13/10/2022 02:13:19 PM

---

<sup>10</sup> Según Decreto 2360 de 2019, el Salario mínimo para el 2020 se estableció en \$877.802.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad. No. 43-2020-00217-01)**

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883b489f79b6e3bd085558b6cc358a93de551b04da2976406e4d598b961220f5**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: DECLARATIVO de SIMULACIÓN de  
MARIANELLA MANRIQUE ÁREVALO contra JOSÉ IGNACIO GALINDO y OTRA.  
Exp. 044-2019-00518-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del  
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en  
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el  
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y  
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de  
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de  
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General  
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero  
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de  
apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 4 de  
marzo de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14  
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso  
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse  
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario  
Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103044 2019 00597 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal- 79VideoAudiencia - 90ActaAudiencia\_2022-09-02\_

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31b68e385713eb5b373d86e62fd853b71625104aa1d2d0a0a91ec84f2e8d29**

Documento generado en 13/10/2022 10:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante apoderado judicial la ciudadana Diana Durán Smela solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la compañía de seguros BBVA Seguros de Vida Colombia SAS, aportando como título ejecutivo – la póliza de seguro No 0110043 de fecha 20 de abril de 2017 2, póliza de seguro No 0110043 de fecha 19 de abril de 2018 3 y póliza de seguro No 0110043 de fecha 7 de mayo de 2018.

**2.-** Mediante el auto objeto de cesura, la *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que los documentos adosados como sustentó de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos por el art. 422 del C. G del P, como quiera que conforme lo prevé el art. 1053 del Código de Comercio, la póliza de seguro presta merito ejecutivo, siempre y cuando no haya sido objetada, situación que en el caso concreto si se presentó.

**3.-** Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el sustento que de conformidad con el numeral 3° del art. 1053 del Código Civil, una

vez presentada la reclamación si la aseguradora guarda silencio dentro del mes a que se contrae dicha disposición, su omisión abre paso al asegurado o al beneficiario acudir a la justicia, no para que se declare su derecho, sino para que se ejecute, equiparando la extemporaneidad al silencio de la objeción.

**4.-** En proveído del 7 de julio hogaño, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**5.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

**6.-** El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que “*el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda “*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, “*o en la que aquel considere legal*”.

**7.-** A su turno, puede reclamarse, a través de la acción ejecutiva, el impago de las indemnizaciones de las pólizas de seguros, en los casos expresamente previstos, tales como: “*La póliza prestará mérito ejecutivo, contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ....3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda*”<sup>1</sup>.

De la hermenéutica de esta disposición precisa la Sala los requisitos que, el asegurado o el beneficiario o sus representantes, deben cumplir, previamente, para que el sólo documento de póliza se encuentre revestido de la condición de título ejecutivo, a saber: a) La ocurrencia del siniestro; b) la solicitud de reclamación del pago de la indemnización junto con los comprobantes que según la póliza sean indispensables; y, c) que haya transcurrido más de un mes

---

<sup>1</sup> Art. 1053 del Código de Comercio

desde la presentación de la reclamación, sin que la aseguradora la hubiere objetado.

Se aprecia de la documentación allegada que la demandante presentó el 30 de agosto de 2020 ante la entidad aseguradora vía electrónica la reclamación correspondiente a la póliza de seguros de vida por el siniestro –fallecimiento del tomador- motivo por el cual la entidad aseguradora, le comunicó a la actora beneficiaria que “a la solicitud generada a través de nuestros canales de atención, relacionada con la reclamación del seguro, nos permitimos informar que su trámite, ha sido objetado por los motivos señalados en la comunicación anexa.” la que entregó a su destinatario el 24 de octubre de 2020 por medio electrónico.

Analizando el comunicado emitido por la entidad aseguradora, infiere la Sala que todas las exigencias previstas en la cláusula 10<sup>a</sup> de las condiciones generales de la póliza de todo riesgo fueron acreditadas por la beneficiaria, en lo pertinente, tendientes a obtener positivamente la reclamación, así que, a partir del 30 de agosto de 2020 la aseguradora contaba con el término de un mes para objetar la reclamación, respondiendo sólo hasta el 24 de octubre de 2020, por lo que, por ahora, la póliza, por sí sola, presta mérito ejecutivo, aplazándose el debate de lo referente así la cobertura del siniestro está o no amparado por el contrato de seguros.

Ahora bien, frente a la comunicación aludida por el Juez *A quo*, cierto resulta que la misma contiene los motivos por los cuales se está objetado por parte de la aseguradora la reclamación presentada por la demandante; sin embargo, no puede inferir el juez de conocimiento que la misma fue comunicada dentro del término comedido por el Art. 1053 del C de Co..

Así las cosas, se impone la revocatoria de la providencia objeto de censura, ordenándose a la juez a-quo se profiera la decisión que en derecho corresponda, una vez efectuado el examen de la demanda y sus anexos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, la jueza *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fad52ee4d38c09d9afa5b8695b88767165482922ff9463e9d156092c8b764**

Documento generado en 13/10/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR  
TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S.  
CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO  
ARBITRAL DE ADU S.A.S. COMO CONVOCANTE CONTRA  
TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S.  
COMO CONVOCADA. Rad. 2021 01133**

En atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo resuelto en la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf3ba14a18755cafc561db44550453a38f2d30d8272487226f89119ee561a8**

Documento generado en 13/10/2022 12:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Revisión  
Demandante: Lucía Patricia Ramírez Moreo  
Rad. 000-2021-02387

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Cumplida la práctica y contradicción de las pruebas documentales, se corre traslado a las partes por el término común de 5 días para que presenten sus alegaciones.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda23b1e989cbc1d07d3c36582b474854e621e6cc477094d62dd0326ad8b14f**

Documento generado en 13/10/2022 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 000-2022-00638-00)**

De conformidad con el artículo 365 del CGP se aprueba la liquidación de costas.

Cúmplase con con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b482f7f6622ce599f126f134d81c619ec95ab4e843ff736e06676998e749a53**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 01-2019-00374-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito en el presente asunto.

Aclárese que únicamente se atenderán los reparos presentados en primera instancia por el abogado Camilo Andrés García Vargas como apoderado de la cesionaria Grupo Blue Ridge S.A.S.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c526418a991a114075d8fba4936ca5e6dc1f0b3e61a03aa622e74b005e9e9**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 01-2021-00265-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de parte demandante, de Mundial de Seguros S.A. y la apoderada de Juan Arturo Prieto Torres y Juan Sebastián Castillo Coronado, contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a las partes apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso o manifiesten si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guardan silencio.

Si los apelantes allegan escrito o manifiestan atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48caaf2f76ded03ae129a0fbd477bccd4fff36a265f9fbd6b2d6e9ba9257a54e**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	INVERSIONES ANA MARÍA ESPEJO "INVAME SAS"
DEMANDADO	:	JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CASTELLANOS.
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que profirió el 31 de agosto de 2022, el Juzgado 1º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 001-2021-23476-01)**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el A-quo en audiencia de febrero 24 de 2022.

### **ANTECEDENTES**

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante el auto apelado (SIC) negó la prueba de dictamen pericial pedida en la demanda con fundamento en el artículo 226 del CGP, tras considerar que al decretar las pruebas ordenó incorporar dos dictámenes periciales sobre el mismo punto allegados por la parte actora.

Inconforme la demandante apeló la decisión. Para ello argumentó que no se dan los presupuestos de la norma mencionada, en tanto los dos dictámenes son diferentes al solicitado (archivo: cuaderno SIC, 029 memorial sustentación recurso de apelación, pdf). La SIC en audiencia concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la prueba pericial el artículo 226 del CPG consagra que “**Sobre un mismo hecho o materia** cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito” -negrilla del Despacho-. Al respecto, con la demanda se allegaron dos dictámenes periciales:

Uno rendido por la química farmacéutica Lina Patricia Forero Tobaría denominado “*Concepto Técnico Frente a la supuesta infracción de la patente N° 2072 de 15 de junio de 2012, corresponde a la solicitud de patente N° 08-025163 de la SIC*”. Este, en esencia, expone las diferencias entre la composición farmacéutica de Macitentan patentada en Colombia por la demandada Actelió Pharmaceuticals LTD. y la composición de Macitentan de la demandante Tecnoquímicas S.A. (archivo: 001 demanda y medida cautelar, p. 208 a 221 del pdf).



El otro concepto elaborado por el químico farmacéutico Josué Crosby Granados “*Análisis de formulación para formas farmacéuticas solidas de Macitentan*” explica que la formulación de Macitentan propuesta por la demandante es novedosa y se distingue de las formulaciones precedentes en el estado del arte, en particular respecto de la patente de la demandada Actelium (archivo: 001 demanda y medida cautelar, p. 224 a 237 del pdf).

En cuanto al peritaje negado por la SIC solicitado en la demanda, este pretende que un químico o químico farmacéutico analice el primer lote de Macitentan MK fabricado por la parte actora y rinda un informe “*sobre el procedimiento de fabricación del producto, sus componentes, formulación **y demás aspectos técnicos que permitan inferir las diferencias con las reivindicaciones de la patente de ACTELION***”.

En la sustentación el recurrente plantea que este último es diferente a los otros dos dictámenes porque tiene por fuente el primer lote industrial del producto Macitentan MK, información que considera no valorada por los otros conceptos y “*por ello estamos frente a un hecho diferente en su sustancia, modo y factor temporal*”. Argumentos que no son de recibo por el despacho.

Justamente, se pretende que un químico farmacéutico analice las diferencias entre el producto de la parte demandante y el patentado por la empresa demandada, pero sobre esos puntuales hechos versan los otros dos peritajes. Además, la distancia temporal entre uno u otro concepto o que se pretenda el estudio del primer lote del producto fabricado por la parte actora no varía que en últimas se pretenda poner de presente las discrepancias entre las composiciones farmacéuticas de Macitentan en el producto de la actora y el patentado por la demandada.

Entonces, acertó el A-quo al negar la prueba, toda vez que el tercer dictamen pericial recae sobre el mismo hecho de los otros dos conceptos incorporados.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido por el A-quo en audiencia de febrero 24 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c27c9c18eba283747cf132c588c912103063a44e5c90d299af5877f027411**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 001-2021-80128-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41b0609c38ec6dcfb2f5593d0e8415b450d99b1608171710d267c806f06a00**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013199002-2020-00102-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	José David Sánchez Narváez
Demandado	Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 5 de octubre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de José David Sánchez Narváez contra Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación, José Luis Martínez Roballo, Ferreporfia S.A.S. y Betty Carolina Romero Guevara.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó<sup>1</sup> decretar la desestimación de la personalidad jurídica de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, por

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 13 del archivo “02AnexoAAADemanda2021-01-085147” de la carpeta “01Cuaderno01” del “CuadernoPrimeraInstancia” del expediente digital.

haberse utilizado la sociedad en perjuicio del actor, al disolverla y liquidarla para insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia laboral; así mismo, se decrete la desestimación de la personalidad jurídica de Ferreporfia S.A.S. por haberse creado y utilizado en fraude de la ley, con el fin de ocultar los bienes de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, a fin de evitar el cumplimiento del pago de las obligaciones que pudieran a esta condenarse en la demanda laboral; se declare al accionista único de tales sociedades, José Luis Martínez Roballo, y a la representante legal de las mismas, Betty Carolina Romero Guevara, solidariamente responsables por las obligaciones nacidas del perjuicio causado a la demandante al haber realizado, participado y facilitado los actos defraudatorios; se declaren nulos los actos fechados 29 de febrero y 6 de marzo de 2020, mediante los cuales Martínez Roballo decidió disolver y liquidar la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. y constituir Ferreporfia S.A.S., respectivamente. En consecuencia, se extienda la responsabilidad y que respondan con sus bienes propios, *“en el pago a los aquí demandados de la suma de \$218.424.994, correspondientes a las pretensiones de la demanda laboral, que se tramita en el Juzgado Tercero Segundo (sic) Laboral del Circuito de Villavicencio”*, con radicación 50001310500220200031900, en el que actúa como demandante José David Sánchez Narváez contra Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación. Igualmente, que los demandados paguen 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la actora a título de perjuicios morales.

## **2. Fundamentos fácticos**

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. José David Sánchez Narváez se desempeñó como representante legal de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en la ciudad

de Villavicencio, desde el 30 de septiembre de 2013, calenda en que junto con José Luis Martínez Roballo adquirieron por partes iguales, la totalidad de las acciones de la sociedad.

2.2. El 27 de julio de 2019 el actor le vendió sus acciones a Martínez Roballo, y el mismo día, terminó la relación laboral por decisión unilateral de la pasiva, por lo que el demandante se vio forzado a suscribir un documento donde consta el pago por la enajenación accionaria y en el que, además, se consignó en el numeral 2 que el valor entregado incluye “*también los valores por la liquidación del contrato de trabajo*”, lo que es una falsedad ideológica, en tanto no se pagó la citada liquidación, pese a que nunca se la cancelaron primas legales, cesantías, ni los intereses sobre las mismas, la última quincena, ni la indemnización por despido injustificado.

2.3. El 13 de febrero de 2020 el actor presentó derecho de petición, pero no obtuvo respuesta.

2.4. El 29 de febrero de 2020, el accionista único de la demandada, José Luis Martínez Roballo inscribió la disolución de la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., y el 4 de marzo del mismo año se completaron los trámites de liquidación, con la publicación del aviso a que alude el artículo 232 del Código de Comercio en el diario La República. La empresa era rentable, tenía más de 9 años en el mercado con ingresos por más de \$3.120.000.000 para el año 2019, e inventarios superiores a \$561.000.000 para esa misma anualidad, acorde da cuenta la declaración de renta, por lo que la disolución y liquidación se hizo para evadir sus responsabilidades.

2.5. El 2 de marzo de 2020, Martínez Roballo constituyó Ferreporfia S.A.S., en la que aparece como accionista, y tiene en común con la sociedad en estado de liquidación: la misma

representante legal, es decir, Betty Carolina Romero Guevara, la dirección, teléfono, las actividades principales y secundarias registradas, los empleados, por lo que se *“puede concluir que la creación de Ferreporfia S.A.S., fue exclusivamente para pasarle los activos de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. y dejar a ésta última sin capital para responder por las acciones laborales en curso. Es decir, la sociedad recién creada es una continuación de la disuelta, haciendo el traslado y desplazando malintencionadamente de los negocios de una compañía a otra”*.

2.6. Sánchez Narváez promovió demanda ordinaria laboral contra su empleadora, en la que solicitó la medida cautelar contemplada por el artículo 85 del C.P.L., toda vez que estaba desarrollando actos positivos para insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia; de la citada acción le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio y su radicación es 50001310500320200031900.

### **3. Trámite procesal y posición de la convocada**

Betty Carolina Romero Guevara, José Luis Martínez Roballo, Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, y Ferreporfia S.A.S. contestaron la demanda a través del mismo apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de causa para la desestimación de la personalidad jurídica”*, *“legalidad en la disolución y creación de una persona jurídica”*, *“compensación”* y *“buena fe”*<sup>2</sup>.

### **4. Sentencia de primer grado**

El *a quo* negó las pretensiones y condenó en costas a la activa.

Para decidir de ese modo, expuso:

---

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 7 del archivo *“16Anexo-AAA.PDFContestaciónDemanda2021-01-364513”* de la carpeta *“CuadernoPrimeraInstancia”* del expediente digital.



La orden de disolución de Ciudad Porfia S.A.S. se dio en marzo de 2020, y continuó en operación hasta el 30 de septiembre siguiente, mientras que la demanda laboral promovida por Sánchez Narváez se radicó el 26 de octubre de 2020, cuando ya estaba funcionando Ferreporfia S.A.S. y se había efectuado el traspaso de una sociedad a otra, lo que genera que no haya claridad sobre el conocimiento que tenía la pasiva de la obligación alegada por el demandante, puesto que pese a que refirió que presentó un derecho de petición, la solicitud de documentos que eleva un exsocio por dicha vía no demuestra que su contraparte sabía de la existencia de una acreencia laboral y que se trató de evadir mediante actos fraudulentos. Aunque hubo una transferencia de clientes de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a favor de Ferreporfia S.A.S., no hay prueba de que ello se realizó con el objeto de causar un perjuicio al demandante, en la medida en que no hubo una reclamación o evidencia de que efectivamente las accionadas conocían una prestación a su cargo y a favor de Sánchez Narváez y que procuraron sustraerse de atenderla.

Respecto a Ferreporfia S.A.S. no se solicitó declararla responsable de la obligación mencionada por el accionante, por lo que sería inoficioso desestimar su personalidad jurídica. En cuanto a Betty Carolina Romero Guevara no hay prueba de alguna actuación fraudulenta de su parte; José Luis Martínez Roballo y Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. sí estuvieron inmersos en situaciones que llevarían a pensar en una posible defraudación, por ejemplo, la transferencia de bienes a la sociedad emergente, pero como no se demostró una obligación pendiente, no puede haber fraude.

## **5. El recurso de apelación**

El demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Se equivocó el *iudex a quo* al considerar que por haberse presentado la demanda laboral de José David Sánchez Narváez contra Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. el 26 de octubre de 2020, la decisión de disolver y dejar en estado de liquidación a esta no se hizo para defraudarlo, no obstante que la misma actuación si logró defraudar a Gloria Liliana Sánchez Narváez en otro proceso. En la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial aparece la relación de demandas presentadas por los hermanos Sánchez Narváez, *“y la regla de la experiencia nos dice que si estamos advertidos de una posible demanda, como sucedió en este asunto, lo normal es estar averiguando la suerte de ella”*; la acción laboral de José David le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio con radicado 20200021100, y dicha autoridad ordenó subsanar los defectos que encontró, por lo que se decidió retirar la demanda, de lo que se informó a la empresa demandada mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2020, lo que demuestra que conocía la existencia de la acción judicial en curso. El 26 de octubre siguiente, se presentó nuevamente la demanda y ahora le fue asignado el radicado 20200031900, que fue el único que observo el juzgador de primer grado.

5.2. Las pruebas recaudadas acreditan que la demandada no necesitaba disolver y liquidar la sociedad, dado que no tenía razones válidas para ello y, demuestran, igualmente, que en la misma semana se constituyó una persona jurídica que funciona en el mismo local, con un nombre similar, con los mismos empleados, los mismos clientes, con la que se aseguraría que el demandante *“no pudiera perseguirla porque esta es una persona jurídica distinta, con la que ninguna relación tenía, materializando el fraude que se dictó en el proceso de Gloria Liliana Sánchez Narváez, que tiene el mismo origen y causa que la de José David Sánchez Narváez”*. La fecha de presentación de la demanda ordinaria laboral no importa para el éxito de las pretensiones aquí perseguidas, si se demostró que la

demandada hizo fraude al entrar en disolución y liquidación, como en el asunto de Gloria Liliana Sánchez Narváez; por ende, esos actos se orientaron a defraudar a todos los posibles acreedores.

Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar, se acceda a las pretensiones.

**6.** La demandada se pronunció en tiempo respecto de los fundamentos de la censura y pidió mantener lo dispuesto por el *iudex a quo*.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

### **2. Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad**

En reciente decisión la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, realizó un recuento normativo y jurisprudencial de la figura, por lo que es preciso tener en cuenta lo indicado por esa Corporación al respecto:

*“La concepción separatista de los patrimonios de la sociedad y de sus socios o accionistas, incentivo propio de la actividad empresarial, impide a los acreedores de estos, en ejercicio de su*

---

<sup>3</sup> Cfr., sentencia SC1643-2022 del 8 de junio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*derecho de prenda general (art. 2488 C.C.), dirigirse sobre el patrimonio de la compañía, y lo propio corresponde a los acreedores del ente por verse imposibilitados de valerse de los bienes de aquellos para satisfacer su crédito, en tanto únicamente pueden centrar su mirada en el acervo patrimonial de la persona deudora.*

*(...) 2.1. Sin embargo, como el modelo asociativo puede ser empleado para abusar de los derechos propios, defraudar a terceros o a la ley, verbi gratia, con la interposición societaria, que ocurre cuando la asociación tiene el propósito de servir de intermediario para realizar actos prohibidos a una persona natural o cuando el ente moral es utilizado con el propósito de eludir normas reguladoras del comercio, de la competencia desleal, tributaria, políticas, entre otras, comenzó a hablarse de la «crisis de la personalidad jurídica» (People's Pleasure Park Co., Inc., et al. v. Rohleder. June 11, 1908 [61 S. E. 794.]. (1908). The Virginia Law Register, 14(7), 548-549. <https://doi.org/10.2307/1102494>. En el mismo sentido: John Walkovszky, Respondent, v. William Carlton, Appellant, et al., Defendants. Court of appeals of New Yirk Argued september 26, 1966; decide november 29, 1966. Walkovszky v Carlton.pdf).*

*(...) Total, las banderas de la separación patrimonial y personificación jurídica de los entes morales no pueden alzarse como patente de corso, con el fin de autorizar la realización de actos contrarios a máximas que, integradas a los sistemas jurídicos modernos, llegaron a morigerar los alcances de la autonomía privada, tales como la buena fe, la prohibición de abuso del derecho y la ineficacia del fraude a la ley.*

*(...) 2.2. Remárcase, como el dispositivo de separación patrimonial entre la sociedad y sus asociados o accionistas no puede convertirse en sucedáneo de fraudes, ya que el ente empresarial despliega sus actividades erigido en el principio de la buena fe (art. 83 C.P., 1603 C.C. y 871 C. de Co.), no para disfrazar actividades fraudulentas, ni para propósito distinto para el que fue creado conforme a sus estatutos (art. 99 C. de Co.), entre otros eventos, en el ordenamiento jurídico floreció a título exceptivo a la regla general de la separación patrimonial y consecuente limitación de responsabilidades entre los socios y la entidad de capitales (art. 252 C. de Co.) ( Artículo 252. Improcedencia de acción de tercero contra socios por sus obligaciones sociales en sociedad anónima. En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos. En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo), la figura de la «desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad», también denominada levantamiento del velo corporativo, entre otros. Bien se ha dicho que la «falta de lealtad respecto a un acto*

*o una conducta debe ser sancionada con la desestimación» (Carlos Ducci Claro, Derecho Civil, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 398).*

*Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros.*

*(...) 2.3. Los casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica están vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores, tales como -aunque sin ánimo de exhaustividad-:*

*I) La instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última. Significa que el ente moral se vuelve un utensilio del socio con mayor poder económico o político, quien lo emplea para satisfacer sus necesidades individuales, sin consideración a su propia personificación.*

*(...) II) La administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; huelga decirlo, la realización del objeto social en conculcación directa del ordenamiento que rige a la sociedad, siempre que este proceder se haga de forma dolosa o para satisfacer un interés que es propio de los asociados.*

*(...) III) Confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; esto es, una intercomunicación patrimonial y/u operacional que dificulta distinguir entre los bienes de los aportes de capital y los del ente moral, al punto de comportarse como unidad.*

*(...) **IV) Fraude a socios o acreedores, como cuando la sociedad es usada para evadir el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades, disimular bienes, burlar intereses del fisco, servir de testaferro, etc.** -énfasis agregado-.*

*Esta situación se producirá, por ejemplo, «cuando dos personas se comprometen frente a una tercera a no realizar actos similares frente a otras personas; pero para evitar tal compromiso los dos primeros constituyen una sociedad a fin de que se realicen los actos que a los socios están impedidos a título personal» (Juan Trujillo Espinel, El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y su desestimación. En Revista Jurídica On Line, 2010, p. 112).*

V) *Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto.*

*(...) Para recapitular, en respuesta a la necesidad de evitar que las sociedades se utilicen de forma contraria a su razón de ser, como es desarrollar una actividad productiva, el ordenamiento patrio reguló distintas modalidades de desestimación de su personalidad jurídica, como facultad concedida a las autoridades judiciales para soslayar la separación patrimonial que es connatural a las sociedades de capital -y asimiladas- frente a sus socios, con el fin de hacer responsables a éstos de los actos de aquéllas, todo en aras de proteger a las personas defraudadas o afectadas.*

***(...) 2.4.5. La ley 1258 de 2008, por medio de la cual fue creada la sociedad por acciones simplificada, ideó que cuando el ente sea utilizado «en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.» (Art. 42) -énfasis agregado-.***

*El avance de esta regulación resulta innegable, en razón a que, aun cuando acotado al nuevo tipo societario, no supeditó el levantamiento del velo corporativo al proceso liquidatorio de la sociedad, ni lo previó como solución subsidiaria tras la imposibilidad de cubrimiento de sus pasivos externos, sino que lo concibió respecto de cualquiera de sus operaciones, lo extendió para obtener el pago de perjuicios e hizo solidariamente responsables de dichos desembolsos a los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos colusorios.*

*En efecto, no se limitó el ordenamiento a regular el levantamiento del velo corporativo para cuando la compañía es creada con fines ilusorios, en razón a que también extendió su campo de acción para aquellos eventos en los cuales, a pesar de que la empresa nació con fines legítimos, es empleada en un negocio jurídico torticero.*

***En este orden, se vislumbran como requisitos de este mecanismo de defensa judicial: I) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios; II) y, que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado -énfasis agregado-.***

*Y como consecuencia de dicha concurrencia la condena irá dirigida en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos,*

*representada en el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos.*

*2.4.6. Igualmente, esta Corte por vía jurisprudencial en pretérita oportunidad sentó, fundada en principios como la buena fe, la prohibición que pesa sobre toda persona de evitar el abuso de sus prerrogativas y aquella máxima según la cual toda consecuencia de un acto fraudulento es así mismo falaz, la posibilidad de develar el velo corporativo para castigar actos perversos o malignos de los asociados, ejecutados mediante la creación o el uso de un ente moral.*

*(...) 2.4.7. Debido a la necesidad de ampliar tal regulación a los demás tipos societarios, la ley 1564 de 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones, consagró en el literal d) del numeral 5 de su artículo 24 que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: «[l]a declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicios de terceros, (sic) **[L]os accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados** -sic-. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.*

### **3. Análisis del caso concreto**

La disidencia del demandante giró sobre dos ejes. El primero, respecto al alcance que tiene la presentación de la demanda ordinaria laboral del José David Sánchez Narváez contra Ferreteria Ciudad Porfia S.A.S.; el segundo, que se pasó por alto que las pruebas recaudadas demuestran que no existía una necesidad de disolver y liquidar la sociedad, y que la creación de Ferreporfia S.A.S. se constituyó apenas una semana después de la disolución, y funciona en el mismo local que antes lo hacía aquella.

Para resolver, se examinarán en el orden propuesto.

### **3.1. Presentación de la demanda ordinaria laboral**

Según la recurrente, la disolución y liquidación de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. tuvo la intención de defraudar al actor y a los demás acreedores que pudiese tener, y el que la demanda ordinaria laboral se radicara el 26 de octubre de 2020 no impide que se abran paso las pretensiones.

Para desatar la controversia es importante mencionar que la decisión a adoptar en este proceso depende únicamente de las pruebas regular y oportunamente recaudadas, que no de la suerte de las pretensiones impetradas en otros litigios con similares características, motivo por el que cualquier alusión efectuada en el sustento de la alzada al trámite promovido por Gloria Liliana Sánchez Narváez en contra de los aquí demandados, no es de resorte de esta Colegiatura en este puntual caso, ni obliga a fallar en algún sentido en particular, pues solamente se ocupará la Sala de decidir con base en lo reglado por el artículo 164 del Código General del Proceso.

De cara a la inconformidad planteada, es importante memorar que las pretensiones se soportaron en lo reglado por el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, y en tal virtud, se solicitó *“a. [d]ecretar la desestimación de la personalidad jurídica de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación, por haberse utilizado esta sociedad en perjuicio de mi mandante, al disolverla y liquidarla **para insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia laboral**”* y *“c. [s]e declare al accionista único de las sociedades demandadas, José Luis Martínez Roballo, la responsabilidad solidaria por las obligaciones nacidas del perjuicio a la demandante, al haber realizado, participado y facilitado los actos defraudatorios que adelante se desarrollan”* (negrilla extratexto).

El tenor literal de las pretensiones, pone en evidencia que la petición de desestimación de la personalidad jurídica de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, encontró su pilar en que la



disolución y posterior trámite liquidatorio se adelantaron con la finalidad de insolventarla y así impedir que se cumpla lo que se llegue a disponer en el proceso laboral que promovió el demandante en contra de dicha sociedad, y al cual le correspondió el radicado 2020-0031900 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, o lo que es igual, que la sociedad aludida se empleó para evadir las obligaciones que puedan resultar en beneficio de la actora.

En el fallo atacado se indicó que la acción ante la autoridad laboral se radicó el 26 de octubre de 2020, es decir, tiempo después de tomarse la decisión de disolver y liquidar la sociedad Ferretería Ciudad Porfía S.A.S., en marzo de 2020, lo que de suyo hace que no pueda colegirse que los demandados estaban enterados de la existencia de acreencias u obligaciones a cargo de la sociedad mencionada y a favor del demandante y, en ese sentido, no es dable predicar que aquellos quisieron sustraerse del pago de una obligación de la cual no tenían conocimiento. Tal consideración es de recibo para esta Colegiatura, en la medida que lo alegado específicamente por el demandante es que se instrumentalizó a la sociedad Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. para menoscabar los derechos del actor al impedir el cumplimiento de la sentencia que se profiriera en el proceso de dicha naturaleza, pero ese argumento queda derrotado y sin soporte al tener presentes las fechas de los sucesos que aquí interesan, esto es, la calenda de disolución, 29 de febrero de 2020<sup>4</sup> y la radicación de la demanda en octubre siguiente. De allí que, a riesgo de fatigar, al no haberse acudido al aparato judicial cuando se disolvió la sociedad, es imposible decir que se buscó por la pasiva asegurar el incumplimiento de la sentencia de un proceso que no existía.

En todo caso, adviértase que la radicación de la demanda laboral no tiene el efecto de crear por sí misma una obligación, puesto

---

<sup>4</sup> Ver folio 25 del archivo “03AnexoAAB Demanda2020-01-589688” de la carpeta “SuperintendenciaDeSociedades” del expediente digital.

que apenas es la reclamación que por vía judicial se hace ante la autoridad competente, pero está sometida a las variables procesales para que se acceda lo pretendido, por tanto, aun cuando se hubiese presentado la demanda en simultánea con la disolución de la sociedad, no podía predicarse que esto último tuvo un fin defraudatorio, como quiera que no existe una acreencia consolidada a favor del accionante.

Fracasa, entonces, la alzada en este sentido.

### **3.2. carencia de necesidad de la pasiva de disolver y liquidar la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S.**

Destacó la censora que conforme con el acervo probatorio la encausada no tenía necesidad de disolver y poner en estado de liquidación a la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., y que quedó acreditado que en la misma semana de tal actuación se constituyó una nueva sociedad denominada Ferreporfia S.A.S. para defraudar los intereses del actor.

En el trasegar procesal quedaron efectivamente demostrados hechos como que la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. se disolvió y quedó en estado de liquidación por determinación de su único accionista José Luis Martínez Roballo; que tras la disolución se constituyó Ferreporfia S.A.S. de la cual también es único accionista el mencionado señor; que esta novedosa empresa opera en la dirección que utilizó hasta el 30 de septiembre de 2020 la disuelta; que los empleados de aquella son los que tenía esta.

Esos fundamentos fácticos no están en discusión, y en ello le asiste razón a la recurrente; sin embargo, dada la naturaleza de las pretensiones, lo que se discute no es si los motivos que alegó la encausada para llevar a disolver y liquidar la sociedad son de recibo

para el administrador de justicia dada su verosimilitud o necesidad, sino que lo que debe demostrarse es si con esas determinaciones se disfrazó una real intención de engaño respecto de los derechos laborales de José David Sánchez Narváez, y ello no ocurrió.

En ese orden, al no acreditarse la actuación fraudulenta fraguada y ejecutada por los demandados para perjudicar puntualmente a Sánchez Narváez, traducido ello en hacer imposible de cumplir una eventual sentencia laboral, decaen en integridad las pretensiones, tal como dispuso el juzgador de primer grado.

### **III. CONCLUSIÓN**

En síntesis, por no demostrarse que se utilizó a la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, para defraudar los derechos e intereses del demandante, en los términos del artículo 42 de la ley 1258 de 2008, fenecen las aspiraciones demandatorias en su totalidad, forzando a confirmar la sentencia fustigada.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia al demandante y a favor de la demandada (num. 1º art. 365 C.G.P.).

### **IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia materia de la apelación.

**SEGUNDO:** Condenar en costas por el trámite de la segunda instancia a la demandante recurrente a favor de la demandada. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación digital a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
(ausente con justificación)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d105360d90189f94921c0ae27ce828028408fbc36f5366e4ef268fce2ff88**

Documento generado en 13/10/2022 03:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD ADMINISTRADOR) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD EBILGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CONTRA EL SEÑOR JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS.**

**Rad. 002 2020 00263 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades a través del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles el 9 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381da1367ab15f07d42b836b58c0f807fc0d69fe612275581638c7603b23be9**

Documento generado en 13/10/2022 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013199002-2020-00282-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Gloria Liliana Sánchez Narváez
Demandado	Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y o.
Decisión	Revoca

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 5 de octubre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados José Luis Martínez Robayo y Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Gloria Liliana Sánchez Narváez contra Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación, José Luis Martínez Robayo, Ferreporfia S.A.S. y Betty Carolina Romero Guevara.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó<sup>1</sup> decretar la desestimación de la personalidad jurídica de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación, por

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 12 del archivo “08AnexoAAA Subsanación Demanda2020-01-623927” de la carpeta “01Cuaderno01” del “CuadernoPrimeraInstancia” del expediente digital.



haberse utilizado la sociedad en perjuicio de la actora, al disolverla y liquidarla para insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia laboral; así mismo, se decrete la desestimación de la personalidad jurídica de Ferreporfia S.A.S. por haberse creado y utilizado en fraude de la ley, con el fin de ocultar los bienes de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación a fin de evitar el cumplimiento del pago de las obligaciones que pudieran a esta condenarse en la demanda laboral; se declare al accionista único de tales sociedades, José Luis Martínez Robayo, y a la representante legal de las mismas, Betty Carolina Romero Guevara, solidariamente responsables por las obligaciones nacidas del perjuicio causado a la demandante al haber realizado, participado y facilitado los actos defraudatorios; se declaren nulos los actos fechados 29 de febrero y 6 de marzo de 2020, mediante los cuales Martínez Robayo decidió disolver y liquidar la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. y constituir Ferreporfia S.A.S., respectivamente. En consecuencia, se extienda la responsabilidad y que respondan con sus bienes propios, *“en el pago a los aquí demandados de la suma de \$101.433.866, correspondientes a las pretensiones de la demanda laboral, que se tramita en el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Villavicencio”* con radicación 50001310500320200020400, en el que actúa como demandante Gloria Liliana Sánchez Narváez contra Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación. Igualmente, que los demandados paguen 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la actora a título de perjuicios morales.

## **2. Fundamentos fácticos**

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Gloria Liliana Sánchez Narváez se desempeñó como auxiliar de caja en la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en la ciudad de

Villavicencio, desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 11 de junio de 2018, cuando terminó la relación laboral a causa del despido indirecto inducido por la empleadora, que forzó a la empleada a firmar la renuncia.

2.2. Finalizado el vínculo entre los extremos procesales, a la trabajadora no se le pagaron “*sus derechos laborales*”.

2.3. Sánchez Narváez promovió demanda ordinaria laboral contra su exempleadora, en la que solicitó la medida cautelar contemplada por el artículo 85 del C.P.L., toda vez que estaba desarrollando actos positivos para insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia; de la citada acción le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio y su radicación es 50001310500320200020400.

2.4. El 29 de febrero de 2020, el accionista único de la demandada, José Luis Martínez Robayo inscribió la disolución de la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., y el 4 de marzo del mismo año se completaron los trámites de liquidación, con la publicación del aviso a que alude el artículo 232 del Código de Comercio en el diario La República.

2.5. El 2 de marzo de 2020, Martínez Robayo constituyó Ferreporfia S.A.S., en la que aparece como accionista, y tiene en común con la sociedad en estado de liquidación: la misma representante legal, es decir, Betty Carolina Romero Guevara, la dirección, teléfono, las actividades principales y secundarias registradas, los empleados, por lo que se “*puede concluir que la creación de Ferreporfia S.A.S., fue exclusivamente para pasarle los activos de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. y dejar a ésta última sin capital para responder por las acciones laborales en curso. Es*

*decir, la sociedad recién creada es una continuación de la disuelta, haciendo el traslado malintencionado de los negocios de una compañía a otra.”*

2.6. Sánchez Narváez presentó derecho de petición ante la citada Ferretería, pero el 3 de marzo de 2020 le fue respondido de forma inadecuada, dejando ver que se buscaba plazo para concretar la insolvencia e impedir la efectividad de la sentencia laboral, en perjuicio de la actora, pues no se le informó que la empresa voluntariamente se llevó a disolución y liquidación.

2.7. La empresa era rentable, tenía más de 9 años en el mercado con ingresos por más de \$3.120.000.000 para el año 2019, e inventarios superiores a \$561.000.000 para esa misma anualidad, acorde da cuenta la declaración de renta, por lo que la disolución y liquidación se hizo para evadir sus responsabilidades.

### **3. Trámite procesal y posición de la convocada**

Betty Carolina Romero Guevara, José Luis Martínez Robayo, Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y Ferreporfia S.A.S. contestaron la demanda a través del mismo apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de causa para la desestimación de la personalidad jurídica”*, *“legalidad en la disolución y creación de una persona jurídica”*, *“compensación”* y *“buena fe”*<sup>2</sup>.

### **4. Sentencia de primer grado**

El *a quo* desestimó la personalidad jurídica de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación, y declaró que José Luis Martínez Robayo

---

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 9 del archivo *“Anexo-AAA.PDF contestación”* de la carpeta *“32ContestaciónDemanda2021-01-397417”* del *“CuadernoPrimeraInstancia”* del expediente digital.

es responsable solidariamente por las obligaciones contingentes de Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. en liquidación derivadas del proceso 500013105003205200020400, a favor de la aquí demandante, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, y negó las restantes pretensiones de la demanda.

Para decidir de ese modo, expuso:

Lo pretendido en el particular es que se desestime la personalidad jurídica de las sociedades comerciales encartadas y se declaren solidariamente responsables a las personas naturales encausadas. Para verificar la prosperidad de tales aspiraciones, es necesario revisar si concurren los supuestos de hecho requeridos, esto es, la materialización de actos defraudatorios, traducidos en una circunstancia que objetivamente genere una imposibilidad de cobro a la demandante, y la intención de la demandada de cometer el acto defraudatorio. En este caso, no hay una obligación plenamente demostrada, pero está la demanda laboral, y de prosperar, en la sentencia se declararía una obligación surgida de tiempo atrás, en el año 2018, cuando terminó la relación laboral con la actora, por ende, la Superintendencia no puede reconocer tal prestación, pero debe entender que hay una contingente en ese proceso laboral y que no se ha pagado y, eventualmente, puede no satisfacerse.

Respecto al factor subjetivo, o sea, la intención de la accionada, es carga de la activa demostrarla, tarea difícil, pero que puede cumplirse a través de una serie de indicios idóneos para revelar lo requerido. Al respecto, la encartada refirió diversas circunstancias que llevaron a disolver la sociedad y adelantar el trámite liquidatorio, entre ellas:

Que el hermano de la demandante era accionista de Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. y por problemas internos se produjeron

inconvenientes para la persona jurídica. Ello no es suficiente para aparejar la citada disolución y liquidación, más cuando siguió funcionando la empresa, tal como quedó probado con el interrogatorio de parte, los documentos, el testimonio del revisor fiscal, quien adujo que desde marzo de 2020 operó hasta septiembre de la misma anualidad, puesto que en octubre empezó a funcionar como otra sociedad en el local donde funcionaba la liquidada.

Que ante la DIAN existían saldos a favor de la sociedad Ciudad Porfia S.A.S., lo que hizo aconsejable cortar los trámites societarios para que dicha persona jurídica asumiera las ventajas y desventajas, y se creó Ferreporfia S.A.S. para organizarse tranquilamente, y evitar investigaciones por lo que ocurrió en años anteriores. Tal situación implica un indicio, en la medida en que si había valores ante la entidad administrativa referida, no se justificaba la disolución, pues no es una operación transparente y eventualmente puede acarrear un fraude frente a la administración de impuestos.

Señaló el juzgador, que era una sociedad económicamente estable, con ingresos mensuales, y de pronto se cerró, y se abrió otra igual, con un nombre parecido, desarrollando su actividad en el mismo local que la extinta, por lo que no es claro que los clientes se percataran de la modificación, lo que implicó una traslación de clientela de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación a favor de Ferreporfia S.A.S. Además, una situación que conlleva dudas es que la empresa liquidada y la recién constituida tenía ingresos por el mismo monto mensual de \$200.000.000.

La sociedad en liquidación, con corte a 31 de diciembre de 2020, tenía un capital de \$400.000.000, un activo de \$581.000.000, un pasivo de \$93.600.000, o sea, contaba con casi \$500.000.000 para pagar lo adeudado; hoy en día, luego de cancelar tales

acreencias, cerca de 11 meses después, tiene un patrimonio de \$100.000.000, lo que evidencia un marchitamiento de la empresa al tener un detrimento de aproximadamente \$400.000.000. Si bien se alegó que el socio tomó algunos bienes para sí mismo, lo fueron por una cuantía inferior. Todo ello, lleva a pensar que la liquidación de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. y el traslado del negocio son actos suficientes para entender que existió un acto defraudatorio, y aunque no es claro que la intención fuese no pagarle a la demandante, ese es el efecto, es decir, no pagar o evitar investigaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo que impone desestimar la personalidad jurídica.

José Luis Martínez Robayo tomó las decisiones mencionadas, por lo cual es solidariamente responsable de las obligaciones que puedan surgir en el proceso laboral que promueve la actora. No se acreditó que Romero Guevara haya realizado actuaciones con fines defraudatorios o diferentes al manejo normal de un representante legal de cara a la sociedad disuelta y a la que se constituyó, por lo que no puede tenerse como responsable solidaria. Tampoco proceden las pretensiones contra Ferreporfia S.A.S. debido a que Martínez Robayo es accionista único de la misma, y de obtener un resultado favorable en el trámite laboral, la demandante podrá embargar los bienes de él.

La indemnización de perjuicios morales no está contemplada para este tipo de asuntos.

## **5. El recurso de apelación**

Los demandados José Luis Martínez Robayo y Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación plantearon y sustentaron los siguientes reparos:

5.1. Cuando se decidió liquidar la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., esto es, en marzo de 2020, no existía obligación laboral alguna que permitiera inferir que los demandados querían evadirla, pues solamente 7 meses después, el 24 de julio de 2021 se inició una demanda laboral, y ese solo hecho bastó para que el *iudex a quo* desestimara la personalidad jurídica. No se tuvo en cuenta que la sociedad guardó un capital de \$100.000.000 para responder en caso de una contingencia, lo que refleja que hubo buena fe en su conducta.

5.2. Se analizó de manera errónea que la asesoría tributaria recibida por la sociedad, *“había sido con ocasión a las presuntas ‘obligaciones contingentes’, con la DIAN; sin embargo, se basó en un indicio insuficiente para llegar a tal conclusión; pues así como no existieron obligaciones laborales, tampoco existieron de carácter tributario, por lo que una vez más erró el Superintendente en la interpretación y alcance dado al respaldo probatorio que evidenciaba todo lo contrario.”*. No se efectuó una valoración del grado de gravedad del presunto incumplimiento, bajo el entendimiento que la sanción de desestimación de la personalidad jurídica tiene raigambre excepcional que se aplica cuando se presentan graves abusos de la sociedad frente a un tercero y *“no para casos en los que el incumplimiento contractual es simple y no se encuentra acreditado más allá de los indicios y de las meras expectativas de la parte demandante (...)”*.

Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar, se nieguen las pretensiones.

**6.** La demandante se pronunció en tiempo respecto de los fundamentos de la censura y pidió mantener lo dispuesto por el *iudex a quo*.

## II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

### 2. Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad

En reciente decisión la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, realizó un recuento normativo y jurisprudencial de la figura, por lo que es preciso tener en cuenta lo indicado por esa Corporación al respecto:

*“La concepción separatista de los patrimonios de la sociedad y de sus socios o accionistas, incentivo propio de la actividad empresarial, impide a los acreedores de estos, en ejercicio de su derecho de prenda general (art. 2488 C.C.), dirigirse sobre el patrimonio de la compañía, y lo propio corresponde a los acreedores del ente por verse imposibilitados de valerse de los bienes de aquellos para satisfacer su crédito, en tanto únicamente pueden centrar su mirada en el acervo patrimonial de la persona deudora.*

*(...) 2.1. Sin embargo, como el modelo asociativo puede ser empleado para abusar de los derechos propios, defraudar a terceros o a la ley, verbi gratia, con la interposición societaria, que ocurre cuando la asociación tiene el propósito de servir de intermediario para realizar actos prohibidos a una persona natural o cuando el ente moral es utilizado con el propósito de eludir normas reguladoras del comercio, de la competencia desleal, tributaria, políticas, entre otras, comenzó a hablarse de la «crisis de la personalidad jurídica» (People’s Pleasure Park Co., Inc., et al. v. Rohleder. June 11, 1908 [61 S. E. 794.]. (1908). The Virginia Law Register, 14(7), 548-549. <https://doi.org/10.2307/1102494>. En el mismo sentido: John Walkovszky,*

<sup>3</sup> Cfr., sentencia SC1643-2022 del 8 de junio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Respondent, v. William Carlton, Appellant, et al., Defendants. Court of appeals of New York Argued september 26, 1966; decide november 29, 1966. Walkovszky v Carlton.pdf).

*(...) Total, las banderas de la separación patrimonial y personificación jurídica de los entes morales no pueden alzarse como patente de corso, con el fin de autorizar la realización de actos contrarios a máximas que, integradas a los sistemas jurídicos modernos, llegaron a morigerar los alcances de la autonomía privada, tales como la buena fe, la prohibición de abuso del derecho y la ineficacia del fraude a la ley.*

*(...) 2.2. Remárcase, como el dispositivo de separación patrimonial entre la sociedad y sus asociados o accionistas no puede convertirse en sucedáneo de fraudes, ya que el ente empresarial despliega sus actividades erigido en el principio de la buena fe (art. 83 C.P., 1603 C.C. y 871 C. de Co.), no para disfrazar actividades fraudulentas, ni para propósito distinto para el que fue creado conforme a sus estatutos (art. 99 C. de Co.), entre otros eventos, en el ordenamiento jurídico floreció a título exceptivo a la regla general de la separación patrimonial y consecuente limitación de responsabilidades entre los socios y la entidad de capitales (art. 252 C. de Co.) ( Artículo 252. Improcedencia de acción de tercero contra socios por sus obligaciones sociales en sociedad anónima. En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos. En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo), la figura de la «desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad», también denominada levantamiento del velo corporativo, entre otros. Bien se ha dicho que la «falta de lealtad respecto a un acto o una conducta debe ser sancionada con la desestimación» (Carlos Ducci Claro, Derecho Civil, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 398).*

*Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros.*

*(...) 2.3. Los casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica están vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores, tales como -aunque sin ánimo de exhaustividad-:*

I) *La instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última. Significa que el ente moral se vuelve un utensilio del socio con mayor poder económico o político, quien lo emplea para satisfacer sus necesidades individuales, sin consideración a su propia personificación.*

(...) II) *La administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; huelga decirlo, la realización del objeto social en conculcación directa del ordenamiento que rige a la sociedad, siempre que este proceder se haga de forma dolosa o para satisfacer un interés que es propio de los asociados.*

(...) III) *Confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; esto es, una intercomunicación patrimonial y/u operacional que dificulta distinguir entre los bienes de los aportes de capital y los del ente moral, al punto de comportarse como unidad.*

(...) **IV) Fraude a socios o acreedores, como cuando la sociedad es usada para evadir el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades, disimular bienes, burlar intereses del fisco, servir de testaferro, etc.** -énfasis agregado-

*Esta situación se producirá, por ejemplo, «cuando dos personas se comprometen frente a una tercera a no realizar actos similares frente a otras personas; pero para evitar tal compromiso los dos primeros constituyen una sociedad a fin de que se realicen los actos que a los socios están impedidos a título personal» (Juan Trujillo Espinel, El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y su desestimación. En Revista Jurídica On Line, 2010, p. 112).*

V) *Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto.*

(...) *Para recapitular, en respuesta a la necesidad de evitar que las sociedades se utilicen de forma contraria a su razón de ser, como es desarrollar una actividad productiva, el ordenamiento patrio reguló distintas modalidades de desestimación de su personalidad jurídica, como facultad concedida a las autoridades judiciales para soslayar la separación patrimonial que es connatural a las sociedades de capital -y asimiladas- frente a sus socios, con el fin de hacer responsables a éstos de los actos de aquéllas, todo en aras de proteger a las personas defraudadas o afectadas.*

(...) **2.4.5. La ley 1258 de 2008, por medio de la cual fue creada la sociedad por acciones simplificada, ideó que cuando el ente sea utilizado «en fraude a la ley o en**

**perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.» (Art. 42) -énfasis agregado-.**

*El avance de esta regulación resulta innegable, en razón a que, aun cuando acotado al nuevo tipo societario, no supeditó el levantamiento del velo corporativo al proceso liquidatorio de la sociedad, ni lo previó como solución subsidiaria tras la imposibilidad de cubrimiento de sus pasivos externos, sino que lo concibió respecto de cualquiera de sus operaciones, lo extendió para obtener el pago de perjuicios e hizo solidariamente responsables de dichos desembolsos a los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos colusorios.*

*En efecto, no se limitó el ordenamiento a regular el levantamiento del velo corporativo para cuando la compañía es creada con fines ilusorios, en razón a que también extendió su campo de acción para aquellos eventos en los cuales, a pesar de que la empresa nació con fines legítimos, es empleada en un negocio jurídico torticero.*

**En este orden, se vislumbran como requisitos de este mecanismo de defensa judicial: I) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios; II) y, que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado -énfasis agregado-.**

*Y como consecuencia de dicha concurrencia la condena irá dirigida en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos, representada en el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos.*

*2.4.6. Igualmente, esta Corte por vía jurisprudencial en pretérita oportunidad sentó, fundada en principios como la buena fe, la prohibición que pesa sobre toda persona de evitar el abuso de sus prerrogativas y aquella máxima según la cual toda consecuencia de un acto fraudulento es así mismo falaz, la posibilidad de develar el velo corporativo para castigar actos perversos o malignos de los asociados, ejecutados mediante la creación o el uso de un ente moral.*

*(...) 2.4.7. Debido a la necesidad de ampliar tal regulación a los demás tipos societarios, la ley 1564 de 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones, consagró en el literal d) del numeral 5 de su artículo 24 que la Superintendencia de Sociedades tendrá*

*facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: «[l]a declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicios de terceros, (sic) **[L]os accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados** -sic-. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.*

### **3. Análisis del caso concreto**

Como quedó reseñado, los reproches que elevaron los demandados mencionados tienen que ver con dos de los indicios en que se fincó el *iudex a quo* para concluir que la decisión de disolver y empezar el trámite liquidatorio de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. obedeció a un acto defraudatorio del único accionista, José Luis Martínez Roballo, en perjuicio de la demandante: i) la existencia de una obligación laboral eventual a favor de Gloria Liliana Sánchez Narváez; y ii) evadir una posible investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para resolver, se examinarán en el orden propuesto.

#### **3.1. Obligaciones laborales a favor de la demandante y perjuicios causados**

El argumento de censura se fundó en que cuando se decidió liquidar la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. no existía ninguna obligación laboral a su cargo que permitiera determinar, como lo hizo el juez de primer grado, que el objeto de tal determinación era evadir el pago de esta, como quiera que sólo hasta 7 meses después, es decir, el 24 de julio de 2021 se inició una demanda laboral. Además, que en la sentencia fustigada no se tuvo en cuenta que la sociedad en

liquidación reservó \$100.000.000 para responder en caso de una contingencia, reflejando su buena fe.

Para resolver la discusión planteada, es importante memorar que las pretensiones se soportaron en lo reglado por el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, y en tal virtud, se solicitó *“a. [d]ecretar la desestimación de la personalidad jurídica de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación, por haberse utilizado esta sociedad en perjuicio de mi mandante, al disolverla y liquidarla para insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia laboral ... b. ... c. [s]e declare al accionista único de las sociedades demandadas, José Luis Martínez Roballo, la responsabilidad solidaria por las obligaciones nacidas del perjuicio a la demandante, al haber realizado, participado y facilitado los actos defraudatorios que adelante se desarrollan.”*

El tenor literal del *petitum* actor, se pone en evidencia que la petición de desestimación de la personalidad jurídica de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., en liquidación, encontró su pilar en que la disolución y posterior trámite liquidatorio se adelantaron con la finalidad de insolventarla y así impedir que se cumpla lo que se llegue a disponer en el proceso laboral que promovió la demandante en contra de dicha sociedad, y al cual le correspondió el radicado 2020-0020400 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, o lo que es igual, que la sociedad aludida se empleó para evadir las obligaciones que puedan resultar en beneficio de la actora.

En el fallo impugnado se indicó que, una vez revisado el acervo demostrativo, se colige que aun cuando la intención de la pasiva no fue evadir el pago de las eventuales prestaciones a la demandante, ello si es un efecto, y en caso de triunfar las aspiraciones de la allí actora, la sentencia solamente declara una obligación preexistente o contingente; no obstante, para esta Colegiatura no anduvo afortunada dicha disertación, toda vez que conforme al tenor literal

del artículo 42 de la ley 1258 de 2008 y la jurisprudencia en cita, se tiene que son supuestos fácticos a acreditar en este tipo de acciones, es el uso de la sociedad para defraudar, bien a la ley o bien a terceros, y que con ello se causó un perjuicio a quien demanda, lo que aquí no se probó.

Lo anterior, porque aun cuando se certificó que Gloria Liliana radicó derecho de petición ante la sociedad el 13 de febrero de 2020<sup>4</sup>, en el mismo se solicitó *“expedir a mi costa copia de los siguientes documentos: (...) carpeta con mi hoja de vida y los anexos (...) Copia de los contratos de trabajo celebrados con ustedes (...) copia de los recibos de pagos hechos a la suscrita, durante la vigencia del contrato de trabajo (...) copia de los pagos hechos como: salarios, bonificaciones, comisiones, auxilios u otros pagos y por cualquier concepto, hechos a la suscrita (...) copias de los pagos por concepto de parafiscalidad y seguridad social a mi favor (...) por cuanto los necesito para asuntos de carácter personal y no cuento con copia de los mismos”* (subraya extratexto), con el cual, sin duda, no sea avizora el anuncio, o siquiera la intención, de formular demanda de naturaleza laboral en pro de reivindicar derechos de ese linaje.

En punto a lo de la disolución de la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., se destaca que ésta tuvo lugar el 25 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en tanto que la demanda laboral se impetró el 24 de julio siguiente, es decir que la decisión societaria precedió a la actuación judicial por espacio de aproximadamente cinco meses, situación que permite colegir lo siguiente:

Nada indica, como que no hay prueba en concreto, ni siquiera un indicio, que el accionista único o, en su caso, la representante legal de la ferretería mencionada, hubieran fraguado la idea de sacar

---

<sup>4</sup> Ver folios 29 y 30 del archivo “01Demanda” de la carpeta de primera instancia que aparece en el link que contiene la “copia del expediente electrónico que se relaciona en el numeral 6 de los hechos” (pág. 8 de la demanda).

<sup>5</sup> Ver folios 25 del archivo “03AnexoAAB Demanda 2020-01-589688” de la carpeta “CuadernoPrincipal” de “SuperintendenciaDeSociedades” del expediente digital.

del mercado la susodicha sociedad con el propósito de burlar pretensión alguna de su extrabajadora.

Y es que pese al análisis que realizó el funcionario *a quo* de varios indicios que, a su juicio, surgieron coetáneamente o luego de la desvinculación de la demandante como trabajadora de la citada empresa y que en su sentir dan cuenta de la intención malsana de los demandados en pro de desconocer los intereses económicos de aquella, ni siquiera llegó al convencimiento que, por lo menos, por el reclamo laboral de la actora, se desencadenara la disolución y la liquidación de la aludida sociedad, como lo explicó en la considerativa de su fallo, según se apuntó en precedencia, al afirmar que “... *no es claro que la intención sea la de no pagar a la demandada, pero si no fue la intención, ese fue el efecto final de las actuaciones que llevaron claramente a una intención de no pagar o de evitar investigaciones en la DIAN ...*”<sup>6</sup>.

Disertó el juzgador de primer grado respecto de causas por las cuales se disuelven y liquidan algunas sociedades; sobre el tema precisó que “*puede ocurrir, como en el caso que aquí se está alegando, disolución y liquidación de la compañía, puede ocurrir por otras múltiples circunstancias que lleven a esa sociedad que adeuda la obligación no sea capaz de pagarla, cual es la intención que tiene la parte, pues hay que entrar a determinar ya el factor subjetivo, adicional a ese factor objetivo donde se encuentra qué intención tienen las partes al realizar ese acto, porque muchas veces la sociedad se queda sin plata, pero no por una intención de las personas*”. Y para el subiudice señaló: “*Qué pasó aquí. Si bien no existe una obligación plenamente demostrada en este momento, existe una demanda de carácter laboral que pretende la declaración de una existencia de una obligación ... el proceso laboral no va a crear una obligación laboral a partir de la*

---

<sup>6</sup> Audiencia de fallo, 1:32:00

*sentencia, sino que es una obligación, si es que finalmente se declara, sería una obligación existente que la sentencia la reconoce como existente de tiempo atrás y en esa medida en el 2018 al terminar el contrato de trabajo con la demandante se haya generado ese debito de responsabilidad. La Superintendencia entiende que existe un proceso y una obligación contingente dentro de ese proceso que no se ha pagado y que eventualmente por ciertas actuaciones podría llevar a no pagarse”<sup>7</sup>.*

Seguidamente, al desarrollar lo atinente al mencionado factor subjetivo, apuntó que “...existe, se ha demostrado; entonces, tenemos que entrar a ver distintas cosas; lo primero es que esta Delegatura ha sido clara en señalar que si bien hay una carga probatoria por parte de la demandante de establecer los supuestos que se derivan de la existencia de esa intención, probar la intención como tal es un fenómeno bastante difícil; qué intención tiene usted; entonces, lo único que queda es preguntarle al demandado usted por qué liquidó, usted por qué sacó los bienes, bueno, según el caso concreto, y qué va a contestar el demandado, pues cualquier cosa, por supuesto no lleve a hacerlo responsable; eso por supuesto, no es así, debemos buscar una serie de circunstancias de hecho claramente establecidas para determinar si eso muestra la intención de la parte; tiene que ser perfectamente claro, por supuesto no cualquier indicio o cualquier circunstancia de hecho pueda llevar a pensar que se ha demostrado la intención de las partes, es importante llegar a establecer qué se ha probado acá, ver si hay o no esa intención de la parte demandada del no pago. Aquí qué ha pasado, al respecto qué se ha demostrado; frente a eso la parte demandada ha hablado de otras circunstancias que llevaron a esa disolución e inicio del trámite liquidatorio de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S.”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Audiencia de fallo, 1:19:05

<sup>8</sup> Audiencia de fallo, 1:21:10



En punto a su desarrollo argumentativo aludió a sendos indicios de la parte demandada, tales como: a) unas circunstancias relacionadas con el hermano de la demandante quien fuera accionista de Ferretería Ciudad Porfia, que originaron unos problemas internos, los cuales a juicio del *a quo*, no son suficientes para llevar a la conclusión de una disolución y liquidación de la sociedad; b) unos saldos a favor de la DIAN, los que en su concepto no aparecen del todo claro, para determinar una disolución; y c) ser una sociedad económicamente estable con ingresos importantes, pero que se cierra para abrir otra de características similares.

Así, es relevante memorar que Gloria Liliana en la demanda erigida contra su empleadora, pretende<sup>9</sup> que esta sea condenada a *“pagar la suma correspondiente al valor de las cesantías en vigencia de la relación laboral”, “(...) a pagar la suma diaria correspondiente a la sanción por el no pago de las cesantías”, “(...) a pagar la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios de las cesantías pagadas irregularmente y generadas en la vigencia del contrato de trabajo”, “(...) a pagar los valores correspondientes a las diferencias entre lo devengado como salario y lo realmente pagado por aportes a pensión, ordenando la consignación de dichas sumas a la A.F.P. Porvenir S.A. y a favor de la demandante”, “(...) a pagar la sanción por el despido inducido” y “al pago de cualquiera otra prestación social que llegare a resultar en aplicación a los principios ultra y extra petita, conforme al art. 50 del C.P.L.”.*

Y sin que exista debate en torno a que dicha demanda fue admitida a trámite el 28 de agosto de 2020<sup>10</sup>, ello no implica *per se*, la existencia de una prestación a favor de la demandante y a cargo de la demandada, puesto que tales pretensiones pueden o no ser

---

<sup>9</sup> Ver folios 2 a 16 del archivo “01Demanda” de la carpeta de primera instancia que aparece en el link que contiene la *“copia del expediente electrónico que se relaciona en el numeral 6 de los hechos”* (pág. 8 de la demanda).

<sup>10</sup> Ver archivo “03AutoAdmiteDemanda” *idem*.

acogidas conforme a lo que allí resulte demostrado, situación que impide concluir que se disolvió e inició el trámite liquidatorio de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. para defraudar el pago de una obligación que todavía no se había reclamado por vía judicial y luego de hacerlo, es incierto si se acogen las aspiraciones de Sánchez Narváez.

Ahora bien, pese a que el *iudex a quo* calificó como “obligación contingente” en hombros de la pasiva, la que pudiese llegar a emerger de la decisión judicial que emita la autoridad de la especialidad laboral, lo cierto es que no es dable hablar de una obligación determinante que hubiera propiciado la disolución, pues del material probatorio visible en este expediente, es apenas una posibilidad, que ni siquiera estaba en proceso de reclamación cuando se propició el acto disolutorio, por lo que no puede pregonarse que se buscó defraudar esa mera expectativa. Igualmente, si, en gracia de discusión, se prescinde de la intención de perjudicar a la demandante como elemento para el éxito de la acción, y sólo se atiende al efecto de la disolución societaria, tampoco se llega a la conclusión a la que arribó el dispensador de justicia en relación con que se materializa una imposibilidad de cumplir el eventual fallo, puesto que se desconoce la orientación del mismo, por ende, no puede endilgarse una conducta dolosa a la encartada en este sentido.

Por otro lado, la encausada no confesó que el objetivo de poner en estado de disolución y posterior liquidación a la persona jurídica fuese el ya referido, o sea, eliminar cualquier posibilidad de cumplir una eventual condena en el proceso derivado de la extinta relación de trabajo que la ligó con Gloria Liliana Sánchez Narváez, pues al contestar el hecho 14 de la demanda se opuso a tal afirmación, al indicar que “[n]o es cierto como está redactado. Lo cierto es que la decisión de disolver la sociedad Ferretería Ciudad Porfia, y crear la sociedad Ferreporifa S.A.S. lejos de pretender efectuar actos contrarios

*a la ley, máxime cuando no existían ni existen actualmente obligaciones pendientes, ni con el demandante ni con otra persona natural o jurídica.”*

A su turno, al absolver el interrogatorio de parte la demandante<sup>11</sup> adujo que dejó de trabajar el 12 de julio de 2018, que sus jefes en ese momento eran José Luis Martínez Roballo y José David Sánchez Narváez, quien es su hermano, y era representante legal de la empresa y socio con participación accionaria del 50% de la Ferretería Ciudad Porfia S.A.S.; agregó, que para ese momento no existía una condena en contra de los demandados y a favor suyo (Tiempo 23:47).

Por su lado, en la juramentada realizada con el accionista único de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. explicó que para junio de 2018 tenía una participación accionaria equivalente al 50% y el otro 50% lo tenía el señor José David Sánchez Narváez, a quien luego le compró sus acciones<sup>12</sup>, y **ello aparejó dificultades con el uso de la cuenta bancaria de la sociedad, así como de la línea telefónica**, pues el vendedor decidió cancelarla, ya que estaba a su nombre. Agregó, que la disolución y liquidación también fue sugerida por el entonces revisor fiscal de la empresa, con ocasión de saldos a favor muy altos en las declaraciones de renta, por tanto, **lo que se quería era liquidarla y crear una nueva para desvincularse de las dificultades que estaba generando el señor Sánchez Narváez**. Destacó el declarante que cuando se llevó a disolución a Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. no había acreencias pendientes<sup>13</sup>.

La versión de Martínez Roballo no acredita una actuación fraudulenta de su parte al ordenar la disolución de la sociedad

---

<sup>11</sup> Ver “45VideoAudiencia20211029” del “CuadernoPrincipal” de “SuperintendenciaDeSociedades” del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver tiempo 1:02:01 ídem.

<sup>13</sup> Ver tiempo 1:03:04 ídem.

mercantil, ni implica una confesión acerca de que su intención fuese no pagar la eventual condena que se impusiera en el trámite laboral. Ahora bien, las disertaciones encontraron respaldo probatorio en la medida en que en el acta número 2 de 27 de julio de 2019<sup>14</sup> se vislumbra que José David Sánchez Narváez era accionista con una participación del 50% (25 acciones), y posteriormente no mantuvo tal condición. Se resalta lo anterior, no para evaluar la verosimilitud del motivo esgrimido por Martínez Roballo de disolver y liquidar la sociedad para eliminar las vicisitudes que le generaba el otrora accionista Sánchez Narváez, sino para reforzar que no se demostró la tesis de la demandante, que es quien tiene la carga de probar lo afirmado en la demanda.

La declaración rendida por Betty Carolina Romero<sup>15</sup> tampoco demuestra una conducta dolosa o contraria a la buena fe por cuenta de Martínez Roballo al disolver y liquidar la sociedad Ferretería Ciudad Porfía S.A.S., en la medida en que fue enfática en que lo perseguido con las determinaciones adoptadas (tiempo 41:23) era desligarse del antiguo socio con el que hubo inconvenientes y tratar de empezar a funcionar correctamente, (tiempo 46:05) los problemas con José David Sánchez Narváez fueron que, no entregó documentos de la empresa, hubo vicisitudes relacionadas con las firmas en el banco, omitió dar información de los tokens lo que impidió el manejo en la plataforma, no dejó hacer uso del teléfono fijo que se usó durante mucho tiempo y problemas personales. (Tiempo 49:09) Se creó Ferreporfia para desligarse del señor David Sánchez Narváez.

El testigo Pedro Luis Rincón Sánchez, quien dijo ser el revisor fiscal de la empresa hasta el 1 de enero de 2021, explicó que le sugirió

---

<sup>14</sup> Ver folios 20 a 23 del archivo “03AnexoAABDemanda2020-01-589688” del “CuadernoPrincipal” de “SuperintendenciaDeSociedades” del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver tiempo 32:25 *ídem*.

al accionista único que disolviera y liquidara la misma, debido a una situación de tipo tributario atinente a que en la declaración de renta estaban quedando saldos a favor muy altos, pero desconoce si ese fue el motivo para que se adoptara la decisión en tal sentido.

Examinados en conjunto los medios suasorios referidos, se colige que no era el propósito desde el interior de la sociedad causar un perjuicio personal a la demandante, sino que se expusieron múltiples razones, por ejemplo, las dificultades que generó la salida de José David Sánchez Narváez en el manejo de las cuentas bancarias, la cancelación que este hizo de la línea telefónica que se venía utilizando durante años, y la presunta generación de excesivos saldos a favor en la declaración de renta por la autorretención en la fuente y la retención en la fuente que hacen los clientes, las cuales no riñen con la lógica de los negocios, pero, en cualquier caso, no certifican el actuar defraudatorio exigido para que éxito de las pretensiones.

En síntesis, no se observa que la conducta desplegada por Martínez Narváez fuese encaminada a instrumentalizar la sociedad para evadir obligaciones a favor de la demandante, por lo que se abre paso la alegación de la encausada, forzando la revocatoria de la decisión de primer grado.

Dada la trascendencia que tiene para el *sub judice*, es relevante mencionar que acertó el señor juez de primera instancia al considerar que, en este tipo de casos, ante la dificultad de encontrar una prueba directa de la intención de perjudicar que se atribuye a la demandada, los indicios se constituyen en valiosas herramientas para auscultar tal situación, toda vez que quien pretende defraudar los intereses de otro, por lo general, acude a darle un ropaje diferente a su actuación, a urdir estrategias para disfrazar su verdadera motivación, y la tarea

del aparato judicial es investigar si los actos se usaron como vehículos para facilitar el engaño o si se compadecen con la realidad.

Entonces, memórese, que para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar probado en el proceso (art. 240 C.G.P.) y deben apreciarse en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas (art. 242 ídem).

Ahora bien, sin olvidar que la carga demostrativa del deseo de perjudicar que se enrostra a la pasiva y su correlativa materialización está en cabeza de la demandante, y que no se busca en este litigio evaluar si las explicaciones dadas por la encartada son idóneas o no para justificar el motivo de disolución y liquidación de la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., sino determinar si esa disolución tuvo como objeto causar daño a la actora para impedir que se materialice la sentencia que pueda emitirse en el juicio laboral, luce pertinente examinar las situaciones que tuvo en cuenta el Delegado de la Superintendencia para soportar su decisión, en aras de no pasar por alto dicho laborío probatorio.

**Problemas con José David Sánchez Narváez, disolución de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. y constitución de Ferreporfia S.A.S.** Aludió el juzgador que una de las razones que esgrimió la demandada para llevar a la disolución a Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. fueron los inconvenientes que surgieron con José David Sánchez Narváez, hermano de la demandante, quien fuese accionista y representante legal de tal empresa, pero luego de enajenar sus acciones incurrió en prácticas que afectaron el desarrollo mercantil de la compañía, al poner trabas para el manejo de la cuenta bancaria empresarial y la línea telefónica.

En el asunto de marras, la demandante reconoció que su hermano José David tuvo la calidad de accionista y representante

legal de Ferretería Ciudad Porfía S.A.S., y en el mismo sentido se pronunciaron los demandados Martínez Roballo y Romero Guevara, por lo que se trata de un hecho pacífico.

En relación con los problemas que surgieron luego de que José David no ostentara tales condiciones frente a la empresa, únicamente están las aseveraciones contenidas en *i) la contestación de la demanda al responder el hecho número 11, al referir que “la decisión de disolver la sociedad, **obedeció a situaciones prácticas de orden personal con el hermano de la demandante señor José David Sánchez Narváez, quien era socio del señor José Luis Martínez en la sociedad Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. y al efectuar el negocio jurídico de venta de las acciones, **inició actos para entorpecer el desarrollo normal de las actividades comerciales de la sociedad (...)**”*** (negrilla de la Sala), las declaraciones de *ii) Romero Guevara, iii) Martínez Roballo y iv) Pedro Luis Rincón, ex revisor fiscal de la mencionada persona jurídica, testimonio que no fue tachado de sospechoso y brindó un relato coherente y espontáneo, que merece mérito probatorio.*

Con soporte en lo precedente, se tiene que la demandada fue consistente en alegar que la disolución y liquidación en que se encuentra la sociedad encontró su razón de ser en las molestias que les hizo pasar el señor José David Sánchez Narváez luego de abandonar su posición de accionista y representante legal, sin que dicha lucubración se estime descabellada o pueda calificarse como una farsa, pues sin existir acreencia alguna con la demandante y siendo accionista único Martínez Roballo, podía adoptar la determinación que a su juicio le resultara más benéfica para su actividad mercantil.

Respecto a la constitución de Ferreporfia S.A.S., como se vio al examinar las declaraciones rendidas por los demandados, no se

ocultó que tuvo como finalidad continuar con la actividad comercial que venía desarrollando Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., la cual se procuró extinguir con ocasión de las desavenencias que hubo con José David Sánchez Narváez.

Frente a esta puntual situación, encuentra la Sala que al comerciante Martínez Roballo no le estaba vedado crear una nueva persona jurídica, utilizar los mismos empleados, objeto social, local comercial, y el prestigio de la empresa ya consolidada, pero de la cual prescindía por los motivos ya indicados, entre los que no se incluyó que hubiese existido una calamidad económica grave, o se afrontara una crisis de ventas, o afugias financieras en la empresa, sino que exclusivamente se quiso llevar a su cierre jurídico para no tener que soportar los inconvenientes que generaba Sánchez Narváez, lo que implica que al no persistir en desarrollar el objeto social de Ferretería Ciudad Porfia S.A.S., lo natural es que se dispusiera la mayor logística y esfuerzo en mejorar los ingresos de la nueva empresa y se fuesen minimizando así los de aquella.

Así las cosas, las situaciones que evaluó el funcionario *a quo* como indicios de un fraude realizado por la pasiva para impedir el cumplimiento de la eventual sentencia a proferirse en el proceso laboral, realmente no tienen tal alcance demostrativo lo que refuerza la necesidad de revocar el fallo.

### **3.2. Indebido análisis de la asesoría tributaria**

Se dolió la pasiva de la apreciación que se dio en la sentencia apelada a la situación descrita en relación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pues en la misma se tuvo como indicio para acoger las pretensiones, el que existían obligaciones contingentes con dicha entidad, lo que a juicio de la



recurrente, es errado, ya que eso no es cierto como tampoco que hubiese prestaciones de orden laboral.

Sobre este punto, es necesario señalar lo que sigue. Primero, que los contornos de la acción fueron delimitados por el escrito demandatorio, las excepciones propuestas y la fijación del litigio, por lo que la congruencia del fallo se obtiene al decidir dentro de aquel marco. Entonces, como viene de verse, el petitum estuvo apoyado en que la disolución de la sociedad fue producto del interés de la pasiva por sustraerse del cumplimiento de una sentencia laboral, sin embargo, tal situación ya quedó desvirtuada en esta providencia.

En ese orden, las posibles situaciones de orden tributario que se pudieron presentar entre Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y el ente administrativo no se erigen como base de lo aquí perseguido ni dan cuenta de un fraude para causar daños a la demandante, tornándolas irrelevantes para dirimir la discusión. Adicionalmente, estima esta Corporación que no está acreditado que la sociedad hubiese incurrido en una práctica ilegal o evasora de impuestos o tributos, que se constituyera en motivo para disolverla y liquidarla, por lo que en atención a lo estatuido por el artículo 164 del Código General del Proceso no es dable tener por cierto que se defraudó a la administración.

**4.** Sobre la defensa de la parte demandada, importa destacar que conforme las consideraciones precedentes, habrá de declararse probada la excepción que sobre el particular esgrimió al responder la demanda denominada de *“inexistencia de causa para la desestimación de la personalidad jurídica”*, la cual se direcciona a negarle el derecho reclamado por la demandante.

### III. CONCLUSIÓN

En suma, no aparece demostrado que la disolución de la sociedad Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. se haya generado para defraudar los derechos e intereses de la demandante en los términos de su demanda, situación que determina la prosperidad de la indicada exceptiva y consecuente negativa del *petitum*, previa revocatoria de la sentencia confutada; y se condenará en costas a la parte convocante en ambas instancias, por haberse revocado totalmente la sentencia apelada (a. 365-4 c.g.p.).

### IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia materia de la apelación. En su lugar, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se acoge la excepción de mérito denominada inexistencia de causa para la desestimación de la personalidad jurídica.

**SEGUNDO:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de la parte demandada.

Por el trámite de este segundo grado, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho.

El funcionario *a quo* fijará las que corresponden al primer grado.

Liquidense las costas como lo señala el precepto 366 del indicado código.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación digital a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
(ausente con justificación)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378856640dfcd6d1848c07bb60911fe1f6194c7e8b86379ecc1fde4ef39a4e0**

Documento generado en 13/10/2022 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013199002202000344 02**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las diligencias al despacho se hace necesario requerir a las partes demandante y demandado, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin que en el término de ejecutoria de la presente decisión se alleguen las actas de reunión del 03 de marzo y 24 junio de 2020.

Una vez en firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40848ac5cc38d5f77201cf3aada0130a93283de36ffc7255cdf9b1be658ce632

Documento generado en 13/10/2022 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 002-2022-00067-02)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22311bcbdad4e68ac80a2d5f67f1c91e274b6820bb50edd04f3b48af92d8f7c**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso : Verbal  
Demandante : Juan Pablo Duque Arbeláez  
Demandado : Cítricos del Poblano S.A.S.  
Recurso : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 10 de mayo de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

**LOS RECURSOS**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, alegando que (i) en asamblea de accionistas celebrada el 26 de enero de 2022, se adoptaron 4 decisiones específicas: la relacionada con la autorización para la asistencia de Esteban Villegas Palacio y Daniel Ochoa Giraldo, el nombramiento del presidente y secretario de la reunión, la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad en contra de Juan Pablo Duque Arbeláez y la relacionada con la posibilidad de modificar el orden del día, frente a lo cual dijo la Superintendencia que *“...no encontró que las citadas decisiones hubiesen infringido norma imperativa...”*, apreciación errada porque la primera de las decisiones no se encontraba en el orden del día y para su inclusión debía discutirse con el voto favorable del 100% de las acciones, por lo que todas las decisiones en las que participaron *“personas extrañas”* son nulas, (ii) de otra parte el *a quo* indicó que *“...no ha sido previsto en nuestra legislación la posibilidad de renunciar a la acción social de responsabilidad a través de un acuerdo de socios, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el artículo 198 del Código de Comercio, no sería viable prever una cláusula destinada a renunciar anticipadamente a esta acción”*, lo que desconoce su propia *“doctrina vinculante”* -Oficio220-241807- en el que la misma entidad confirmó que el art. 198 del C. de Cio. no puede tener aplicación en las



S.A.S.; por lo tanto, los acuerdos de los accionistas de conformidad con parágrafo 3º del art. 46 de los Estatutos Sociales llevan a concluir que se plasmó la inamovilidad del Representante Legal, y (iii) la Superintendencia indicó *“que por expresa disposición del numeral 5º del artículo 28 del Código de Comercio, el acta que contiene la decisión está sujeta a registro mercantil, este acto puede ser objeto de impugnación ante esa instancia, sin embargo, dicha actuación no otorga al representante legal removido la posibilidad de seguir ejerciendo actos de administración, pues el querer del máximo órgano social, correspondió precisamente a su remoción”*, lo que va en contravía de los artículos 164 y 442 del C. de Cio. porque el representante legal principal debe seguir ejerciendo sus funciones hasta tanto no quede en firme la inscripción de su remplazo<sup>1</sup>.

El 19 de agosto de 2022 el *a quo* confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>2</sup>.

El expediente se radicó en la secretaría de esta Corporación el 5 de septiembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados que han sido consideradas componentes del debido proceso y de acceso a la administración de justicia; comprenden no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también, su materialización y efectividad. De manera general, se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

2. En el *sub lite*, la parte demandante solicitó como cautela la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados proferidos en asamblea de 26 de enero y 21 de febrero de 2022<sup>3</sup>. Para negar la medida el juez de primera instancia consideró que no se cumplen los requisitos del art. 590 del C.G.P. en especial la apariencia del buen derecho porque: (i) *“no encontró que las citadas decisiones hubiesen infringido*

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “22.RecursoReposiciónSubsidioApelación2022-01-434880AnexoAAA”

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “29.AutoConcedeRecursoApelación2022-01-618046”

<sup>3</sup> Cfr. Archivo “02.SolicitudMedidasCautelares2022-03-003721”

*norma imperativa, o que se hubiese adoptado sin el número de votos previsto en la ley*", en la del 26 de enero de 2022, hubo *"participación de los socios que representaban el 100% de las acciones de la compañía... las determinaciones referidas contaron con la aprobación válida del 77.98% de los votos de los accionistas"*, (ii) que en los estatutos no se especificaron las condiciones especiales para quienes desempeñen los cargos de presidente o secretario de las reuniones y el nombramiento de Esteban Villegas y Daniel Ochoa se dio con la aprobación de la mayoría, (iii) si bien la voluntad de los accionistas se encaminó a que quien ocuparía el cargo de administración de la sociedad Cítricos Polanco S.A.S. sea el mismo representante de Equilibra Agros S.A.S., esa *"interpretación no permitiría de modo alguno exigir a los socios suscriptores, negarse a aprobar la acción social de responsabilidad"*, (iv) la omisión de las formalidades del acta no suponen la nulidad de las decisiones en ella contenida, (v) la consecuencia inmediata de la decisión es la remoción, por lo que la suplencia puede ejercer dicho cargo mientras se nombra su remplazo, y (vi) el supuesto abuso de las mayorías desborda los criterios de nulidad previstos en el art. 191 del C. de Cio., pues esta debe seguir las previsiones del art. 42 de la Ley 1258 de 2008<sup>4</sup>.

3. Ahora bien, el artículo 382 del C.G.P. regula todo lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas y, en su inciso 2º, concede la facultad al demandante de pedir como cautela la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, *"por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante"*, si encuentra que tal vulneración *"surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Entonces, es imprescindible que el pedimento esbozado en la demanda cumpla con el criterio de la apariencia del buen derecho, referente a que, por regla general, toda orden de medida cautelar debe tener como fundamento la plausibilidad del objeto de la pretensión, es decir, que *"si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable, si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar prima facie que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia 'racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la*

---

<sup>4</sup> Cfr. Archivo "12.AutoNiegaMedidasCautelares2022-01-416171"

*autorización legal*”<sup>5</sup>, lo que no significa “acreditar los hechos de la demanda”, sino justificar la protección en la verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita.

4. Los supuestos fácticos narrados en el libelo consistieron en señalar que las decisiones que se tomaron en la asamblea extraordinaria de accionistas, celebrada el 26 de enero de 2022, son nulas, o en subsidio ineficaces, toda vez que: i) se permitió la asistencia de personas ajenas a la sociedad y se votó para definir su permanencia, sin encontrarse en el orden del día; ii) una de ellas dirigió y moderó la asamblea, sin tener las facultades para ello, al igual que el secretario, sumado a que tampoco ostentaban la calidad accionistas o apoderados. Lo cual infringió el art. 36 de los estatutos sociales, toda vez que se trataba de un punto no incluido en el orden del día y no hubo decisión unánime para su aprobación.

Derivado de lo anterior, alegó que esa situación da cuenta de un abuso del derecho por parte de las mayorías -Vallata S.A.S., Insalna S.A.S. y MYM Davila y Cia S.C.A.- quienes también aprobaron el inicio de la acción de responsabilidad en contra del administrador, que fue sugerida por un invitado sin voz ni voto. Lo que va en contravención a las estipulaciones del parágrafo 3º, artículo 46 de los estatutos, porque los socios pactaron “*la inamovilidad del Representante Legal*”.

4.1 Entonces, si los ataques a las decisiones documentadas en el Acta 20 se fundamentaron en el artículo 36, “Reuniones Extraordinarias”, que el actor transcribe de los estatutos -no mencionados como un anexo del escrito generador del proceso-, porque “*la Asamblea General de Accionistas no podrá ocuparse de temas diferentes a los indicados en el orden del día expresado en la convocatoria, salvo por decisión unánime de accionistas que representen la totalidad de las acciones en circulación de la Sociedad*”, es tema obligado establecer si en la reunión societaria que se adelantó de manera mixta, en la sede social y de forma virtual a través de un enlace, la presencia de quienes se mencionaron como “invitados” debía ser prevista en el orden del día. Y la verdad que, a primera vista, no tiene que ser así porque no es un asunto societario a discutir por los accionistas; por eso uno de ellos, como consigna el acta, expresó que “no es un tema de proposición de asamblea” o que “no es un tema de decisión de asamblea de accionistas”. Si uno de los convocantes de la reunión, el representante legal de Villata S.A.S.,

---

<sup>5</sup> Álvarez Gómez, M.A.: “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”

manifestó que “le gustaría someter a votación... que los invitados permanezcan en la reunión sin voz y sin voto”, y todos consideraron que debía hacerse así, pues en efecto hubo votación, aunque unos a favor y otros en contra, la propuesta que hizo el señor Alejandro Escobar parece acogida de forma unánime, es decir, votar un asunto que venía en discusión. Una cosa es acoger la moción de votar el tema que, al apreciar el texto del acta, se acogió por la “*totalidad de las acciones en circulación*”, y otra, el resultado de esa votación, que solo fue mayoritaria. No se olvide que la previsión estatutaria citada prima sobre la legal contenida en el artículo 425 del C. de Co. Lo mismo puede decirse de la elección de dos de esos invitados como presidente y secretario de la reunión pues, como advirtió la Superintendencia, con los documentos que a hoy obran en el expediente, logró verificarse que, estatutariamente no se precisaron condiciones especiales que determinaran quienes se desempeñarían como presidente y/o secretario. Luego, aún no se cuenta con pruebas, al menos sumariales, que hagan ver que las designaciones objetadas requerían la calidad de accionista de nombrado, pues la facultad para ‘monitorear’ o ‘dirigir’ se la otorgó la mayoría de los asambleístas. De manera que no aparece de manifiesto, en el acto cuestionado, la vulneración de los estatutos o la ley que pregona la actora.

5. En cuanto a la reunión extraordinaria convocada por el representante legal suplente, que se desarrolló el 21 de febrero, dijo el inconforme que la convocatoria la hizo una persona que no estaba legitimada porque sólo la puede hacer el representante legal “principal” o el revisor fiscal y el señor Duque Álvarez. mientras se encuentre inscrito en el registro mercantil. puede seguir cumpliendo sus funciones.

5.1 Es cierto que el artículo 442 del C. de Cio. consagra que los “inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción” y que el 164 precisa que “conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. Pero, no puede dejarse de notar que las normas se refieren a los representantes legales, es decir, tanto a principales como suplentes. El Certificado de existencia y presentación legal de la demandada registra a Sergio Saldarriaga Mesa como suplente del gerente general. También certifica que “el gerente general tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales”. Ahora bien, como la discusión es si podía

convocar la reunión el suplente, en razón de haberse votado favorablemente la propuesta del orden del día, en una asamblea anterior, de iniciar la acción de responsabilidad contra el gerente general, que el actor llama principal, el asunto no es tal que sea abrupta o evidente la contrariedad con la ley si en cuenta se tiene que la norma especial prevé que la “decisión... implicará la remoción del administrador” -se destaca a propósito- (inc. 2 del art. 25 de la Ley 222 de 1995), hecho que bien puede catalogarse como ausencia, al menos temporal o accidental del gerente, pues el legislador no ha estipulado algo al respecto; luego, han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular.

La figura de la suplencia en este cargo, no tiene más propósito que prevenir que un ente jurídico quede sin quién lo represente cuando ocurren las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal, puesto que ello supondría una paralización en detrimento suyo y de los asociados. En este preciso caso, resultaba evidente que el gerente general, cuestionado en la reunión anterior por la decisión de apremiar en su contra la acción de responsabilidad, no estaría interesado en convocar reuniones societarias; de modo que invocar la continuidad de sus funciones, apoyado en los artículos 164 y 442 del C. de Cio., por oposición frente al artículo 25 de la Ley 222, implicaría esa paralización del ente social que la ley no concibe admisible.

La interpretación que el actor hace para concluir la **inamovilidad** del demandante como administrador de la sociedad demandada, derivada de acuerdos de accionistas, suscritos el 6 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2019, es cosa discutida en este estado procesal, de manera que no sirve para fundar el decreto cautelar que pide.

6. Entonces, con el escrito de la demanda y sus anexos no luce factible o probable, que lo expuesto haya contrariado la ley o los estatutos debido a que en este momento introductorio del proceso no hay sustento probatorio sumario que permita considerar que las falencias denunciadas ocurrieron.

En cuanto a la ineficacia, se advierte que esa es la sanción legal cuya declaración pretende la demanda y, pese a que también opera por disposición de la ley, no por ello puede sustraerse al debate probatorio. Por eso decae la viabilidad para decretar la cautela anticipada comoquiera que las circunstancias fácticas descritas en la demanda, no

parecen apuntar, por lo pronto, a la ineficacia o nulidad de las decisiones controvertidas.

Colofón de lo explicado será la confirmación del proveído censurado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de mayo de 2022 proferido por la directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós  
(2022)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 8 de abril de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se denegó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La parte actora, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad invocando como causal la indicada en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Como argumentos, expone en síntesis que, se celebró la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP., sin tener en cuenta la justificación de la inasistencia tanto de los demandantes como de su apoderado, aportada con antelación y reiterada dentro del término legal previsto para tal fin, en razón al fallecimiento del progenitor de los sujetos procesales, situación que a su vez, no permitía tener el acceso a los medios digitales necesarios para realizar la audiencia programada por el despacho.

Afirma que, al no tener en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se generó una irregularidad procesal que impidió a la demandante y su apoderado, asistir e intervenir en el desarrollo de las etapas de la diligencia, por lo que en su criterio se configura la nulidad y se deben retrotraer las fases agotadas a fin de poder desarrollar en debida forma la etapa de conciliación.

Finalmente expone que no se debió imponer la sanción del Art. 4° del Art. 372 del CGP., como quiera que se acreditó la casual de caso fortuito y fuerza mayor, prueba que fue debidamente aportada al plenario, por lo

que solicita la nulidad de las actuaciones desarrolladas en la audiencia celebrada del 24 de febrero de 2022.

**2.-** El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad, al considerar que i) desde el punto de vista procesal los argumentos aludidos por el apoderado judicial no fueron enfilados en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el Art. 133 del CG del P y ii) por cuanto dentro de la actuación no se incurrió en irregularidad que amerite la invalidación del proceso, la solicitud de aplazamiento fue resuelta con antelación exponiendo las razones por las cuales no procede la solicitud presentada, máxime que tampoco asistió el apoderado judicial de la actora para el desarrollo de las etapas procesales que se desarrollaron en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación. Reitera que el funcionario no ha interpretado en debida forma las normas legales y constitucionales que permiten el aplazamiento de la audiencia, que se realizó sin la comparecencia de la parte actora y su apoderado judicial, por lo que afirma la violación del derecho de defensa y que constituye una irregularidad insaneable y una violación de los derechos fundamentales al debido proceso.

En proveído de la misma audiencia, se concede la alzada razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Dispone el artículo 135 del C.G. del P. (inciso 4°) *ibídem* reza que: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (énfasis del despacho).

A su turno, el párrafo del artículo 133 *ibídem*, señala que: **“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**.



Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, como enseguida se verá.

Como primer análisis, es palmario que la nulidad planteada por el extremo actor se dirige contra la negativa por parte del funcionario en aplazar la audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2022, por cuanto en su sentir existe una causa justificada y razonada para acceder al pedimento, por lo que la actuación celebrada debió ser aplazada, sin embargo, advierte esta Magistrada sustanciadora que ni el artículo 133 del C. G. del P., ni otra disposición normativa, prevé como causal de invalidación procesal las situaciones fácticas a que hizo referencia el memorialista.

Véase, en tal sentido, que en ningún aparte de sus argumentos el incidentante sostuvo que la causal de nulidad invocada era alguna de las previstas en el citado artículo, por el contrario, basa todo su alegato en la existencia sendas irregularidades procesales que prevalecen respecto del presente asunto, pero que no fueron debidamente solicitadas dentro de las oportunidades que se tiene previstas para tal fin.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión el cuestionamiento de aplazar la actuación procesal, fue resuelta en auto del 23 de febrero de 2022, sin embargo, el apoderado judicial permaneció en silencio e intervino en el proceso dentro del trámite avanzado sin que se hiciera mención de la inconformidad que se pretenden dentro de la nulidad objeto de censura.

5.- En consecuencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 8 de abril de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a492d64c374ffba12ede1349f6d616adcac70e5fd3a852d38a509f62ed5e1**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 003-2021-1998-02**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 8 de abril de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido en audiencia del 8 de abril de 2022, el *A quo*, negó la solicitud de suspensión deprecada por el extremo actor, por cuanto no se satisfacen los presupuestos contemplados en el Art. 162 del C. G. del P.. Contra la providencia el apoderado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales: el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente, recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Se refuta la decisión emitida dentro de la audiencia celebrada el día ocho (8) de abril de 2022, proferido en por la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones jurisdiccionales, que denegó el recurso de apelación contra el auto emitido en la misma fecha, mediante el cual se

negó decretar la suspensión del proceso por no encontrarse configurada ninguna de las causales previstas para acceder a dicha solicitud.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente – niega suspensión del proceso- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo de las decisiones emitidas dentro del trámite del asunto, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia emitida en el desarrollo de la audiencia del 8 de abril de 2022, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la misma fecha, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones jurisdiccionales.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitida en el desarrollo de la audiencia del 8 de abril de 2022, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones jurisdiccionales.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751964772bdf4debec21e7dcffba6458e029d7cc85c7e900e30c969b1a43da74**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MONOLITICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. CONTRA LA SOCIEDAD INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -INTRICON S.A.-.**

**Rad. 006 2018 00256 02**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 29 de septiembre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 30 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(..)* la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se**

***predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”*** (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a26e71ab133eb11261b525c53a78ab6048c143ae47e04c28981600ba06041**

Documento generado en 13/10/2022 12:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001310300620200031201  
Demandante: Alberto de Jesús García Ortiz y otro  
Demandado: Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C. y otro

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4126-2022.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 338 del Código General del Proceso señala: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)”*.

Y según el artículo 339 *ibídem* *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su*

*cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.*

Conforme lo estableció el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria “(...) **las pretensiones se considerarán esencialmente económicas siempre que los reclamos del actor involucren un impacto patrimonial potencial (positivo o negativo) para cualquiera de las partes del litigio.** Así ocurre, a modo de ejemplo, cuando en el escrito inicial se solicita: (i) crear, modificar o extinguir obligaciones económicas (v.gr. imponer una indemnización, o **declarar prescrito un crédito insoluto**); (ii) trasladar activos de un patrimonio a otro (como ocurre en los procesos de pertenencia y de simulación, entre otros); o (iii) suprimir una condición de la cual depende la obtención de un beneficio patrimonial (la pérdida de la condición de socio, la nulidad de una asignación testamentaria, etc.)” (CSJ, AC4040-2021, 13 de septiembre, rad. 2021-02743-00).

En este asunto, la parte demandante solicitó se declarara la extinción de la obligación derivada del pagaré No. 550198000034817 y, consecuentemente, se ordenara la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles ubicados en la Calle 164 No. 60-25, Interior 65, Agrupación de Vivienda Santa María del Campo 1 / Calle 163 No. 73-83 Interior 65 y Garaje 72 con folios de matrícula 50N-20210694 y 50N-20210590. Pedimentos que comportan un carácter económico, el cual se concreta en el valor de la obligación adeudada por los demandantes a favor del acreedor hipotecario.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el valor de la obligación incorporada en el pagaré No. 550198000034817 corresponde a \$92'372.522, y de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el acreedor en el escrito de contestación y la demanda de reconvención la deuda asciende a la suma de \$219'605.401,73, sin que aparezca algún otro medio de convicción que indique que el valor adeudado por el crédito hipotecario supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha en que se profirió la sentencia, monto requerido para formular el recurso extraordinario de casación.

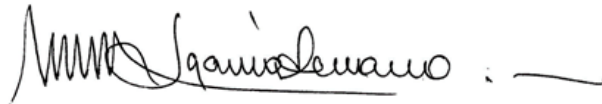
En ese orden, se concluye que la parte demandante no le asiste interés para recurrir en casación dado que el perjuicio patrimonial que sufrió con la sentencia desfavorable es inferior al monto exigido en la norma, razón por la cual se negará la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 7 de abril de 2022, en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21edf5b7570d0327e6d132c55ee6d74b81df0d96b35d4c4b6ea80bacfb4c19a9**

Documento generado en 13/10/2022 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001310300620200031201  
Demandante: Alberto de Jesús García Ortiz y otro  
Demandado: Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C. y otro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2022, por la cual declaró prematura la concesión del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29d1cc602bfdc77b0d8682d021dc05b01464d89da3c714b226841d8ee7835b**

Documento generado en 13/10/2022 04:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós  
(2022)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 7° de marzo de 2022, mediante el cual se denegó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La ejecutada, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad invocando como causales las previstas en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Relata que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se señaló fecha -8 de febrero de 2021- para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.; sin embargo, llegado el día y la hora, no se pudo acceder de manera virtual, en razón a que el Juez de conocimiento no remitió a las direcciones de correo electrónico, el link para el ingreso a la diligencia.

Tal irregularidad procesal impidió a la pasiva y a su apoderado, asistir e intervenir en el desarrollo de las etapas de la audiencia, por lo que en su criterio la actuación del Juez omitió la oportunidad para la práctica de las pruebas decretadas dentro del asunto; así como, para presentar los alegatos de conclusión.

Finalmente expone que no se procedió a la notificación en legal forma de las decisiones judiciales desarrolladas en la sentencia proferida el día 8 de febrero de 2021, con fecha de registro del 15 de febrero de 2021.

**2.-** El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad, al considerar que dentro de la actuación no se incurrió en irregularidad que amerite la invalidación del proceso, en razón a que si bien no advierte la remisión del link para la referida audiencia, tampoco se logra acreditar la

debida diligencia del togado en tanto conocía la fecha y hora del audiencia sin que en la misma data, se acrediten actos propios para lograr una comunicación con el Despacho para acceder a la audiencia.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación la parte interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Reitera que el Despacho nunca remitió el vínculo para acceder a la audiencia omisión que constituye una irregularidad insaneable y una violación de los derechos fundamentales al debido proceso.

En proveído del 22 de julio de 2022, al resolver la reposición, el juez mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

**5.- Nulidad cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Frente a esta arista de la nulidad planteada por la parte demandada, en torno a la omisión en la práctica de pruebas y el traslado para alegar, destáquese que dicha anomalía no aparece configurada en razón a que en la audiencia celebrada el día 8 de febrero se practicaron las pruebas debidamente decretadas en el asunto, así mismo se procedió a correr el respectivo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

De tal modo, que las primeras causales de nulidad alegadas no pueden salir avante, pues como bien lo argumenta el Juez de primer grado, tal vicio no se produjo.

**6.- Cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.**

Ahora bien, en lo tocante al argumento que la audiencia desarrollada el 8 de febrero de 2021, no se notificó en legal forma por haberse publicado en la página web hasta el 15 de febrero del mismo año,

tampoco puede tener acogida, en razón a que el Art. 294 del C.G del P., prevé: “*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes***” (resalta el despacho), en tal sentido, resulta intrascendente si la anotación de la audiencia y el acta respectiva en la pagina web de la Rama judicial-consulta de procesos se generó posterior a la fecha de la audiencia como quiera dicho el tecnológico utilizado por la administración de justicia, al igual que las entidades que ejercen funciones jurisdiccionales, son meramente informativos, pues no constituyen medio de notificación alguno, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al expresar que:

*“Debe precisarse que si bien el gestor aduce como justificación de su omisión el hecho de no haberse publicado en la página web de la Rama Judicial la providencia antes descrita, esa circunstancia no es de recibo, pues de antaño esta Corporación ha sostenido que **los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación**, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos (...)*”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En este contexto, causan extrañeza los argumentos esbozados por la parte recurrente, pues se olvida de los deberes a que hace referencia el artículo 78 del Código General del Proceso y, es que más bien pareciera que lo pretendido con el escrito de nulidad es revivir la oportunidad procesal ya fenecida.

De tal modo, que los argumentos de la nulidad planteada en particular no pueden tener acogida, más aún si en cuenta se tiene que es deber del profesional del derecho atender con celosa diligencia los asuntos a él encomendados, según lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 7° de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> STC8909-2017



**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dab32ea8702d7d00e226bf02d1ee481ae59396bf17e6ecec8f5738c87eb8f**

Documento generado en 13/10/2022 03:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad n° 08-2016-00241-01)**

Póngase en conocimiento de las partes la certificación de mayo 18 de 2022 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la Zona Sur, por un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncien como consideren pertinente.

Cumplido el referido término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883459627526f7cf8a73bd0b9d717f14ba575f51bd1cd093c1f4e3c6409c45d1

Documento generado en 13/10/2022 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: Respuesta al radicado 50S2022ER04410 - 50S2022-07750 del 26-04-2022 / AA-037-2019**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/10/2022 2:34 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Lorena del Pilar Neira Cabrera <lorena.neira@supernotariado.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 2:04 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gladys Simijaca Roberto <gladys.simijaca@supernotariado.gov.co>

**Asunto:** Respuesta al radicado 50S2022ER04410 - 50S2022-07750 del 26-04-2022 / AA-037-2019

Bogotá D.C, 3 de octubre de 2022

50S2022EE21743

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL – SECRETARIA**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**REF: PROCESO VERBAL NO. 11001310300820160024101 DE JORGE ALBERTO RODRIGUEZ  
CONTRA ANTONY CRUZ USECHE.**

**RESPUESTA RADICADO 50S2022ER07750**

Respetados señores,

En atención a su solicitud, mediante la presente se adjunta constancia de ejecutoria respecto de la Resolución 178 del 15 de mayo de 2020.

Cordialmente,

**Lorena Neira Cabrera**  
Registradora Principal Encargada  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur

Superintendencia de Notariado y Registro  
Diagonal 44 Sur N° 50 - 61  
Bogotá, Zona Sur, Colombia  
Teléfono: +57 (1) 3 28 21 21 Ext - 3006  
Email: [lorena.neira@supernotariado.gov.co](mailto:lorena.neira@supernotariado.gov.co)  
Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

---

**De:** Edith Andrea Herrera Guevara <edith.herrera@supernotariado.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 4:15 p. m.  
**Para:** Oscar David Verdugo Parra <oscar.verdugo@supernotariado.gov.co>  
**Cc:** Lorena del Pilar Neira Cabrera <lorena.neira@supernotariado.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Respuesta al radicado 50S2022ER04410 del 26-04-2022 / AA-037-2019

Obtener [Outlook para Android](#)

---


**De:** Edith Andrea Herrera Guevara <edith.herrera@supernotariado.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 8:53 a. m.  
**Para:** Antony Cruz Useche <antony.cruzuseche@gmail.com>  
**Asunto:** Respuesta al radicado 50S2022ER04410 del 26-04-2022 / AA-037-2019

Respetado señor.

En documento adjunto envió constancia de ejecutoria de la Resolución No 178 del 15-05-2020 para su conocimiento y fines pertinentes.

**Cordialmente,**


**Edith Andrea Herrera Guevara**  
**Auxiliar Administrativo**  
**Oficina de Registro Zona Sur**  
**Tel: 3282821 Ext:3024**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener,

imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

## EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

### HACE CONSTAR

Que con auto de 30-05-2019, se dio inicio a la actuación administrativa No. AA-037-2019, tendiente a corregir una inscripción en el folio de matrícula 50S-104512 y sus segregados 50S-40685893, la cual fue resuelta mediante la Resolución N° 178 del 15-05-2020, proferida por esta oficina de registro, la misma se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, con fecha 05-03-2021.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente;



**EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB**  
Registrador Principal  
Oficina de Registro Zona Sur – Bogotá D.C.

Elaboro: Edith Andrea Herrera Guevara

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. trece (13) de de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 29 de agosto de 2022 )

*Proceso* : *Verbal resp. civ. cont.*  
*Asunto* : *Apelación Sentencia*  
*Ponente* : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**  
*Demandante* : *Mahe Neutral Shipping S.A.*  
*Demandada* : *Autogermana S.A.*  
*Radicado* : *11001310301020130033100.*

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado por Mahe Neutral Shipping S.A, contra las empresas Autogermana S.A. y Vessgo S.A.S.

**LAS PRETENSIONES**

En la demanda se reclama, en esencia, declarar el “*incumplimiento civil de la demandada AUTOGERMANA S.A.,*



*en su calidad de proveedor, de la obligación de garantía legal, de servicio postventa de tener inventario de repuestos y suministrarlos oportunamente, para el vehículo suministrado a la demandante (automóvil BMW 530i Modelo 2010 matriculado con placas DDQ 386), desde el 20 de diciembre de 2011 y hasta el 26 de junio de 2012.”. En consecuencia, que se le impongan las siguientes condenas:*

a) \$27.213.798 de *“indemnización y/o reembolso de los cánones que canceló la demandante a LEASING BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de locatario del vehículo BMW 530i Modelo 2010 matriculado con placas DDQ 386, por el tiempo que no le fue posible utilizar el citado automotor (desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta el 26 de junio de 2012)”*

b) \$12.900.000 *“a título de indemnización y/o reembolso del valor de depreciación comercial y contable del mismo automotor (...) acaecida o sufrida por el demandante locatario (...) desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta el 26 de junio de 2012, en los términos y porcentajes previstos en el artículo 2 del Decreto 3019 de 1989.”*

c) \$2.457.918 *“a título de indemnización y/o reembolso de la prima de seguros pagada por el demandante locatario”* durante el mismo periodo.

d) \$1.609.500 *“a título de indemnización y/o reembolso de la parte proporcional del impuesto de vehículos pagada”* en esa misma época.

e) \$53.000.000 como “*indemnización por valor de uso y/o perjuicios por la imposibilidad para la demandante de utilización del vehículo*”.

También se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de Vessgo S.A. *en su calidad de taller autorizado y/o responsable solidario, de la obligación de garantía legal, de servicio postventa de tener inventario de repuestos y suministros oportunamente*” para el referido automotor. Y, consiguientemente, se le condene solidariamente a pagar los valores que se vienen de referir.

Igualmente se reclama condenar a las dos accionadas al pago de los intereses moratorios mercantiles a la tasa máxima legal, sobre los valores pedidos como indemnización. Y, si no se acogiera este *petitum*, que se reconozca y ordene pagar esos montos con indexación, según certifique el DANE.

Finalmente, que se condene a las convocadas al pago de las costas procesales.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. Mahe Neutral Shipping S.A. (en adelante Mahe) celebró un contrato de *leasing* con Leasing Bancolombia S.A. el 03 de septiembre de 2009, con el cual adquirió el derecho de uso, como locatario, del automóvil BMW 530i, de placa DDQ 386, modelo 2010, tipo automóvil, cuyo proveedor fue la

empresa Autogermana S.A., “*por un precio de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS*”.

2. El 28 de diciembre de 2011, debido a un siniestro, “*se dañaron partes que imposibilitaron el uso adecuado*” del automotor. Específicamente se reseñan: 4 soportes, 2 amortiguadores, 2 porta-mangueras, 2 rodamientos, 2 tirante<sup>2</sup>, 1 tijera, 1 caja, 2 brazos, 3 llantas, 1 empaque, 1 vidrio, 1 sensor y 1 “*óptica con referencia 61 35 9 248 398*”.

3. En la misma fecha, “*el mencionado vehículo fue llevado al taller autorizado VESSGO S.A.S., dispuesto por AUTOGERMANA S.A. mediante Contrato de Concesión para Servicio Autorizado, a fin de que le fueran realizadas las reparaciones, instalaciones y reemplazo de partes y repuestos que requería el rodante; con la observación que dicha asistencia técnica se solicitó estando dentro del período de garantía y servicio de postventa que faculta la Ley, con el particular QUE EN NINGÚN MOMENTO ninguno de los demandados señaló plazo alguno de entrega del vehículo propiedad de (...) MAHE, incumpliendo de entrada con las disposiciones señaladas en el Decreto 3466 de 1982.*”

4. “*Habiendo pasado casi cuatro (4) meses contados a partir de la puesta del vehículo BMW razón de la controversia (28/12/11) a disposición de VESSGO S.A.S., y elevadas innumerables quejas y/o reclamaciones verbales respetuosas, dicho taller autorizado, en conjunto con AUTOGERMANA S.A., no daban razón alguna de por qué se estaban demorando tanto en reparar el vehículo mencionado; la única razón y/o excusa*

*que presentaban era que debido a que no contaban dentro de su inventario con los repuestos requeridos, había que esperar a que llegaran directamente de la fábrica de producción y ensamble, es decir, de Alemania”.*

5. Por la incertidumbre que le generaron esas respuestas, a través de su “representante legal (MAHE) procedió a elevar petición o reclamación escrita el día 20 de abril de 2012 en donde solicitaba directamente al gerente y/o representante legal de la sociedad AUTOGERMANA S.A. el suministro de repuestos e indemnización por incumplimiento en la entrega, pues en razón de dicha demora se vio obligado a contratar servicios de transporte adicionales a fin de subsanar la circunstancia de no poder contar con el vehículo BMW de placas DDQ 386 asignado para cumplir con compromisos netamente comerciales en razón a sus actividades de comercio exterior.”

6. Esa reclamación apenas fue atendida el 14 de mayo de 2012 por Autogermana S. A., “en donde se estableció **EXPRESAMENTE** que las partes requeridas, por ser de baja rotación, no se encontraban disponibles en su Stock, y mucho menos en los de sus talleres autorizados; y se dio respuesta diciendo atender a las solicitudes (...) bajo infundados argumentos legales”.

7. “Solamente hasta el 26 de junio de 2012, (...) MAHE NEUTRAL SHIPPING S.A. le fue entregado el vehículo (...) con las reparaciones **COMPLETAS** solicitadas (...) es decir casi seis (6) meses después; hecho o circunstancia que derivó en una

*serie de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), pues se debió seguir cancelando y/o pagando las cuotas del leasing suscrito con BANCOLOMBIA LEASING, las primas del seguro complementario adquirido con SURAMERICANA y el impuesto de vehículos pagado al Estado por un automotor que NO ERA POSIBLE USAR por responsabilidad directa de los demandados; sumándose la necesidad de alquilar un transporte alternativo durante los seis (6) meses en comento y la depreciación del vehículo BMW en cita; aunado al hecho o perjuicios de no poder utilizar un vehículo de esa (sic) características por la demandante por el mismo tiempo.”*

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

1. La demanda fue admitida en auto de 24 de septiembre de 2013, pero solamente contra la primera convocada y a ella le fue debidamente notificado; nada se dijo con respecto a Vessgo S.A.S.; y la promotora guardó silencio al respecto. Sin vincular a esta última transcurrió todo el proceso.

2. Autogermana S.A. contestó expresando total oposición a las pretensiones; hizo pronunciamiento sobre los hechos y formuló excepciones de mérito que denominó: (i) “cosa juzgada”; (ii) “inexistencia de responsabilidad de la demandada” por “inexistencia de incumplimiento” e “inexistencia de culpa y mora de entrega del vehículo” y por “imposibilidad de reclamar los perjuicios presuntamente sufridos pues el hecho de que el vehículo ingrese al servicio de postventa es atribuible única y exclusivamente al demandante

*y/o tercero causante del siniestro”; (iii) “inaplicabilidad de la garantía legal contemplada en la Ley 1480 de 2011”; (iv) “cumplimiento del término legal de garantía real”; (v) “improcedencia de indemnización por lucro cesante”; y (vi) “operancia de la causa extraña”.*

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El juez de primera instancia, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, dictó sentencia en la cual denegó todas las pretensiones de la parte actora. Los argumentos basilares para resolver fueron los siguientes:

(i) Advirtió que el negocio jurídico a partir del cual se generó este litigio, fue celebrado en vigencia al Decreto 3466 de 1982 y la Circular Única 10 de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio; luego, son esas normas las aplicables a este asunto; amén de señalar que se trata de una responsabilidad contractual, y aludió a los requisitos necesarios para configurarla.

(ii) Consideró que la controversia tiene su causa en el mantenimiento del carro y suministro de repuestos durante el servicio de posventa. Con ese supuesto, hizo el análisis de las anunciadas normas que deben regular el caso.

(iii) En lo concerniente con los daños cuya indemnización se reclama, estimó que no existe nexo causal de la conducta de la demandada, con respecto a unos, y faltó la prueba

respecto de otros. Por un lado, el pago de impuestos corresponde a una carga inherente a la titularidad del bien, la cual no se deriva de la tenencia; que la depreciación del vehículo es un fenómeno producido por el paso del tiempo y el uso, razón por la cual tampoco origina en la falta de entrega del coche; y la obligación de pagar los cánones del contrato de *leasing* tiene su causa en la suscripción de ese negocio, no depende del uso. Por otra parte, los gastos alegados como necesarios para solventar la privación del automotor no fueron demostrados.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación en debida oportunidad, formulando los siguientes reparos:

(i) Cuestionó que la decisión se apoyara sólo en lo relativo con el vidrio panorámico, cuando fueron múltiples las averías; además, aunque sea un vehículo de alta gama, no implica que tenga unas piezas más comunes que otras.

(ii) Con relación al daño, dijo que *“hay en principio lo que se puede diferenciar como dos daños: hay un hecho objetivo como es el daño del vehículo como tal; se pone a disposición de Autogermana ese vehículo, y de allí en adelante empieza a surgir el daño efectivo a (sic) en cabeza de Autogermana. ¿Qué hubiera ocurrido (...) si simplemente los bienes, así no fuese en su totalidad hubiera estado a disposición? Bueno, listo, se quedó pendiente el vidrio, pero sí tenemos todos los demás;*

*situación que sólo ocurrió hasta mayo del 2012; cinco meses después. Si eso hubiese sido así, simplemente Autogermana hubiera dicho, mire estos son unos bienes de baja rotación, se los tenemos, se los pedimos de una vez. En febrero ya los teníamos por mencionar algo (...)*". Alega que así no se hizo por negligencia de la convocada. Y añadió enseguida que *"las aseguradoras cuentan con 30 días para dar respuesta a las reclamaciones"*. Se cuestiona por qué, si dependían de la aseguradora, demoraron los trámites *"el segundo trimestre del año y entregan el vehículo hasta el 26 de junio"*.

(iii) Alegó que la falta de fijación de una fecha para la entrega no puede justificar la mora porque sería *"condonar el dolo futuro"*; que, si se hubiera demorado al menos dos meses, podría ser *"algo razonable"*, pero no seis meses.

(iv) Que, si hubiera podido usar el vehículo, no había inconveniente con el pago de todas las obligaciones como cánones e impuestos; pero, por fuera del periodo que califica de razonable, la demandada le cercenó el uso del automotor; es que el servicio de postventa no está siendo prestado en forma oportuna. Es ahí donde surge el daño y el nexo causal.

## **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.



**2. La competencia del superior.** Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

**3. La controversia en esta instancia.** Lo reclamado en el recurso de alzada es la revocatoria del fallo de primer grado, y, en su lugar, que se le concedan las indemnizaciones solicitadas en la demanda. Con tal propósito, realmente se formularon dos reparos: el primero, que sí existe responsabilidad civil de la demandada, por la injustificada mora para reparar y entregar el automotor, debido a la falta de provisión de respuestos; y el otro, es que sí existieron los daños alegados, los cuales, insiste, surgieron de la comentada mora que reprocha; luego, existe nexo causal.

Examinado y analizado el proceso para emitir la decisión de mérito que corresponde, se considera pertinente y apropiado comenzar con el segundo reproche, porque la conclusión resultante determina la suerte de las pretensiones.

**3.1. La responsabilidad civil en juicios de protección al consumidor.** Sin duda, este tipo de acciones tiene características especiales y regulación propia, con unos principios y propósitos de rango constitucional; pues, hallan su fontanar en el canon 78 de la Carta Política de 1991; pero, en el ordenamiento jurídico patrio ya estaban reguladas en el Decreto 3466 de 1982. Ese, precisamente, rige para este caso, porque los acontecimientos que generaron este litigio acaecieron bajo su vigencia. Sin embargo, en el citado cuerpo normativo no se halla precepto alguno que libere o exonere a la parte demandante, por ser consumidor, del *onus probandi* del hecho dañoso, del daño y *su quantum*, así como del nexo causal entre aquellos dos.

En otros términos, a pesar de las particularidades de este tipo de acciones, la parte actora no está relevada de probar la existencia cierta y determinada del perjuicio cuya indemnización pretende; pues, en todo caso, el objeto de la presente acción es el resarcimiento del daño causado por la convocada, con el pregonado incumplimiento de las obligaciones de garantía de servicio de postventa que adquirió por virtud del contrato de venta del automóvil BMW DDQ 386, a través de Leasing Bancolombia.

Ahora bien, es cierto que se trata de una acción de protección al consumidor en la que se puede fallar extra y *ultrapetita*; pero, para poder emitir decisión condenatoria por fuera de lo estrictamente pedido, es ineludible contar con el haz probatorio necesario y suficiente, con el cual se

demuestre la causación, entidad y extensión o *quantum* del daño cuya reparación se pretende.

Es cuestión suficientemente averiguada y esclarecida por doctrina y jurisprudencia que para estructurar o pregonar la existencia de responsabilidad civil es del todo necesaria la existencia de un daño indemnizable sufrido por quien se afirma víctima, sea directa o indirecta. De manera que el “*simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil.*”<sup>1</sup>. Y también es admitido pacíficamente que tal daño es concebido como el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial que padece una persona, directa o indirectamente, causado por otra, en la misma forma, de modo ilícito o injusto.

De manera que, para el éxito de la pretensión indemnizatoria en la acción de protección al consumidor, como en las demás, es absolutamente necesario acreditar la existencia de un daño que tenga causa en el incumplimiento total o parcial, o tardío, de las obligaciones del proveedor o el fabricante de un bien, o el prestador de un servicio<sup>2</sup>. En ausencia de tales elementos, no hay lugar a derivar una responsabilidad civil y, consiguientemente, no es jurídicamente admisible condenar a pago alguno.

**3.2. El perjuicio en el *sub iudice*.** En relación con los afirmados y cuya indemnización se pretende aquí, es preciso hacer las reflexiones que siguen:

---

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil, Tomo I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, pág. 223.

<sup>2</sup> C.S.J. Sala Civil. Sent. Ene. 12/2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

a) Como afirmó el señor juez de primer grado, no se halla nexo de causalidad alguno entre la pregonada mora que se le atribuye a la demandada para la reparación y entrega del automotor, a través del taller especializado, y los pagos que hizo la demandante por los cánones que hizo a Leasing Bancolombia en cumplimiento del contrato celebrado con esta entidad; pues, ellos corresponden al cumplimiento de una obligación pecuniaria que debía honrar con independencia del estado, ubicación y utilización del automotor. Ninguna relación se halla entre ambos hechos, y menos de orden secuencial. Que no hubiera podido disfrutar del bien, puede generar algún perjuicio, pero el pago de las mensualidades aludidas, no es uno de ellos.

b) Lo mismo cabe afirmar con respecto a lo cancelado por primas de seguros; éstas tienen su causa en la celebración de un contrato con el cual se amparó el coche, lo cual es del todo independiente de cualquier circunstancia relacionada con el tiempo utilizado para los arreglos a éste y su devolución a la demandante. Sin importar dónde hubiese permanecido el aparato, ni la utilización dada, era indispensable cumplir esa obligación contractual.

c) Idéntico apunte corresponde hacer con respecto a la pretendida indemnización por el pago del impuesto del rodante; pues, el hecho de haberlo tenido en reparación o no es indiferente para lo concerniente con esa carga impositiva. Ella se genera por el solo hecho de la matrícula del carro.

d) Sobre la “*depreciación comercial y contable del vehículo BMW 530i de plaas DDQ 386*” es forzoso decir que también resulta notoria la evidente falta de nexo causal con el hecho que se le atribuye a la demandada. Ese fenómeno se produce *per se* con el solo paso del tiempo, sin importar dónde halla estado el coche. Al contrario, la falta de recorrido en ese tiempo, más bien, podría contribuir a que la reducción de valor fuera inferior. Pero, por otro lado, lo que sí pudo haber contribuido a su pérdida de precio – la que no quedó probada en este caso – es el hecho mismo de los daños del carro. Es de común conocimiento que un siniestro implica su depreciación, aunque sea reparado en talleres autorizados. En verdad, nada sugiere que por efecto de haber permanecido el vehículo en el taller, por más tiempo del que considera razonable la parte actora, hubiera perdido precio.

e) Al contrario de los anteriores, “*la imposibilidad para la demandante de utilización del vehículo (...) durante el periodo transcurrido entre el 29 de diciembre de 2011 y hasta el 26 de junio de 2012*” puede constituir un perjuicio. Sin embargo, es preciso resaltar algunas particularidades al respecto.

Primeramente, aparece claro el nexo causal entre la permanencia del automotor en el taller – que comporta privación de uso – y los costos del transporte que habría evitado si tal demora no hubiera incurrido. Pero, esa misma relación impide pregonar la producción de *daño indemnizable* durante los seis meses, como se pretende; pues, resulta obvio que se requiere un tiempo suficiente para realizar los trabajos de refacción requeridos. De manera que constituía carga

probatoria de la pretensora, demostrar cuánto era ese lapso indispensable para cumplir con lo encargado; pues, únicamente a partir de tal momento se puede afirmar la incursión en injustificado retardo, cuyas implicaciones económicas comporten perjuicio pasible de resarcimiento. Ese gravamen aquí no fue satisfecho. Y, en la sustentación del recurso, únicamente se alegó, de modo conjetural, que sería prudente considerar unos dos meses; pero, eso no tiene sustento alguno.

En segundo lugar, ni la ley, ni en el acuerdo entre las partes para la realización de la comentada reparación, aparece fijado algún plazo. Desde luego, tal circunstancia no implica la “*condonación de dolo futuro*” como alega el censor; es que no se puede confundir un simple retardo con ánimo dañino, que, por definición, comporta esa figura. Simplemente que, ante la falta de previsión en ese preciso aspecto, es indispensable demostrar el *quantum* ordinariamente requerido para cumplir ese tipo de obligaciones contractuales, lo que, se repite, aquí no cumplió la parte demandante.

Y, en tercer lugar, ningún soporte probatorio se trajo al proceso para demostrar que la convocante pagó la suma de \$53.000.000 que reclama por “*imposibilidad*” de “*utilización del vehículo*”. Es que ni siquiera se afirmó un hecho preciso al respecto; escasamente dijo en el número 5 que “*en razón de dicha demora se vio obligado a contratar los servicios de transporte adicionales a fin de subsanar la circunstancia de no poder contar con el vehículo BMW de placas DDQ asignado para cumplir con compromisos netamente comerciales en*

*razón a sus actividades de comercio exterior.*” Es evidente la indeterminación de lo afirmado; pues, ni se dice con quién celebró tales contratos, por cuántos meses, ni los valores, ni nada que permita siquiera conocer la entidad y alcance del alegado perjuicio cuya indemnización se pretende. Y a ello se agrega que tampoco se aportó ninguna prueba que diera cuenta cierta de haberse incurrido en esos costos.

No está demás advertir que se solicitó en la demanda oficiar a varias empresas arrendadoras de vehículos para que *“certifiquen cuál era el costo de alquiler diario desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 26 de junio de 2012 de un vehículo de gama alta como lo es el BMW 530i”*; pero, con acierto, fue negada por la señora *iudex a quo* en la diligencia donde se produjo el decreto de pruebas, por impertinente, advirtiéndole que si había incurrido en algún gasto por ese concepto, debió allegar el medio de convicción oportunamente. Y contra esa decisión tampoco se formuló recurso alguno.

f) En conclusión y síntesis, acertó el señor juez de primer grado al desestimar las pretensiones indemnizatorias; pues, en realidad, no se logró establecer el nexo causal entre los hechos imputados a la convocada y el afirmado perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, con respecto a los primeros cuatro que se acaban de analizar; y, en cuanto al último, porque no se determinó el tiempo que lo comprendería como tal daño indemnizable, ni se probó su real ocurrencia.

**3.2. La responsabilidad civil en este caso.** Como se dejó advertido al iniciar el estudio de los reparos que fundan

la impugnación vertical que aquí se resuelve, sin la existencia demostrada de un perjuicio pasible de reparación, padecido en forma directa o indirecta, por quien pretende la indemnización patrimonial, no hay lugar a pregonar la existencia de responsabilidad civil en ninguna de sus vertientes o modalidades; pues, en ausencia de daño probado, no hay forma de afirmar que alguien sea responsable, con independencia de que ciertamente se haya producido un determinado episodio que a primer golpe de vista pueda parecer perjudicial. En el presente asunto, como se ha dejado explicado con suficiencia, no se acreditó la existencia de los daños cuya reparación se pretende; luego, no puede tener cabida la declaratoria de responsabilidad civil. Así que no hace falta extender esta providencia en el examen de un aspecto que se torna enteramente intrascendente para la decisión que corresponde tomar en derecho.

**3.3. Conclusión.** La decisión de primer grado ha de ser confirmada porque la demandante no probó la existencia ni cuantía de los detrimentos cuya indemnización reclama.

**4. Las costas.** Se impondrá condena en costas en esta instancia en favor de Autogermana S.A. y a cargo de la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto el precepto 365 de C.G.P., en sus numerales 1 y 3.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de protección al consumidor, por responsabilidad civil, incoado por Mahe Neutral Shipping S.A. contra Autogermana S.A.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, a favor de Autogermana S.A. Líquidese en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Magistrado**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be2a84d6b46d4b8f5d3820301a4d779c9d4de711ce9a4a2b1156dfbb17f5a1**

Documento generado en 13/10/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Aunque la postulación de pruebas presentada por la demandante ante el Tribunal (incorporada en el escrito de sustentación) se realizó por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio de la alzada –en tanto su firmeza se surtió el 16 de septiembre del año en curso, al paso que el pedimento obra en el escrito del día 22 siguiente– no se pierde de vista que en el memorial en el que desarrolló los reparos ante el *a quo* ya se había consignado esa aspiración, actuación pretemporánea que, en criterio del suscrito magistrado reiterado en otros procesos en el que se hace la petición en esa fase, no conlleva, de suyo, al rechazo de tal anhelo. En primer lugar, porque su resolución salvaguarda el derecho a probar, prerrogativa inmersa en la garantía fundamental del debido proceso. Y, de otro lado, porque esa postura es coherente con la tesis que pregona que el adosamiento de los reparos y su prolijo desarrollo es suficiente para dar solución a la alzada, así estos no se hagan valer ante el superior que la define<sup>1</sup>, no siendo lógico dispensar un tratamiento distinto al escrito comentado.

Ya en lo concerniente a la viabilidad del elemento de convicción solicitado, el interesado reclama la práctica de “interrogatorio de parte a la parte demandante y demandada y/o proceder a conceder el término para la sustentación del recurso”, confuso designio –porque lo uno no tiene nada que ver con lo otro– que, en todo caso, no es ajustado al ordenamiento procesal. Al respecto, conviene puntualizar que la declaración de los extremos ya fue recaudada en la primera instancia, y lo que ataca el ejecutante es que hubo equivocación de la autoridad de primer grado al valorar su contenido, lo que refleja un desacuerdo frente a la juridicidad de la decisión que ha de exponerse a través del recurso, tanto más si se tiene en cuenta que la ley, en línea de principio, no establece la posibilidad de repetir la práctica de una

---

<sup>1</sup> Postura reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias: STC5498, 5499, 5502, 5503, 6064, 6794, 8636, 9760, 13563 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551 de 2022.

prueba, ni se advierte por el interesado o la sala unitaria alguna justificación para que, en el caso concreto, se actúe de tal manera.

Adicionalmente, en torno a esa aspiración la parte ejecutante no desarrolla explicación para que esa petición encaje en las específicas causales del artículo 327 del Código General del Proceso, ya que los interrogatorios: *(i)* no son exorados de común acuerdo entre los extremos; *(ii)* tampoco fueron decretados en primera instancia y dejadas de practicar –y por el contrario se surtieron–; *(iii)* no versan sobre hechos ocurridos después de la etapa demostrativa en primer grado; *(iv)* no son documentos que no se pudieron aducir por fuera mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, ni con ellas se busca desvirtuar esta clase de pliegos.

Bastan las razones expresadas para **NEGAR** la petición de pruebas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f85daaa9572e2c8967f2a3518a3f8636ff2c9999ae9f128f8226410db2bc38b**

Documento generado en 13/10/2022 03:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 012 2013 00813 03**

**PUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir la solicitud de suspensión del proceso que formuló el procurador judicial de la parte ejecutada.

**LA PETICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial a través del que solicitó decretar la suspensión del proceso, afirmando que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Soportó su petición expresando que *“el presente caso, se trata de un asunto relacionado con una acción cambiaria basada*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo pdf “06SolicitudSuspensiónProceso...”

*en unos pagarés que Carlos Ernesto López Piñeros firmó, como efecto de unas negociaciones relativas de la enajenación y dación en pago de un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-115377 de la Oficina de Registro de Facatativá”, en razón de lo cual los pagarés se giraron “a título de garantía, mientras que los demandados transferían el derecho de dominio”; que luego, la señora Teresa de Jesús Arango debía devolver los instrumentos cambiarios, lo cual no hizo; que la demandante “no honró su palabra de los convenios establecidos entre ella, el señor OSCAR URIBE ECHEVERRI y OSCAR HUMBERTO DÁVILA SEPÚLVEDA y, por el contrario, a pesar de que ya se había transferido el dominio del predio, mantuvo los títulos y procedió a demandar en el proceso que nos ocupa”.*

*Afirmó que el contrato de compraventa “contenido en la escritura pública 1015 del día 16 de abril de 2015 de la Notaría 39 de Bogotá, relacionada con el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-115377 de la Oficina de Registro de Facatativá, es abiertamente simulado, pues no se trata de una compraventa sino de una dación en pago, con lo cual se estaba cancelando todos los valores contenidos en los títulos valores base de la presente ejecución”.*

*Destacó que “[c]omo se trata de un proceso ejecutivo basado en una acción cambiaria, no se podía proponer todo el contexto de la simulación del acto contenido en la escritura pública 1015 del día 16 de abril de 2015 de la Notaría 39 de Bogotá, pues aquí no se podía entrar a discutir la simulación de ese acto de que no era una compraventa sino un acto simulado”.*

Añadió que *“cuando la juez de primera instancia no define la situación de la íntima relación que existe entre los títulos valores base de esta ejecución con el acto que contiene en la escritura pública 1015 del día 16 de abril de 2015 de la Notaría 39 de Bogotá, mis poderdantes no tuvieron otra alternativa que instaurar una acción declarativa verbal, en la cual se alega la simulación de la compraventa, sino que se declare que lo estipulado en ese instrumento público fue una dación en pago con la cual se pagaba la obligación dineraria que se contiene en los pagarés base de esta ejecución”*.

Por último, informó que en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad cursa el proceso verbal con radicado 202100460, que promovió el acá demandado, junto con dos personas más, contra la señora Teresa De Jesús Arango.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte la improcedencia de lo pedido, por las razones que pasan a exponerse.

En el artículo 161 del Código General del Proceso están consagradas las causales de suspensión del proceso, que tiene cabida sólo en las hipótesis allí establecidas; y en el numeral 1 está la siguiente:

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso*

*judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

El claro texto de la norma que se viene de citar permite sostener con certeza que no procede la suspensión del proceso por cualquier coexistencia de litigios; es indispensable, sin excusa, que aparezca una relación de causa a efecto entre lo que se haya pendiente de resolución en otro juicio y el objeto de juzgamiento en el que se reclama la suspensión. Dicho de otro modo: que allá se decida sobre lo que constituye la causa del debatido en este otro, sin lo cual no es posible decidir la controversia planteada en éste.

En el *sub examine* se promovió la ejecución con fundamento en dieciséis pagarés otorgados por los ejecutados<sup>2</sup>.

Por su lado, en el proceso verbal 202100460 se pretende, entre otras cosas, que *“se declare simulado relativamente el contrato de compraventa de bien inmueble contenido en la escritura pública 1015 del día 16 de abril de 2015 de la Notaría 39 de Bogotá, relacionada con el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-115377 de la Oficina de Registro de Facatativá (...) en el cual aparece como vendedor la sociedad*

---

<sup>2</sup> Expediente digital, carpetas “01CuadernoUnoPrincipal”, “01Cuaderno1PrincipalHíbrido”, archivo pdf “01CuadernoPrincipal”, folios 4 y ss.



*INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. y como comprador el señor OSCAR HUMBERTO DÁVILA SEPÚLVEDA, por tratarse de un acto que es contrario a los convenios celebrados en la realidad entre las partes”, pues en verdad se llevó a cabo una dación en pago para cancelar “el saldo de una obligación dineraria relativa de la venta de unas acciones de “POLLOS SOBERANO S.A.” a favor de “ARETAMA S.A.” representada en 18 pagarés girados en garantía a favor de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS ARANGO CADENA”.*

Dentro de las pretensiones principales también se solicita que *“se ordene en consecuencia que todas las obligaciones relacionadas con la venta de las acciones de “POLLOS SOBERANO S.A.” a favor de “ARETAMA S.A.”, ya han sido pagadas en su totalidad y la compradora, que es la demandante en este caso, se encuentra a paz y salvo por todo concepto” y, por ende, “se declare que la existencia y ejecución de los 18 pagarés no tienen base jurídica, comercial y económica entre CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS Y COLBANK S.A. como giradores y MARÍA TERESA DE JESÚS ARANGO CADENA, como primera beneficiaria, imponiéndosele como condena a la demandada que proceda a dar por terminado el proceso ejecutivo No. 012-2013-00818 por pago de esos dineros y la consecuente inexistencia de la obligación cambiaria”.*

De manera subsidiaria se pidió, entre otras cosas, declarar que el comprador Oscar Humberto Dávila Sepúlveda incumplió el contrato de compraventa, tras no pagar el precio *“en la forma, monto y condiciones convenidos en ese instrumento y en convenio privado entre las partes”.*

En ese estado de cosas, las pretensiones ejecutivas planteadas en este juicio, solamente penden de la solidez del instrumento de recaudo (art. 422 C.G.P.), la vigencia de la obligación objeto de cobro y la procedencia o no de las defensas que invocaron los ejecutados; luego, para decidir aquí no es necesario esperar la decisión del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, donde se debate la simulación del contrato.

De otro lado, no se cumple otro requisito para la suspensión: que aquel proceso verbal trate sobre “*cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción*”; es decir, que no sea posible plantear como excepción en el ejecutivo, lo debatido en aquel proceso verbal. Ese presupuesto, sin duda, no se cumple; pues, el extremo ejecutado pudo perfectamente proponer las excepciones derivadas del negocio jurídico causal (numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio). Así aparece claro, además, con las manifestaciones que hizo en el hecho 18 de la demanda verbal.

Nótese que si bien en la contestación de la demanda ejecutiva, Colbank S.A. planteó la “*EXCEPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO SUBYACENTE O RELACIÓN CAUSAL*”, lo cierto es que los fundamentos fácticos de tal medio de defensa se soportan en la existencia de un **contrato de mutuo** que ascendió a la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos; contrariamente, el demandado Carlos Ernesto López Piñeros negó la existencia de cualquier vínculo negocial<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, carpetas “01CuadernoUnoPrincipal”, “01Cuaderno1PrincipalHíbrido”, archivo pdf “01CuadernoPrincipal”, folios 87 y ss; 116 y ss.

En suma, los ejecutados no utilizaron el medio exceptivo consagrado en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, habiendo podido hacerlo en el proceso ejecutivo.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega la suspensión del proceso.

**SEGUNDO:** En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb6cfc44ee2c3bda2398c9d1de2a3b290ca01e729d6debd475d9adec2a1a05**

Documento generado en 13/10/2022 08:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 012 2013 00818 03**

En escrito radicado el pasado 6 de mayo en la secretaría de la Sala Civil, la demandante en este asunto pide que se le resuelva celeremente el recurso de apelación contra la sentencia, por ser una persona de la “*cuarta edad*” que tiene quebrantos de salud.

En primer lugar, es preciso advertir que las peticiones y actuaciones de las partes en el proceso, deben ser hechas por intermedio de su apoderado judicial.

En cuanto a lo solicitado, es necesario poner de presente que el Despacho tiene a su cargo un alto número de expedientes pendientes para la emisión del respectivo fallo de segunda instancia, propósito para el cual atiende con estrictez el turno en el que llegó cada expediente.

Por lo anterior, en este caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se resolverá de acuerdo al orden de entrada del proceso al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c16f6bccdd0ac15a688d0d32d0f4290412fb8ee6d0ce062df5f755ddded43ee**

Documento generado en 13/10/2022 08:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTES</b>	Francy Elena García Niño y Otros
<b>DEMANDADOS</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>RADICADO</b>	110013103013 <b>2022 00184 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda instancia -apelación auto-
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Magistrado Sustanciador

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda ejecutiva, Liliana Yamile Cristancho Cely, Francy Elena García Niño y Edgar Fernando Cristancho Cely solicitan se libre orden de apremio contra Seguros Generales Suramericana S.A., por las sumas enlistadas en 8 numerales de la pretensión primera, las cuales obedecen a los conceptos de daño emergente, lucro cesante y perjuicios de índole extrapatrimonial, causados con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció Laureano Cristancho, al ser atropellado por el vehículo de placas RGO- 209, que para el momento tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora convocada. Los pedimentos realizados fueron soportados en que el 27 de febrero de la presente anualidad se envió, por correo certificado la respectiva “*reclamación de conformidad con los artículos*

1077, 1080 y 1127 del Código Comercio por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales”, sin que en el término correspondiente -un mes-, la misma se hubiese objetado.

Estando pendiente la demanda de que se surtiera su calificación, la aseguradora Suramericana compareció al trámite y solicitó que se negara la orden de apremio con fundamento, en que: i) el 1º de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que no se llegó a ningún acuerdo; y ii) *“el 26 de marzo de 2019, se dio respuesta al correo del apoderado remitiendo adjunta la objeción”*. Fue así como, la orden de apremio fue negada por el *a quo* en auto del pasado 5 de agosto, fundamentalmente porque *“la reclamación que efectuaron los litigantes a través de apoderado ante Seguros Generales Suramericana S.A. fue objetada dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a la documental que allega la referida Entidad”*, en tanto que la exigencia por perjuicios extrapatrimoniales no podía darse por esa vía *“como quiera que por ahora no hay condena en firme en contra de la aseguradora, y, esa tasación esta sujeta al arbitrio iudices -sic- del Juez de conocimiento”*.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, al amparo de cuatro argumentos atinentes a i) la falta de motivación de la providencia censurada, que en el sentir del recurrente, no se le permite ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción; ii) la indebida valoración probatoria, dándose por descontado que se formuló reclamación en términos legales, pero que no obra en el plenario prueba alguna de la objeción efectuada por la aseguradora ejecutada de conformidad con los presupuestos legales, en tanto que la realización de la audiencia de conciliación realizada en la Procuraduría General de la Nación no sustituye lo concerniente a la respuesta que debe otorgar la aseguradora a la reclamación; iii) la ausencia de prueba que acredite el recibido del correo electrónico -o confirmación de su recibido-, con el cual dice la demandada comunicó la objeción a la reclamación aquí discutida; y iv) que ante el silencio de la ejecutada en punto a lo de la reclamación por el rubro de perjuicios extrapatrimoniales, se hace viable esa pretensión, pues el asunto no es de aquellos con pretensión



declarativa donde sí se requiere la intervención del juez a efectos del reconocimiento a su arbitrio.

## II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso ejecutivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2. Para el caso sometido al escrutinio en este segundo grado, es palmario que aquí se involucra lo atinente al tema consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio, numeral tercero, que expresa: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

3. La viabilidad de la ejecución con apoyo en esa normatividad mercantil, impone que no se tenga ninguna clase de noticia de que se hubiera generado objeción al respecto, pues de lo contrario, el trámite ejecutivo se frustra.

En el evento de esta litis, ciertamente se puso de presente por el señor juez *a quo*, que la reclamación efectuada por los demandantes *“fue objetada dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a la documental*

*que allega la referida Entidad -Seguros Generales Suramericana S.A.-*”, afirmación con la cual no estuvieron de acuerdo los demandantes.

Pues bien, sobre el primer tema de la apelación, importa destacar que la providencia no carece de la fundamentación a que alude el recurrente, porque el funcionario allí indicó los preceptos jurídicos cardinales del asunto de marras y que dieron pábulo para concluir que al tenor de los documentos adosados al plenario, no era posible librar la orden ejecutiva suplicada.

Ciertamente el artículo 279 del Código General del Proceso prevé que *“las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”*; y así fue como procedió el juzgado de primer grado, al puntualizar en su decisión que al hacer presencia la objeción a la reclamación, no se daba el supuesto de hecho consagrado en el memorado numeral tercero para librar la orden pedida.

Respecto del segundo y tercer ítem de la alzada, es del caso analizar lo concerniente a lo de la objeción esgrimida por la aseguradora ejecutada. Véase:

En la demanda se afirmó que *“el día 27 de febrero de 2019 se envió mediante correo certificado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. reclamación de conformidad con los artículos 1077, 1080 y 1127 del Código Comercio ... por el siniestro mencionado en el numeral quinto y sexto de esta demanda”* (hecho 8°); seguidamente se manifestó que habiendo recibido esa entidad la reclamación el 1° de marzo siguiente, *“contaba hasta el día 1 de abril de 2019, para pagar u objetar la reclamación conforme al numeral 3 del artículo 1053 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio; sin embargo, la mencionada compañía aseguradora no contestó la reclamación dentro del término legal, ni para objetarla ni mucho menos para pagar”* (hecho 10).

En desarrollo del indicado trámite ejecutivo, aun sin haberse emitido providencia alguna, hizo presencia esa compañía de seguros para oponerse a que se librara el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en que objetó la referida reclamación y que otorgó *“respuesta al correo del apoderado remitiendo adjunta la objeción”*, el 26 de marzo de 2019.

Examinados los documentos adosados al trámite surtido en el primer grado, se constata que la aseguradora ejecutada cuando hizo presencia en ese trámite, aportó copia del correo electrónico emitido el 26 de marzo de 2019 a las 13:03 y dirigido a los correos [rprabogados@hotmail.com](mailto:rprabogados@hotmail.com) y [rprabogados@gmail.com](mailto:rprabogados@gmail.com), los cuales corresponden a los que se consignaron, no solo en el escrito de objeción, sino en el escrito de demanda como del apoderado de los actores, a la sazón abogado Rolando Penagos Rojas quien formuló la reclamación en nombre de los aquí demandantes el 27 de febrero de 2029 ante la demandada, correo electrónico al cual se adjuntó misiva dirigida a ese abogado Penagos donde se le dio a conocer que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. *“objeta la reclamación presentada por usted basados en la ausencia de pruebas demostrativas de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, como tampoco las prueba que de la certeza de los perjuicios y de su cuantía -sic-”, evidencia documental que la actora desdeñó sobre el supuesto que “dicha aseguradora no aporta ninguna prueba de recibido del mencionado correo electrónico o de cualquier otro sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal como lo instituía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para el caso de la notificaciones personales y mucho menos, aporta prueba si quiera sumaria, de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*.

Desde esa perspectiva, entonces, el inconveniente se ubica es el plano de la acreditación de si los reclamantes del seguro recibieron o no ese correo electrónico que la aseguradora afirma les envió el 26 de marzo

de 2019 por conducto de su apoderado, doctor Penagos; así las cosas, se debe recurrir a la normatividad de la ley 527 de 1999 *“por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales...”*, para puntualizar que a términos de su artículo 17 *“se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador cuando ... el mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio”*, siendo que realmente el reclamante del seguro suministró dos correos electrónicos para que la aseguradora le otorgara respuesta, a los cuales se acreditó habérsela enviado; por supuesto, la parte actora al no haber reconocido que recibió ese correo, desplazó la carga de la prueba a la aseguradora para acreditar su acuse de recibo; más, en este trámite ejecutivo, no se puede admitir discusión de la naturaleza que persigue la actora, porque como desde los albores de las consideraciones de esta providencia se dejó claro que para librar la orden de pago solicitada, no debe existir duda alguna en cuanto a la existencia de la obligación a términos de los artículos 422 del Código General del Proceso y 1053-3 del Código de Comercio, es lo cierto que por cuestión de la intervención de la aseguradora demandada, se enervaron esos efectos ejecutivos, pues ésta puso en entredicho la *“inexistencia de la objeción”* que como requisito inexorable reclaman esos preceptos legales en pro del proferimiento de la orden deprecada.

Por consiguiente, no es del resorte de esa ejecución, por lo menos para emitir la orden de pago, propiciar discusiones de esa índole, además que, con prescindencia de si los demandantes recibieron o no la objeción a la reclamación, nada reprocharon en torno a la misma, sino que más bien prefirieron controvertir lo atinente a la conciliación prejudicial que también esgrimió la aseguradora como punto de inflexión para su reclamación, pero que realmente no incide en las resultas de este recurso vertical.

Finalmente, sobre la discusión referente a lo de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, es cuestión que cae en el vacío, pues si como se dejó precisado, la ejecución no procede ante la objeción que enarbó la entidad demandada, en manera alguna es dable propiciar discusión en punto al reclamo de perjuicios de ese linaje, porque de todas maneras estos dependen de la ejecución que, como se dejó visto, no fructifica aquí.

4. En suma, al no configurarse los presupuestos establecidos en el canon 1053-3 del Código de Comercio, es claro que no puede predicarse que la póliza presentada preste mérito ejecutivo y en esa medida, se impone la confirmación del auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas al no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Link. [110013103 013 2022 00184 01](#)

Firmado Por:  
Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c7f8f9184945e626a5b9218d6179bcb5693cb161c2ac4c8fe4c8d6cae2412**

Documento generado en 13/10/2022 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 8 y 22 de agosto y 19 de  
septiembre de 2022)

Proceso : Verbal Resp. Civ. Extra.  
Asunto : Apelación Sentencia  
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
Demandantes : Claudia Marcela Gutiérrez y otros  
Demandada : Rápido Santa LTDA. y otro  
Radicado : 11001 31 03 018 2011 00092 01

**ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez, contra Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz; proceso al que se acumuló el incoado por Ana Oliva Guerrero López, obrando en nombre propio y en representación de su hijo Johan Stiven Sanabria Guerrero, contra los mismos accionados.

## **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

Se formularon las siguientes:

1. Declarar civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria a Rápido Santa LTDA. y a Jorge Leonel Mosquera Ortiz por el accidente de tránsito acaecido el 21 de agosto de 2009 a causa del cual falleció Edwing Jovani Sanabria Suárez.

2. Condenar a los demandados a pagar a los demandantes la *“indemnización plena y total de perjuicios, tanto material como moral, en relación de vida, incluido el lucro cesante, y perjuicios morales de orden psicológico”*, los cuales deben ser indexados *“para el día del pago”*<sup>1</sup>.

3. Tras la corrección de la demanda, especifica lo siguiente: *“estimo razonadamente bajo juramento los perjuicios en la suma de \$340.000.000.00 millones de pesos, cifra que resulta de sumar el valor de los perjuicios morales y materiales, donde los morales se tasan en 250 salarios mínimos mensuales para la cónyuge y 150 para el hijo, liquidados con el salario mínimo vigente”*<sup>2</sup>. Y agregó que *“se toma el valor del lucro cesante futuro en relación de vida del causante, para lo cual se toma como punto de partida el salario mínimo de la fecha del suceso, y que se proyecta en relación de vida del causante con su esposa e hijo”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 01CuadernoPrincipalParte1. Fl. 21.

<sup>2</sup> Folio 30 *ibidem*,

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 01CuadernoPrincipalParte1, folio 30 del PDF.



## **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ACUMULADA**

Se plantearon las siguientes:

1. Declarar que los referidos accionados son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de *“los daños y perjuicios ocasionados a (...) ANA OLIVIA GUERRERO LOPEZ (sic) y a su menor hijo JOHNA STIVEN SANABRIA GUERRERO, como consecuencia de la muerte trágica en accidente de tránsito del señor EDWING JOVANI SANABRIA SUAREZ (sic)”*.

2. Condenar a los demandados a pagar solidariamente *“por concepto de DAÑO MORAL OBJETIVADO en favor del menor JOHAN STIVEN SANABRIA GUERRERO la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES” [sic]* y *“por concepto de DAÑO MORAL SUBJETIVADO, a favor del menor JOHAN STIVEN SANABRIA GUERRERO la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES”<sup>4</sup> [sic]*.

De igual forma, solicita que se condene al pago de los perjuicios que reclamó y cuantificó así:

a) Para Jhohan Stiven:

(1) Por lucro cesante, *“por concepto de alimentos congruos, desde el día del Daño (sic) (...) hasta el 11 de*

---

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 01Cuaderno 05DemandaAcumulada, folio 17 y 18 del PDF

*septiembre de 2023 data en que alcanza la edad de 25 años*”, la suma de \$160.000.000.

(2) Por “*DAÑO MORAL OBJETIVADO*”, el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales.

(3) por “*DAÑO MORAL SUBJETIVADO*”, otro tanto.

b) Para Ana Olivia, por “*DAÑO MORAL OBJETIVADO*” idéntica cifra que para el hijo.

c) La consiguiente condenación en costas.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

I. En la demanda principal se afirmaron los siguientes:

1. El señor Edwing Jovani Sanabria Suárez falleció el 27 de agosto de 2009, como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el día 21 anterior, en el que *“fue atropellado por el vehículo de servicio público de placas SKL216, Clase Bus, Agrale”*, conducido por Patricio Galeano López; el cual estaba afiliado a la empresa de transportes Sociedad Rápido Santa Ltda.; y en esa fecha, *“figuraba como de propiedad (...) del señor JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ”*.

2. El accidente ocurrió en la vía Chía-Bogotá, kilómetro 5+300 metros, sector Hipódromo de Los Andes, *“al tomar la autopista norte”*.

3. El bus avanzaba por la vía Chía-Bogotá *“y al encontrar con la perimetral de la autopista norte que de la caro (sic) conduce a Bogotá, arrojó (sic) con la parte frontal al ciclista EDWIN JOVANI SANABRIA”*, quien circulaba por *“la vía que de la caro (sic) conduce a Bogotá D. C., por el carril derecho”*.

4. La causa del siniestro fue *“el exceso de velocidad del Bus de placas SKL216”*.

5. El señor Sanabria nació el 11 de mayo de 1977; *“para el día de su fallecimiento se dedicaba al comercio como independiente”*, y obtenía ingresos mensuales promedio de \$600.000.

6. La señora Claudia Marcela Gutiérrez Salazar y Edwing Jovani contrajeron nupcias por el rito católico el 20 de diciembre de 2008, y convivieron hasta la fecha de la trágica muerte de éste. De esa unión es fruto el menor Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez.

7. En la época del trágico deceso de Edwin Jovani, su esposa Claudia Marcela se hallaba en embarazo.

8. La señora Gutiérrez Salazar pagó a la Corporación Clínica Universitaria Teletón de Chía la suma de \$248.450 por excedentes de servicios médico-asistenciales prestados a su esposo a causa del accidente.

9. *“La señora CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ (sic) SALAZAR, sufrió perjuicios morales para el momento del suceso”*

*de su esposo, ya que se encontraba en estado de gravidez, por lo que la angustia y zozobra se apodero (sic) de la misma.”*

II En el libelo del proceso acumulado, se plantearon los siguientes supuestos fácticos:

1. En cuanto a los hechos 1 a 4 aquí reseñados, en esencia concuerdan; pero con las siguientes particularidades: (a) se precisa que el siniestro aconteció a las 8:45 A.M.; (b) que la víctima iba en bicicleta *“por la vía que de Tunja Boyacá (sic) conduce a la ciudad de Bogotá”*; (c) se afirma que Sanabria *“fue impactado violentamente por el bus”*; (d) Manifestó que, a Sanabria Suárez, al ingreso a la clínica, le fue diagnosticado: *“a) fractura de base de cráneo, b) fractura de bóveda de cráneo, c) edema cerebral difuso, d) hemorragia subaracnoidea, e) contusiones cerebrales, f) lesione (sic) axonal difusa, g) hernia cerebral avanzada, h) fractura estable de C2, entre otras”*<sup>5</sup>.

2. Expresó que la producción del siniestro tuvo lugar *“por violación del riesgo permitido en el ejercicio de actividades peligrosas por parte de los accionados, al permitir la conducción del bus causante del siniestro por un conductor imprudente, negligente e irresponsable en el acatamiento de las normas de tránsito.”*. Agregó que *“el bus causante del siniestro se desplazaba a gran velocidad del municipio de Chía Cund., a la ciudad de Bogotá D.C., y al descender del viaducto, intempestivamente cambió de carril sin percatarse de la presencia del obitador que se desplazaba en bicicleta”*. Pero, además, no utilizó la señalización de luz ni manual.

---

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 01CuadernoDemandaAcumulada, folio 18 del PDF.

3. La demandante Ana Oliva Guerrero López convivió en unión libre con la víctima, *“desde el nacimiento de su menor hijo, hasta unos meses antes de su fallecimiento”*<sup>6</sup>.

4. El señor Edwing Jovani *“se dedicaba al comercio, compraventa de miel y panela, actividad que ejercía independientemente y de la cual devengaba un promedio mensual de más de cinco millones de pesos al mes, suma que en parte dedicaba a la manutención de su menor hijo”*, a quien le suministraba cuota promedio mensual de \$950.000, para *“alimentos congruos”*.

5. *“La muerte violenta del señor EDWING JOVANI SANABRIA SUAREZ (sic), en las circunstancias descritas, causó (sic) dolor, pena aflicción, tristeza, no solo a la señora ANA OLIVIA GUERRERO LOPEZ (sic), sino también a su menor hijo JOHAN STIVEN SANABRIA GUERRERO, por la relación íntima (sic) que existía al núcleo familiar.”*

### **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. La demanda presentada por la señora Gutiérrez Salazar y su hijo fue admitida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 1° de abril de 2011. Y la formulada por la señora Guerrero López y su hijo fue admitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre del mismo año.

---

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 01CuadernoDemandaAcumulada, folio 19 del PDF.

2. En auto emitido el 10 de agosto de 2012, el primero de los despachos mencionados, a petición de parte, ordenó la acumulación de los procesos.

3. La demandada Rápido Santa Ltda. replicó en debida oportunidad así:

a) Admitió como ciertos varios hechos que tenían soporte documental; manifestó que no le constaban otros; negó que el automotor de placas SKL216 hubiese atropellado a Sanabria Salazar, y alegó que fue éste *“el que se estrelló contra el vehículo (...) al no observar y cumplir las normas de tránsito”*.

b) Expresó total oposición a todas las pretensiones.

c) Planteó como excepciones de mérito las que denominó: *“culpa exclusiva de la víctima”*<sup>7</sup>, la tal *“genérica”*, e *“inexistencia de conducta culposa por parte del señor Jorge Leonel Mosquera”*<sup>8</sup>.

d) Llamó en garantía en ambos procesos a La Equidad Seguros Generales. En que hizo en el juicio acumulado, ni siquiera mencionó las pólizas. El realizado en el proceso principal sí presentó las pólizas con series AA-000655 y AA-000656; sin embargo, ambos fueron admitidos a trámite.

4. El demandado Jorge Leonel Mosquera Ortiz también replicó en debida oportunidad así:

---

<sup>7</sup> Expediente digital archivo 01CuadernoPrincipalParte1, folio 83-84 del PDF

<sup>8</sup> Expediente digital archivo 01CuadernoDemandaAcumulada, folio 78 del PDF

a) Dijo que no le constaban los hechos afirmados en la demanda principal, y se opuso a todas las pretensiones.

b) En la acumulada hizo similar pronunciamiento; pero, agregó que el vehículo era conducido con diligencia, respetando las normas de tránsito, a la “*velocidad promedio establecida en esta vía*”, y “*no se evidencian huellas de frenada que permitan colegir exceso de velocidad*”.

c) En ambas causas planteó como excepciones las que rotuló “*culpa exclusiva de la víctima*” e “*inexistencia de conducta culposa por parte de Patricio Galeano López*”<sup>9</sup>.

d) Llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales OC, con fundamento en una póliza que no identificó; sin embargo, fue admitido en auto de 17 de febrero de 2012<sup>10</sup>, dentro del proceso principal; pero el que hizo en el acumulado, le fue rechazado mediante proveído de 8 de marzo de 2013<sup>11</sup>.

5. Seguros La Equidad se notificó el 14 de septiembre de 2012<sup>12</sup>, del auto de 17 de febrero de 2012 (que admitió los llamamientos de Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz en el proceso principal, y del proveído de 10 de agosto de 2012, que admitió el llamamiento de la convocada en el proceso acumulado<sup>13</sup>. Contestó al llamamiento en garantía

---

<sup>9</sup> Expediente digital, archivo 01CuadernoPrincipalParte1, folio 103 del PDF y archivo 01CuadernoDemandaAcumulada, folio 43 del PDF.

<sup>10</sup> Fl. 5. C. 03CuadernoLlamamientoGarantía

<sup>11</sup> 06CuadernollamamientoDemandaAcumulada, Fl. 5.

<sup>12</sup> Fl. Fl. 10, archivo “01CuadernoLlamamientoGarantía.pdf” del C.02 Llamamiento en garantía

<sup>13</sup> Fl. 19, Archivo “01LlamamientoDemandaAcumulada.pdf”

C.07CuadernoLlamamientoDemandaAcumulada.

formulando, en síntesis, las siguientes defensas<sup>14</sup>: a) *“inexistencia de obligación de La Equidad seguros por no realización del riesgo asegurado”*; b) *“límite asegurado”*; c) *“delimitación de los riesgos amparados por la póliza de seguros, extensión de la cobertura y exclusiones específicas cobertura”*, manifestando que la póliza no ampara lucro cesante; d) culpa exclusiva de la víctima; e) ausencia de *“prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”*; f) *“las que resulten probadas en el proceso”*; y, g) *“inexistencia de la prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido la parte demandante”*.

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La primera instancia terminó con fallo emitido de forma oral el 8 de octubre de 2020, en el cual se decidió *“denegar las pretensiones de la demanda principal y acumulada”* y condenar en costas a los demandantes.

Los argumentos principales de la decisión se sintetizan en este extracto:

*“Los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba que le correspondía para efectos de sacar avante su pretensión en los términos del artículo 167 de Código general del Proceso, pues las documentales allegadas al plenario y los testimonios practicados, resultaron insuficientes para demostrar el nexo causal.*

---

<sup>14</sup> Expediente digital, archivo 01CuadernoLlamamientoGarantia.



*No basta con que se aduzca que el accidente se produjo por exceso de velocidad toda vez que las pruebas idóneas en este tipo de procesos son aquellas que permiten establecer que se actuó con imprudencia o negligencia lo cual no fue acreditado en el caso que nos ocupa, y por el contrario quedó demostrado que la conducta asumida por el señor Edwing Sanabria lamentablemente fue contraria a las normas de tránsito en ese entendido, las acciones desplegadas por la parte actora a efecto de probar lo elementos de la responsabilidad civil extracontractual fueron insuficientes sin que concurran al plenario. De otro lado los demandados lograron acreditar la inexistencia del nexo causal y la culpa exclusiva de la víctima”<sup>15</sup>.*

La señora *iudex a quo* también argumentó que la culpa exclusiva de la víctima está sustentada en la violación de las normas de tránsito; y remata planteando que hay “ausencia de prueba que permita dilucidar que tales hechos sea fuente de una obligación de resarcimiento”<sup>16</sup>

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

A. Ambas partes actoras interpusieron el recurso de apelación, cuyos motivos de disenso plantearon así:

---

<sup>15</sup> Expediente digital archivo 08CdFolio316AudienciaFallo tiempo de grabación 01:45:22 en adelante.

<sup>16</sup> Expediente digital archivo 08CdFolio316AudienciaFallo tiempo de grabación 01:47:00 en adelante.

I. La parte demandante principal:

(i) Que la víctima sí cumplió con la norma de tránsito; que se movilizaba por el carril derecho, según revelan el croquis y el testimonio del conductor. En cambio, el bus “*faltó al deber objetivo de cuidado*”; pues, como estaba ingresando a la autopista por una vía en la cual no tenía prelación, era su obligación detener el automotor o, al menos, disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora. Por tanto, no existió la culpa exclusiva de la víctima, como dedujo la juzgadora.

(ii) Que la *iudex a quo* tomó como elemento central de su decisión el croquis de tránsito, pero no debió valorarlo como prueba única, sino armonizarlo con el testimonio de Patricio Galeno López. Además, no analizó “*la conducta del conductor, quien al llegar a la intersección estaba en la obligación de tomar las medidas de precaución*”. Sostiene que debió declarar, al menos, que existió concurrencia de culpas y “*ponderar el quantum indemnizatorio*”.

II. La pretensora en el proceso acumulado alegó que no fue debidamente valorado el informe policial del accidente de tránsito “*dejando por fuera la hipótesis del vehículo 1*”, ni la discordancia de los dibujos a mano alzada que hizo el conductor, ni la velocidad a la que iba éste – de 60 a 70 k/h, ni las normas de tránsito aplicables. Que las pruebas, en particular el croquis y el testimonio de Patricio Galeano López, en contraste con las normas del Código Nacional de Tránsito, permiten concluir que sí está demostrado el daño y el nexo causal, así como la culpa del conductor del automotor; de manera que no fue únicamente la de la víctima.

B. La parte demandada y la llamada en garantía recorrieron el traslado solicitando que se confirme la sentencia de primer grado.

## **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**2. La competencia del superior.** Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

**3. La controversia.** Todos los ataques a la sentencia de primer grado son a la valoración probatoria que se hizo y a la consiguiente declaración de que hubo culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en la cual fueron desestimadas todas

las pretensiones. Así que aquí se deberá determinar si está demostrado ese fenómeno eximente de responsabilidad, o si, por el contrario, la causa es atribuible al piloto del autobús, o, si existió incidencia de las conductas de ambos agentes en la ocurrencia del siniestro.

### **3.1. El régimen de responsabilidad aplicable al caso.**

No está en discusión que aquí se ha planteado una responsabilidad civil extracontractual. Es bien sabido que, tratándose de ésta, resulta que la relación jurídica en la cual se implican víctima y demandado como presunto responsable y de quien se pretende la indemnización, tiene como punto de conexión un episodio cuya ocurrencia se le atribuye al señalado como agente ofensor, y que ha generado un daño a quien se arroga la condición de afectado. Es decir, antes del hecho no existía ese vínculo; sino que son ese daño y tal acontecimiento los que ligan a quienes se vieron implicados en los mismos, y se convierten en fuente de la obligación de indemnizar, según el principio de *neminem laedere*.

El apoyo normativo de la *responsabilidad civil extracontractual* está en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, en los que hay consagradas varias fuentes de la responsabilidad, con lo cual se ha aceptado razonablemente las dos concepciones planteadas por añejas doctrinas jurídicas: *la responsabilidad objetiva y la subjetiva*. Que sea una u otra, dependerá del órgano con el cual se genera el daño, de la actividad de que se trate, o, en veces, de la disposición expresa del legislador.

El aquí juzgado es un caso típico del ejercicio de una actividad peligrosa que comporta presunción de culpa. De manera que la víctima sólo tiene la carga de acreditar: 1. La existencia del hecho dañoso; 2. El daño cuya indemnización reclama; y 3. El nexo de causalidad entre el episodio dañino y la actividad peligrosa. No es más el *onus probandi* con el cual queda gravada; pero sí es necesario que lo satisfaga cabalmente, so pena de que fracasen sus pretensiones.

Es apropiado resaltar que se ha discutido si en los casos en que el siniestro acontece por ejercicio concomitante de actividades peligrosas – como el presente – sigue operando a favor del actor la presunción de culpa o en el demandado desaparece aquella y se debe acudir al régimen general de la culpa probada.

En tan espinoso tema mucho se ha discutido, sin que se haya logrado agotar. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida el 26 de noviembre de 1999, expediente 5220, explicó:

*“(...) cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G. J. Tomo L. Pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas*

*para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

*“(..) en reciente fallo, esta Corporación ha descartado tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que "tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente,*

existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).

"3. Quiere decir lo anterior que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, **constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.**" (Negritas y subrayas extra texto).

La misma corporación, en fallo más reciente, advirtió:

*“El fallador apreciará en el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de tiempo modo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”<sup>17</sup>.*

Para la resolución del caso concreto, vale la pena memorar este otro antecedente respecto al examen de la responsabilidad civil cuando hay concurrencia de actividades o se acusa participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso:

*“(…) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de*

---

<sup>17</sup> C. S. J., SC 2107-2018, reiterada en la SC2111-2021, 2 jun. 2021.



*culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta.”<sup>18</sup>*

En síntesis, tratándose del ejercicio de actividad peligrosa, el demandado no logra exonerarse de responsabilidad acreditando la debida diligencia, ni siquiera el exceso de cuidado. Su carga probatoria se concentra en el nexo causal; y la satisface con medios de convicción que den cuenta cierta y fehaciente de que medió una causa extraña determinante del hecho dañoso. Si apenas fue concurrente, habrá responsabilidad, pero con disminución cuantitativa de la indemnización.

---

<sup>18</sup> C. S. J., SC. 16 dic. 2010, exp. 11001-3103-008-1989-00042-01.

**3.2. La valoración probatoria en el *sub iudice*.** A partir de los conceptos y criterios jurisprudenciales reseñados aquí, se procede al necesario examen de los medios de convicción obtenidos para demostrar el siniestro que dio lugar a este litigio, para lo cual se hacen las reflexiones que siguen:

**(i) El informe policial del accidente de tránsito.** Esta probanza de origen oficial, documento público debidamente sometido a contradicción y que no mereció reproches de las partes, da cuenta de que el siniestro sucedió en una vía recta, plana, de “*cuatro o más*” carriles, “*en un sentido*” de utilización, asfaltada, en buen estado, seca y con control de reducción de velocidad<sup>19</sup>; y que se produjo a las 8:45 A.M.; lo que deja en claro que había buena visibilidad.

Por otro lado, el croquis elaborado en ese informe revela que el bus avanzaba por una vía curva en la salida del Municipio de Chía, para tomar la autopista Tunja-Bogotá; y el ciclista circulaba por esta última vía recta, por su carril derecho. Según se muestra en la gráfica, la colisión se produjo en la línea de conjunción de las dos vías, y el automotor quedó en el carril izquierdo del corredor vial principal. Eso muestra que ingresó a esta última y, estando en ella, fue que colisionó con el ciclista, y siguió en su maniobra de toma del carril donde finalmente quedó. De otro modo, resulta imposible comprender por qué, si tales eran las líneas de avance que ambos actores viales llevaban, la zona del impacto en el carro fue la parte delantera derecha, como también indica ese reporte oficial. Y sólo así se logra explicar que la bicicleta

---

<sup>19</sup> Expediente digital 01CuadernoPrincipalParte1 folios 14 a 16 del PDF

hubiera quedado en el carril de la vía extrema derecha que se une a la autopista.

También es preciso destacar en ese bosquejo que la vía por la que transitaba el bus, a la altura de la intersección, gradualmente se reduce a un carril, hasta integrarse con los dos de la autopista por la cual circulaba el ciclista. De manera que tenía el deber de revisar con total cuidado si podía ingresar a la autopista, considerando que quienes van por ella tienen la prelación. Así lo impera el canon 66 del Código Nacional de Tránsito: *“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce o donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.”*. Esta situación fortalece la hipótesis causal que propuso el agente oficial que atendió el siniestro, con respecto al conductor del automotor: *“No estar pendiente a la vía o a las acciones de los demás conductores o vehículos.”*. Eso ya es una gravísima falta que compromete la responsabilidad civil del conductor del bus.

Ahora, si el ciclista se movilizaba por el carril derecho de la autopista y el accidente se produjo exactamente donde se une la vía de salida de Chía con aquella, es bastante obvio que no podía estar cerca del andén u orilla -artículo 94 de la Ley 769 de 2002 – porque se trata de un tramo de desembocadura de otra calzada. Por consiguiente, a éste no se le puede atribuir imprudencia ni violación de norma legal; pues, iba por el carril derecho de la autopista, y en la zona exacta donde ocurrió el atropellamiento, tenía la prelación.

**(ii) La declaración de Patricio Galeano López.** Era el conductor del vehículo en el momento del accidente. Sobre la forma como sucedió, bajo juramento narró: *“en la curva antes de salir a la autopista que colinda con la vía de Tunja, yo venía por el carril izquierdo; el señor venía por el separador del carril (...) yo ví al señor a cierta distancia”*. No sabe decir cuánta, pero afirmó: *“lo vi por ahí a unos diez metros saliendo de la curva, yo lo alcancé a él (...) lo nivelé (...) él salió de la curva primero que yo, yo iba pasando por el carril del centro ya cuando sale uno a la autopista queda en el carril del centro. A lo que yo iba pasando el señor aproximadamente en cuestión de 10, 20 segundos, él se mandó a tomar el carril derecho. Cuando él se mandó a tomar el carril derecho, lo único que yo hice fue, con el bus, frenar y sacar el carro hacia el carril izquierdo. Cuando eso ocurrió, el lado derecho le pegó a la bicicleta, (...) él se levantó y lo recibió el golpe en la cabeza con el panorámico del bus en la parte derecha”*<sup>20</sup>.

Este declarante, que fue llamado como testigo al proceso, también explicó que quien venía por la autopista era el ciclista, el bus transitaba la intersección que se une con aquella<sup>21</sup>. Sobre la velocidad a la que conducía y la característica de la curva por la que iba manifestó: *“yo me desplazaba a una velocidad por ahí de entre 60 y 70 KM, porque iba saliendo de una curva demasiadamente cerrada”*<sup>22</sup>. En este apartado de la declaración aparece relatado un hecho trascendental para lo

---

<sup>20</sup> Expediente digital, archivo 07CdFolio192AudienciaPruebas, tiempo de grabación 00:17:46 a 00:18:48

<sup>21</sup> Expediente digital, archivo 07CdFolio192AudienciaPruebas, tiempo de grabación 00:29:19

<sup>22</sup> Expediente digital, archivo 07CdFolio192AudienciaPruebas, tiempo de grabación 00:19:09

que aquí se juzga: el señor Galeano López agregó aquí otra grave imprudencia: si avanzaba por una vía sin prelación vial y por una curva con la característica que resaltó, es del todo imprudente hacerlo a semejante velocidad; pues, resulta naturalmente imposible controlar una pesada máquina en esas condiciones. Además, el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito expresamente consagra la obligación de “*reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora*” en varios eventos, ente los que señala “*en proximidad a una intersección*”, como aquí era el caso. Y si a ello se agrega que, por estar en una curva, no podía tener plena visibilidad sobre la vía principal a la cual se aproximaba, resulta notoria su imprudente forma de conducir el bus.

También declaró que sí alcanzó a observar a la víctima antes de la colisión. Literalmente dijo: “*él salió de la curva primero que yo*”<sup>23</sup>. En el mismo interrogatorio manifestó: “*yo cuando lo vi a él, lo vi entre el separador y el carril que yo llevaba, (...) yo disminuí la velocidad, cogí la curva otra vez*”<sup>24</sup>. De manera que, si el ciclista iba más adelante y por eso lo alcanzó a ver antes de la colisión, es razonable inferir que por la forma como salió de la vía sin prelación a la autopista, y la velocidad que llevaba – todavía si se admite que intentó reducirla – no logró evitar el siniestro; es decir, su imprudencia resultó absolutamente determinante y causa única del mismo.

---

<sup>23</sup> Expediente digital, archivo 07CdFolio192AudienciaPruebas, tiempo de grabación 00:18:04

<sup>24</sup> Expediente digital, archivo 07CdFolio192AudienciaPruebas, tiempo de grabación 00:38:39

**(iii) La versión de José Gabriel Poveda Alonso.** Este ciudadano viajaba como pasajero del bus. Fue entrevistado por la Policía Judicial, según consta en el escrito contenido en la planilla formato FPJ 14, y allí manifestó que iba en la silla delantera del carro: *“(...) el conductor disminuyo (sic) la velocidad para coger la curva y continuo (sic) por el carril del centro, unos metros más adelante iba (sic) un ciclista por el carril izquierdo, cuando el conductor lo iba (sic) a adelantar se cambio (sic) de carril sin mirar y el conductor (tachado) lo alcanzo (sic) a esquivar (sic) y lo arroyo (sic) quedando el ciclista en el carril del centro”*<sup>25</sup>. Esta versión extraprocesal, en la forma que llegó a este proceso no permite su valoración como testimonio. Sin embargo, estando contenida en un informe oficial que forma parte de la investigación penal adelantada por la muerte de Edwing Jovani, puede usarse como argumento de prueba.

Esta narración del pasajero concuerda con lo relatado por el conductor del vehículo, y deja en claro que la buseta ingresó a la autopista después del paso del ciclista, quien intentó desplazarse al extremo derecho de la calzada, cuando fue arrollado por el bus. Desde luego, esa conducta de la víctima era la exigible por la ley de tránsito: mantenerse a no más de un metro del borde de la calzada o del andén. Sin embargo, su propósito resultó fallido porque fue alcanzado por el automotor mientras el conductor hacía la maniobra contraria: desplazarse al carril izquierdo de la autopista, lo cual hizo sin las debidas precauciones, como se viene de ver.

---

<sup>25</sup> Expediente digital carpeta J19-00056/ archivo ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO J19-00056, folio 37 del PDF

**(iv) Conclusión.** El análisis probatorio y factual que se viene de hacer deja en evidencia que la causa única del siniestro en el cual perdió la vida el ciclista Edwing Jovani Sanabria Suárez fue la imprudente conducta de Patricio Galeano López, piloto del bus de placas SKL216. Contrario a lo afirmado por la señora *iudex a quo*, ninguna culpa determinante del trágico hecho se le puede imputar al infortunado pedalista, conforme se ha dejado visto. En cambio, si el conductor del pesado automotor hubiese actuado teniendo en cuenta las condiciones de la vía por la cual circulaba – demasiado curva, sin prelación y llegando a la desembocar en una autopista, con respeto del límite de velocidad (30 kms/h) – y atendiendo a lo que había en todo su entorno, habría evitado ingresar tan rápidamente al carril de la vía principal, y, tras haber observado al ciclista, como en efecto aconteció, hubiese logrado evitar el accidente.

En fin, en este caso, había perfecta visibilidad por las condiciones atmosféricas; el conductor del bus vio al ciclista que iba por la autopista desde antes de ingresar a ella el automotor; la víctima ya tenía una posición delantera, y en ese tramo de la vía donde se produjo la colisión, por ser exactamente una intersección vial, no había borde ni andén que debiera observar el ciclista para mantenerse a distancia no mayor a un metro; además, eso fue lo que quiso hacer cuando fue atropellado, mientras avanzaba en la intersección. A ello se agrega que el coche de placas SKL256 no tenía prelación en la vía, en cambio quien iba por la autopista sí; además, considerando las características del aparato, era

deber del piloto del coche tener mayor diligencia por la entidad de la actividad peligrosa que desarrollaba.

En suma, contrario a lo concluido por la señora *iudex a quo*, está cabalmente demostrada la plena culpa del conductor del bus de placas SKL216, y, por consiguiente, su total responsabilidad civil extracontractual. En tales condiciones, entonces, resulta necesario revocar la sentencia y, en su lugar, declarar la responsabilidad única de la parte demandada.

**3.3. Las indemnizaciones reclamadas.** Al proceso concurrieron por activa, dos de los hijos del extinto Edwing Jovani Sanabria Suárez. En la demanda principal, Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez; y en la acumulada, Johan Stiven Sanabria Guerrero. Ambos acreditaron el parentesco en primer grado<sup>26</sup>. En la demanda inicial también es pretensora la cónyuge de la víctima directa, y acreditó debidamente su el vínculo matrimonial<sup>27</sup>.

**3.3.1. Las pretensiones de Ana Oliva Guerrero López.** Ella funda su pretensión en el hecho de que *“convivio en unión libre, en forma permanente y singular y bajo el mismo techo con el señor EDWUING JOVANI SANABRIA SUAREZ [sic], desde el nacimiento de su menor hijo, hasta unos meses antes de su fallecimiento”*. Sin embargo, la ruptura generada entre ambos ‘*meses antes*’ del deceso, como afirmó, es un hecho que desvirtúa el vínculo marital y afectivo; y tanto más, en caso de ser cierto que hubiera sido tan reciente.

<sup>26</sup> Respecto del primero, Fl. 14 del 01CuadernoPrincipalParte1. Respecto del segundo, fl. 16 del 01CuadernoDemandaAcumulada.

<sup>27</sup> Fl. 11 del 01CuadernoPrincipalParte1.



Por otro lado, esa pregonada convivencia por el tiempo alegado se desvirtúa con la prueba del posterior matrimonio vigente del extinto Sanabria Suárez con Claudia Marcela Gutiérrez. Y no es por el vínculo solemne solamente, sino porque también la prueba testimonial da cuenta de que la pareja honró su compromiso hasta la muerte de aquel.

Al respecto es propicio destacar que la testigo María Teresa Lozano Murillo, quien concurrió a instancia de la demandante Ana Oliva, declaró que ésta y Edwing convivieron “*más o menos unos doce años*”; que, a pesar del rompimiento, aquél siguió asistiendo económicamente a la promotora y a su hijo. Al preguntarle dónde vivía la citada víctima cuando se produjo su deceso, manifestó: “*pues que yo supiera que vivía, con la esposa que había adquirido*”<sup>28</sup>.

No se ignora que a veces existen relaciones paralelas; pero eso no se afirmó, ni se sugirió siquiera, en este caso. Y el rompimiento de la relación convivencial de pareja, que se ve aparecer con la nueva conformación de hogar por el extinto Edwing, permite inferir que ya no existía ese amorío, el afecto, el acompañamiento y la solidaridad que se prodigan quienes han resuelto unir sus vidas. Era, pues, indispensable que la demandante probara que persistían esas condiciones para generar el derecho indemnizatorio pretendido, porque no hay lugar a la presunción de tal daño en estas condiciones.

Por otro lado, lo que aquí se reclama para esta promotora es una indemnización por el mal llamado “*daño moral*”

---

<sup>28</sup> Archivo 07CdFolio192AudienciaPruebas, tiempo de grabación 00:51:28.

*objetivado*”; pero ese tipo de perjuicio ni se presume, ni aquí se afirmó ningún hecho que pudiera servir de fundamento a ese *petitum*. En efecto, el soporte invocado fue que la muerte de Edwing le generó dolor, pena, aflicción y tristeza “*por la relación íntima (sic) que existía al núcleo (sic) familiar*”. Eso, en realidad, corresponde al concepto de daño moral.

Es pertinente advertir que “*daño moral objetivado*”, en realidad no existe; pues, la evolución conceptual doctrinaria y jurisprudencial ha dejado establecido que realmente se trata una especie de perjuicio de tipo patrimonial, que se genera por afectaciones de la esfera interna de la persona; como cuando el estado de ánimo comporta menores rendimientos en la explotación de un determinado negocio, o las transgresiones al buen nombre de alguien conllevan a esa reducción en los rendimientos de su empresa o actividad.

En fin, aún si se asume que lo reclamado en este caso es la indemnización del daño moral propiamente dicho, como se viene de ver, no hay lugar a reconocerlo por falta de prueba de que realmente se hubiera producido.

**3.3.2. Las pretensiones indemnizatorias de los demás demandantes.** En este apartado se resolverá lo reclamado por Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, Edwin Jovani Sanabria Suárez y Johan Stiven Sanabria Guerrero, por perjuicios materiales y morales. Para tal efecto, es pertinente hacer las siguientes reflexiones:

(i) Al momento del deceso, el señor Sanabria Suárez tenía 32 años<sup>29</sup>; según se afirmó en la demanda principal, obtenía unos ingresos mensuales en promedio \$ 600.000 (Hecho 22)<sup>30</sup>; pero, al hacer el juramento estimatorio, afirmó que lo hacía con el salario mínimo, con lo cual se reconoció que tal monto era el ingreso real.; en la acumulada, en cambio, se dijo que eran *“más de cinco millones de pesos”* (Hecho 16). Tal diferencia descarta de tajo la segunda cifra; pues la primera es afirmada por quien convivía con él. Además, como se manifestó en el libelo de la acumulación, su actividad era *“comercio, compraventa de miel y panela”* que hacía de modo independiente; lo que no permite considerar creíble que obtuviera tan altos ingresos; por lo menos por la falta de alguna explicación que soportara ese dicho lacónico, lo que también aconteció en la demanda inicial donde se dijo sólo que *“se dedicaba al comercio como independiente.”* (Hecho 18).

(ii) María Teresa Lozano Murillo, testigo escuchada en este proceso a instancia de la demandante en acumulación, con evidente falta de seguridad y sin explicación creíble de la razón del dicho, dijo que Edwin tenía un trapiche, que *“él era una persona muy activa, muy negociante y él tenía sus entradas, él, ahí sí como se dice, él era todero”* (Minuto 49:20 de la audiencia de pruebas).

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias del extinto Sanabria con su hijo Johan Stiven, dijo: *“yo le pongo que por ahí un millón quinientos, millón*

---

<sup>29</sup> Nació el 11 de mayo de 1977. Fl. 13 del 01CuadernoPrincipalParte1.

<sup>30</sup> Fl. 20 del 01CuadernoPrincipalParte1.

*ochocientos*” (Minuto 48:16 de la audiencia de pruebas). Y, aunque semejante afirmación es desmentida por la misma demandante, quien dijo que aportaba para su hijo la suma mensual de \$950.000, y que el abogado de la demandante inicial intentó lograr explicación al respecto, el *iudex a quo* inexplicablemente no permitió esclarecer esa inconsistencia.

(iii) Y Ana Rosa Cifuentes Caicedo también declaró que el ya extinto Edwing Jovani Sanabria Suárez asumía su obligación alimentaria con el hijo que tuvo con la convocante Ana Oliva Guerrero. Como la anterior, al ser inquirida por el monto de la cuota, dijo: *“pues yo creo que como un millón quinientos* (Tiempo: 1:03:00); pero tampoco dio explicación, aunque le fue requerida. Insistió en que *cree* que daba ese monto, que *“lo sacaba”* de un trapiche que tenía; nada más.

(iv) El dictamen pericial elaborado<sup>31</sup> para el cálculo de los perjuicios, utilizó el salario mínimo de la época en que se elaboró, sin que existiera objeción o reproche al respecto.

(v) Por lo que se viene de analizar, habrá de tomarse como base la presunción de que los ingresos de la víctima eran por monto equivalente al salario mínimo legal. Para el año 2009, su monto era de \$496.900.

(vi) La víctima cumplía cabalmente con sus obligaciones de padre de Johan Stiven, según lo declararon las únicas dos testimoniantes recibidas en este proceso, sin que se hubiera formulado reparo alguno, aparte de los que aquí se han hecho.

---

<sup>31</sup> Fls. 18 a 65 del 04CuadernoPrincipalParte4.

Por supuesto, es razonable inferir que también lo hacía con el hijo *nasciturus* que había concebido con su esposa Claudia Marcela Gutiérrez, el cual nació el 22 de diciembre de 2009, según se acreditó con el certificado de registro civil de nacimiento de Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez<sup>32</sup>; y que también atendía esa obligación legal con su otro hijo Iván Sneider, de 12 años al momento del deceso, conforme se probó con el certificado de registro civil de nacimiento<sup>33</sup>. Este último ha de ser tenido en cuenta para efectos de la liquidación; mas no como parte, ni para reconocerle derecho alguno, porque no concurrió a este juicio.

(vii) Tradicionalmente se ha reconocido en jurisprudencia y doctrina que la víctima siempre reserva una parte de sus ingresos para proveer o solventar sus propias y particulares necesidades; pues, hay gastos que son indispensables en el entorno personal y no corresponden al sostenimiento de las personas a cargo. Ese porcentaje se fija considerando las condiciones o circunstancias específicas en cada caso; para el presente, se asumirá un 25%, dado el ámbito social y laboral en el cual se ocupaba y desempeñaba la víctima; eso arroja la suma de \$124.225,00.

Pues bien, aquella tenía dos hijos – y el *nasciturus* que, por supuesto, también demanda gastos especiales en ese estado de gestación, además de su esposa; luego, ese 75% de sus ingresos debían ser utilizados en el sostenimiento de

---

<sup>32</sup> Fl. 60 del C. 4, del expediente “01CuadernoPrincipal”

<sup>33</sup> Nació el 05 de abril de 1997. Fl. 25 Carpeta 251756000688220900583/ Documento “Parte 5”.

cuatro personas. Así que se habrá de tomar la suma de \$93.168,75 para cada uno de los pretensores.

Con todos los elementos y criterios que se acaban de presentar, se procede a las liquidaciones de lo correspondiente a lucro cesante, como sigue:

**a) Lucro cesante consolidado:** Para hallar el monto que corresponde a esta indemnización, se debe utilizar la fórmula actuarial que usa la Corte Suprema de Justicia.

Esa fórmula es:

$$V = R * \left( \frac{(1 + i)^{n-1}}{i} \right)$$

Donde:

VA: Capital por averiguar

R: Renta conocida mensual que se toma como base.

i: interés del 6% anual, o sea un 0,004867% mensual.

n: número de meses que se liquidan.

1. Johan Stiven Sanabria Guerrero, desde el 27 de agosto de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2016, momento en el que cumplió los 18 años de edad<sup>34</sup>; pues, ninguna prueba se trajo de que estuviera estudiando, ni siquiera que hubiese cursado algún ciclo académico. Eso ni se sugirió en la demanda. Escasamente se dijo en el hecho 14° que la víctima destinaba para este hijo unos \$250.000 para “*vestuario, educación, libros, lonchera, medico (sic), y recreación*”; pero

---

<sup>34</sup> Fl. 16, archivo “01CuadernoDemandaAcumulada.pdf”, de “05CuadernoDemandaAcumulada”

nada explicó sobre qué tipo de formación estaba recibiendo, ni dónde. Así que, tratándose de un hecho no pasible de presumirse, no puede ser deducido sin tenerse prueba del mismo. Y no hay lugar a presumir que se hallaría estudiando, porque no se trata de una eventualidad futura que se pudiera considerar a partir de alguna circunstancia concreta; pero es que aquí ya es un supuesto fáctico actual que debió ser probado, y, se repite, ni siquiera se afirmó en el libelo.

$$V = \$93.168,75 \times \left( \frac{(1 + 0.004867)^{84,5-1}}{0.004867} \right)$$

**VA=9.854.720,90**

2. A Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez, nacido el 22 de diciembre de 2009 (póstumo), se le liquida desde el 27 de agosto de 2009 – fecha de la muerte del padre – hasta la fecha de esta sentencia.

$$V = \$93.168,75 \left( \frac{(1 + 0.004867)^{157,5-1}}{0.004867} \right)$$

**VA=\$22.336.219,90**

A Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, también le toca la suma de **\$22.336.219,90**

**b) Lucro cesante futuro.** Para su liquidación se utiliza también la fórmula empleada por la Corte Suprema de Justicia:

$$P = R \frac{(1 + i)^{n-1}}{i * (1 + i)^n}$$

P= Valor presente, la suma que se debe pagar hoy, como anticipo de los perjuicios futuros, atendiendo al mismo interés técnico anual.

R: Renta conocida mensual que se toma como base, será el salario mínimo legal actual, en la forma que se dejó indicada la distribución; es decir, en el presente, corresponde a cada uno de los pretensores a quienes se les ha de reconocer, la suma de \$187.500.

i: el interés técnico: 0,004867

n: número de meses que se toman para liquidar.

**(i) Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez.** *Nasciturus* al momento del deceso<sup>35</sup>. Consta en el proceso documento aportado con el dictamen pericial<sup>36</sup> que ya en el año 2017, se hallaba escolarizado en segundo de primaria, y nada sugiere la existencia de razones o circunstancias que determinaran el abandono de su proceso de formación académica. Estando en un grado lectivo acorde a su edad, se infiere que continuaría sus estudios; por tanto, se debe reconocer su cuota alimentaria hasta que cumpla 25 años de edad. Ese límite llegará el 22 de diciembre de 2034; es decir, son 146,5 meses. Hecha la operación matemática, el resultado es la suma de **\$19.672.806.**

<sup>35</sup> Nació el 22 de diciembre de 2009. Fl 14 del 01CuadernoPrincipalParte1.

<sup>36</sup> Fl. 65 *ib.*



**(ii) Claudia Marcela Gutiérrez Salazar.** Era la esposa de la víctima<sup>37</sup>; nació el 13 de mayo de 1978, según se acreditó con su certificado de registro civil de nacimiento<sup>38</sup>. De modo que, al momento del deceso de su cónyuge -27 de agosto de 2009-, tenía 31 años, 3 meses y 14 días. De acuerdo con la Resolución 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia, la expectativa de vida que tenía era de 47.6 años más (se aproximó a los 48- años, por estar más cerca a esa edad); o sea, 570 meses. Realizada la operación resulta un monto de **\$36.104.582,53**.

**(iii) Johan Stiven Sanabria Guerrero.** Por las razones que se dejaron expuestas en precedencia, no tiene derecho a indemnización por lucro cesante futuro.

**c) Daño emergente.** Este menoscabo económico implica una disminución del patrimonio de la víctima, sea directa o indirecta, que debe ser indemnizado. En este caso, el único perjuicio patrimonial constitutivo de daño emergente, según lo probado, es el pago que hizo el 1 de septiembre de 2009 la señora Claudia Marcela Gutiérrez Salazar en la clínica donde fue atendido su cónyuge; lo que demostró con el recibo de caja N° 73458, por valor de \$ 248.450. Ese valor será indexado con el IPC, desde esa fecha de causación hasta el 14 de octubre de 2012 (fecha en que comienza la mora de la aseguradora); pues, como en ese periodo no se cobran intereses, pero el dinero sí perdió valor, es necesario hacer esta operación. Para ello se

---

<sup>37</sup> Fl. 11 del 01CuadernoPrincipalParte1.

<sup>38</sup> Fl. 61, del archivo 4 del cuaderno principal del proceso inicial.

aplicarán los índices de ambas fechas aplicando la siguiente fórmula:

$$CA = CH \times \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$CA = \$248.500 \times \frac{77.73}{71.35}$$

$$CA = \$ 268.380,00$$

Sobre esa cifra se liquidarán intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2012, fecha en que se configura la mora para el pago que debió hacer la aseguradora, y se reconocen hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**El total de daño emergente asciende así a la suma de \$268.380,00.**

**d). Los perjuicios morales.** Es abundante la jurisprudencia que se refiere a los montos máximos que se pueden reconocer por este tipo de perjuicios. Sobre su tasación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925 de 2016, detalló:

*“Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento (...), **se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la***

**experiencia en condiciones normales**". (Negrilla fuera de texto).

La misma corporación, en la sentencia SC15996-2016, en este puntual tema del daño moral explicó:

*“[A]l ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.*

*Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.*

*(...) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser*

*comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.*

*En ese orden de ideas, en **el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales** que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso". (Negrilla fuera de texto)*

En cuanto al monto de la indemnización, se estableció como el máximo la suma de \$60.000.000 en el fallo SC13925-2016, que se acaba de citar, para progenitores, hijos y esposos(as) o compañeros(as) permanentes.

Con esos parámetros, en este caso se han de fijar los montos que se indican enseguida.

**(1) Para Claudia Marcela Gutiérrez Salazar.** En su condición de cónyuge sobreviviente, no cabe duda sobre su profundo dolor por la pérdida de su pareja, a la cual recién se había unido en matrimonio. Pero, además, ese nivel de angustia sube considerablemente de tono atendiendo a su estado de gravidez en que se hallaba. Y, en tales condiciones, le correspondió afrontar la hospitalización de su amado esposo, que le fue injustamente arrebatado en circunstancias

desconcertantes, como se dejó analizado aquí. Sin duda, debió soportar el sufrimiento por el abandono y frustración por la pérdida de su apoyo moral y sentimental. Debe ser profundo el impacto emocional generado por el hecho de saber que su hijo, apenas en vientre, ni siquiera conocería a su padre y que tendría que afrontar desde el inicio y para siempre su crianza en soledad. Por estas razones, habrá de fijarse la suma de \$ 60'000.000.

**(2) Para Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez.**

Conviene recordar que se trata de un hijo póstumo del señor Sanabria. Por ello, es oportuno recordar también lo que ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos:

*(...) Dentro del rubro daños morales ha de quedar comprendido tanto los dolores y padecimientos del fuero interno del individuo, descritos en la sentencia transcrita, como las afectaciones asimismo internas de daños infligidos a los derechos de la personalidad, verdaderas disminuciones de bienes extrapatrimoniales, lo que excluye por supuesto los efectos de la denominada actividad social no patrimonial (SC 13 de mayo de 2008), que constituye propiamente el daño a la vida de relación.*

*Se dice lo anterior por cuanto el Tribunal entendió que si los menores no tienen capacidad de comprender cabalmente la muerte de un ser querido, el daño moral en ellos no puede tener la misma dimensión o*

*intensidad que en la de los adultos, teniendo por supuesto en mente el concepto restringido de daño moral como pretium doloris. **En esa medida, no tendrían los recién nacidos ni el hijo póstumo, ni los infantes de corta edad, derecho alguno a reconocimiento de daños morales,** según lo ya anotado. Es que este tipo de perjuicios parte de la lesión a un derecho de la personalidad que repercute en una afectación en la esfera psicofísica, siendo el dolor o congoja un efecto de esa vulneración. Hay que entender que en el daño moral reclamado en esta causa deben estar comprendidos tanto los sufrimientos morales y psíquicos, **la grave perturbación del estado de ánimo derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial, lo que incluye la ruptura grave, la frustración de intereses legítimos, constitucionalmente protegidos, como el de tener una familia y no ser separado de ella, derechos estos fundamentales de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución, a los que se añaden el cuidado y el amor,** también incluidos en el canon, truncados ilícitamente por el acontecimiento dañoso<sup>39</sup>.*

En verdad, quien apenas es *nasciturus* al momento del deceso de su padre, ya nace privado injustamente de su progenitor, de su protección y amor, de su compañía y enseñanza. Sin duda, eso genera graves afectaciones en su

---

<sup>39</sup> C. S. J., SC. 18 feb. 2020, SC5686-2018 exp. 05736-3189-001-20-00042-01

psiquis, por los efectos que genera el crecimiento sin padre. Así que también hay lugar a fijar la suma de \$ 60'000.000.

**(3). Perjuicios morales para Johan Stiven Sanabria Guerrero.** Los testimonios recaudados, dan cuenta de que el señor Sanabria Suárez compartía tiempo con su hijo. La intempestiva y prematura muerte del padre genera sentimientos de pesadumbre y tristeza por esa pérdida irreparable. De manera que también a éste se debe reconocer la suma de \$ 60'000.000.

**(4.) La indemnización por 'daño moral objetivado' que se pretende para Johan Stiven.** Como se dejó explicado en el apartado 3.3.1, al resolver las pretensiones de Ana Oliva Guerrero López, no tiene cabida esa pretensión; luego, también será denegada.

**3.4. Las excepciones de mérito de los demandados.** Con el extenso examen que se viene de hacer quedan suficientemente analizadas las excepciones de "*culpa exclusiva de la víctima*", "*inexistencia de conducta culposa por parte del señor Jorge Leonel Mosquera*" e "*inexistencia de conducta culposa por parte de Patricio Galeano López*", propuestas por los demandados, cuyo resultado, como se acaba de concluir, es que fracasan, como en efecto se declarará en la parte resolutive.

**3.5. El llamamiento en garantía.** Los demandados Jorge Leonel Mosquera Ortiz y Rápido Santa Ltda. llamaron en garantía a La Equidad Seguros General O. C. con

fundamento en las pólizas de “seguro de automóviles S. público” AA000655 y AA000656, vigentes desde el 28 de septiembre de 2008 hasta la misma fecha de 2009; luego, no se discute su vigencia en el momento del siniestro que aquí se juzga. Sin embargo, es necesario hacer algunos apuntes con respecto a cada una de ellas.

**3.5.1.** La póliza AAA000655<sup>40</sup>. Es de Seguro de automóviles de servicio público y su tomador es Rápido Santa Ltda., son asegurados Jorge Leonel Mosquera Ortiz y Rápido Santa Ltda.; de acuerdo con el certificado AA002241, *ORDEN 22*, “DOCUMENTO Nuevo” (Fls 10 y 11), son beneficiarios los “terceros afectados”, con una cobertura por “Lesiones o Muerte a una persona” de \$27.690.000, sin deducible, y en el mismo, pero con número de orden “1” (FLs. 4 y 5), el beneficiario es la misma Rápido Santa Ltda.; y aparece que el amparo “*INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL AL 100% SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL*”; también advierte: “*SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ÓRDENES DE LA PÓLIZA ESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y O (sic) RÁPIDO SANTA LTDA. POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”. Igualmente se resalta que en el certificado AA002250 de la misma póliza, consta una “*Modificación*” (Fls. 6 y 7 y 12 y 13) que consistió en aumentar los amparos. Para este caso interesa el de “*LESI/MUERTE A UNA PERSONA 60SMLMV*”; de modo que para el año 2009, subió de

---

<sup>40</sup> Carpeta 08CuadernoLlamamientoDemandaPrincipal.



\$27.690.000 inicialmente pactados, a \$29.814.000, sin deducible, y para los dos asegurados. Pero, además, en otra “*Modificación*” y con el mismo certificado, con número de orden “1” (Fls. 8 y 9), aparece una cobertura de “*Anexo de Exceso*” por \$400.000.000. Eso, en puridad, significa que ha de ser este valor el máximo a tener en cuenta; pues, los montos que se vienen de referir serán los básicos; pero, en todo caso, el cubrimiento comprende lo que supere aquellos, hasta llegar al tope máximo último indicado.

**3.5.2. La póliza AAA000656.** Es también de Seguro de automóviles de servicio público y su tomador es Rápido Santa Ltda., son asegurados Jorge Leonel Mosquera Ortiz y Rápido Santa Ltda.; de acuerdo con los certificados AA002242 y AA002253 (FLs. 18 a 21 *ibidem*), son beneficiarios los “*terceros afectados*” (en el certificado con número de “*Orden 21*”, con una cobertura por “*Anexo en Exceso*”, que al describir el riesgo denomina “*LÍMITE DE EXCESO*”, por la suma de \$50.000.000, sin deducible. No está demás agregar que en el último certificado referido, con “*Orden -1*” y el rótulo “*DOCUMENTO: Modificación*”, aparece: “*SE ACLARA QUE EL ASEGURADO ES RÁPIDO SANTA LTDA Y/O PROPIETARIO*” y en la descripción de la cobertura se anota: “*Anexo en Exceso*”, pero ningún dato se colocó allí; luego, este documento sólo puede tener mérito en cuanto a la aclaración que se hace con relación a los asegurados (FLs. 16 y 17 *ibidem*). Y, en el certificado AA002242, “*DOCUMENTO Nuevo*”, “*ORDEN -1*”, también se describe “*Anexo de Exceso*” como “*VALOR ASEGURADO*”, pero no se incluye ninguna cifra, no contiene alguna nota de aclaración; luego, carece de todo mérito (Fls. 14 y 15 *ibidem*).

**3.5.3. Afectación de pólizas. Además de los aspectos que se acaban de resaltar en estos dos seguros, es preciso advertir que son de idéntico ramo: “automóviles de s. público”; y son de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, por incuria de la misma aseguradora, no se obtuvo en este proceso el clausulado general de ambas para conocer las condiciones generales y particulares de cada una. De manera que sólo se cuenta con los aludidos certificados expedidos por ésta. Eso impide saber la razón por la cual fue tomada la póliza AA00656, en particular el “Anexo de Exceso” que ya se ha descrito aquí; pues, en tal caso, imperativo se torna considerar los dos descritos, lo cual totaliza \$450.000.000.**

**Ahora, sin perjuicio de lo último dicho, es lo cierto que todo el monto de la condena que se ha de imponer, no supera el monto de los \$400.000.000; luego, sólo se habrá de afectar la póliza AA000655.**

Ahora, las excepciones propuestas por la llamada en garantía para oponerse a las pretensiones de las dos demandas, quedan despachadas negativamente con el análisis que se hizo aquí sobre la forma como aconteció el siniestro, y los perjuicios cuya indemnización se pretende, para concluir que hay lugar a revocar la sentencia impugnada. De manera que fracasan las que se denominaron “*inexistencia de obligación de la Equidad Seguros Generales O.C. por no realización del riesgo asegurado*”, y por “*la no observación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual*”, “*existencia de causal de exclusión de*

*responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima”, e “inexistencia de prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido la parte demandante”. Y, con respecto a la denominada “delimitación de los riesgos amparados por la póliza de seguros. Extensión de la cobertura y exclusiones específicas cobertura”, cuyo fundamento fue que, “[c]omo puede verificar el Despacho, la póliza de seguro mencionado no incluye la cobertura por Lucro Cesante”, basta decir que carece totalmente de apoyo; pues, contrario a lo alegado, como se vio, ese amparo fue pactado de modo preciso y expreso al 100%, conforme se ha dejado explicado en precedencia.*

**3.6. La mora en el pago del seguro.** El canon 1077 del Código de Comercio impone al asegurado o beneficiario la carga de probar *“la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*; y el 1080 *ibídem*, modificado por el 111, párrafo, de la Ley 510 de 1999, dispone que el *“asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredita, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo, sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

En este caso, ni los asegurados ni los beneficiarios le formularon reclamación extrajudicial a la aseguradora; luego,

es preciso atenerse a la judicial, que formularon aquellos a ésta con el llamamiento en garantía. De manera que ha de ser el momento de la notificación del auto admisorio de tal convocatoria, la que marca el punto de partida para todos los efectos regulados en las normas recién citadas. De manera que, como el aludido enteramiento de ambos llamamientos (el que hicieron Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz en el proceso principal, y el realizado por la primera en el acumulado) tuvo lugar el 14 de septiembre de 2012; a partir del día siguiente se cuenta el mes que tenía la aseguradora para realizar el pago. En tales condiciones, la mora se pregona desde el 15 de octubre de 2012.

Así lo ha explicado con reiteración la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC1916-2018 reiteró su posición así:

*“Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el*

*efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes”, lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce (SC, 14 dic. 2001, exp. n.º 6230).”*

En el *sub iudice*, desde la demanda se presentó prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro, lo cual no ha estado en duda; también se aportó medio de convicción documental de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, en que incurrió la demandante Claudia Marcela Gutiérrez Salazar; y desde allí se hizo juramento estimatorio de perjuicios, con fundamento en el salario mínimo legal mensual, como en efecto aquí se ha reconocido. Eso, atendiendo al precedente jurisprudencial invocado aquí, permite afirmar que la aseguradora debió cumplir con el pago de las indemnizaciones pretendidas, desde que fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía, porque ya estaban definidos los precisos criterios que determinaban la liquidación clara y precisa de los montos que debía reconocer. Desde luego, esa obligación surgió con respecto a los perjuicios económicos por

daño emergente y lucro cesante; no los extrapatrimoniales, que sólo son determinados en la sentencia.

Con estos fundamentos, a la llamada en garantía se le habrá de condenar al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 15 de octubre de 2012, hasta el momento en que haga el pago efectivo de los valores que se han reconocido y liquidado en precedencia.

**Colofón adicional.** Sólo para efectos metodológicos e informativos, con el propósito de conjurar especulaciones y conjeturas que dificulten el cumplimiento de la sentencia, con respecto a si la llamada en garantía debe pagar el monto final de todos los valores que aquí se reconocen, se ha hecho la liquidación de los comentados intereses hasta la fecha de la sentencia, cuyo resultado es inferior a los \$400.000.000,00.

**3.7. Conclusión.** Se revocará la sentencia de primer grado; en su lugar, se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas principal y acumulada, porque sí hay plena responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada. En consecuencia, se hará también la consiguiente condenación a la llamada en garantía en la forma que se ha dejado explicada.

**4. Las costas.** Se impondrá condena en costas en ambas instancias a favor de los demandantes Johan Stiven Sanabria Guerrero, Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez y Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, las que se distribuirán

entre ellos en proporción a los valores que le fueron reconocidos a cada uno (artículo 365, numerales 1, 4 y 8 del C.G.P). También se condena en costas a la demandante Ana Oliva Guerrero López y a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O. C., a favor de los demandados Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz; pero, esta última sólo asumirá el 50% de las que se liquiden, porque ha tenido éxito parcial en su resistencia, lo cual amerita justamente esa proporción.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A :**

**PRIMERO:** Se revoca íntegramente la decisión proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, de la cual se ha hecho mérito en este fallo, en el cual se negaron la totalidad de las pretensiones de las demandas principal y acumulada.

**SEGUNDO:** Se desestiman las excepciones de “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia de conducta culposa por parte del señor Jorge Leonel Mosquera*” e “*inexistencia de conducta culposa por parte de Patricio Galeano López*”,

propuestas por los demandados; así como las de *“inexistencia de obligación de la Equidad Seguros Generales O.C. por no realización del riesgo asegurado”*, y por *“la no observación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“existencia de causal de exclusión de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima”*, *“inexistencia de prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido la parte demandante”*, planteadas por la llamada en garantía.

**TERCERO:** Se declara que la sociedad Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz son civilmente responsables, en forma solidaria y extracontractual, de los perjuicios causados a los demandantes Johan Stiven Sanabria Guerrero, Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez y Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, con el deceso trágico del señor Edwing Jovani Sanabria Suárez, originado en el accidente de tránsito acaecido el 21 de agosto de 2009, con el vehículo de placas SKL216, afiliado a la primera y de propiedad del segundo de los mencionados accionados.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaración que se viene de hacer en el ordinal tercero resolutivo, se condena a Rápido Santa LTDA y a Jorge Leonel Mosquera Ortiz a pagar solidariamente a los referidos demandantes, los valores que se indican enseguida por los conceptos que también se precisan, inmediatamente sobre firmeza este fallo:

**A)** A Claudia Marcela Gutiérrez Salazar:



- a) Por daño emergente, la suma de \$268.380,80.
- b) por lucro cesante consolidado, \$22.336.219,90.
- c) Por lucro cesante futuro, \$36.104.582,53
- d) Por perjuicios morales, \$ 60'000.000.

**B) A Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez:**

- a) Por lucro cesante consolidado, \$22.336.219,90.
- b) Por lucro cesante futuro, \$19.672.806.
- c) Por perjuicios morales, \$ 60'000.000.

**C) A Johan Stiven Sanabria Guerrero:**

- a) Por lucro cesante consolidado \$9.854.720,90.
- b) Por perjuicios morales, \$ 60'000.000.

**QUINTO:** Se niegan las pretensiones de la demandante Ana Oliva Guerrero López.

**SEXTO:** Se niega la pretensión indemnizatoria de '*daño moral objetivado*' elevada por Johan Stiven Sanabria Guerrero.

**SÉPTIMO:** Se condena a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., a pagar directamente a los demandantes, en caso de que los demandados no lo hicieren inmediatamente quede en firme esta providencia, todos los valores aquí reconocidos a cada uno de ellos, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**OCTAVO:** Se condena a la llamada en garantía a pagar a cada uno de los accionantes, los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, sobre los montos aquí reconocidos por lucro cesante consolidado y futuro; así como el valor del daño emergente a la demandante Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, desde el quince (15) de octubre de dos mil doce (2011) hasta que se produzca el pago total de la obligación. Y sobre los perjuicios morales, los que se causen a partir de la ejecutoria de este fallo hasta la cancelación plena de la obligación.

**NOVENO:** Se condena en costas en ambas instancias a los demandados Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz a favor de los demandantes Johan Stiven Sanabria Guerrero, Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez y Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, las que se distribuirán entre ellos en proporción a los valores que le fueron reconocidos a cada uno.

**DÉCIMO:** Se condena en costas a la demandante Ana Oliva Guerrero López a favor de los demandados Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz.

**DÉCIMOPRIMERO:** Se condena en costas a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O. C., a favor de los demandados Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz; pero sólo se le harán efectiva en el 50% de las que se liquiden, por lo expuesto en la motivación.

**DÉCIMOSEGUNDO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Magistrado**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2c6946ef9b54fe8ef5e8f8719d7320ab322348a69add157d6244053cdc310**

Documento generado en 13/10/2022 04:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, la demanda ejecutiva instaurada por Clínica Medical SAS en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que la demandante entre otras disposiciones “*Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes*”.

La Jueza *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

**2.-** Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda se subsanó en los términos indicados por el juzgador, en tanto se resolvió el cuestionamiento del referido numeral indicando la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico junto con la respectiva evidencia según el requerimiento del auto de inadmisión.

**3.-** En proveído del 28 de junio de 2022, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

5.- En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

6.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

7.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, resulta palmario el desacierto en que incurre la jueza *a-quo* al rechazar la demanda, como pasa a verse:

Para comenzar se debe indicar que, del escrito genitor de demanda, se extrae el cumplimiento de los siguientes requisitos: la designación del juez al que se dirige, el nombre y domicilio de las partes y/o sus representantes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,

debidamente determinados, clasificados y enumerados; las pruebas que se pretendan hacer valer; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso y el lugar de notificación.

Respecto al requisito aludido por el juez de instancia, esto es: i) informar la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de la pasiva y ii) acreditar lo referente a la información aportada, fue debidamente cumplida por la actora, pues manifestó en su escrito de subsanación que obtuvo la dirección de correo electrónico para efectos de notificación a través de la página oficial de la entidad demandada, afirmación que acreditó con el link aportado al dossier, sitio web que en efecto permite verificar como “*buzón de notificaciones judiciales*” la dirección de correo electrónico informada para los efectos de notificación tal y como puede advertirse de igual manera en el pantallazo aludido por la Juez de instancia.

Concluyese, entonces, que no había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser revocado en su integridad, para que en su lugar y de reunirse los demás requisitos de ley, proceda a admitirla en los términos establecidos en la norma que regula esa precisa materia.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a807119bc8150bd32810dedbe0afcb68b4ecef399eae9983d4d009ccd7334**

Documento generado en 13/10/2022 03:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR LA AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI P.H. EN NOMBRE DE LOS 231 PROPIETARIOS QUE HACEN PARTE DE LA COPROPIEDAD CONTRA LA SOCIEDAD MASTER BUILDING S.A.S. Y OTRAS.**

**Rad. 022 2017 00454 01**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 10 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. En el asunto de la referencia, la demandante acudió a la jurisdicción con el propósito de que, en nombre de los 231 propietarios que hacen parte de la copropiedad, por vía de la acción de grupo, se declare que las sociedades Master Building S.A.S., Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A., Eureka Estudio E.U. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., son solidaria y civilmente responsables por los perjuicios causados

a los 231 copropietarios que integran el extremo activo; y, en consecuencia, se les condene a pagar la suma de \$903'949.441, a título de indemnización por los perjuicios causados y por las costas del proceso.

2. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la parte demandada, este Tribunal a través de providencia de 10 de agosto de 2022 la confirmó, decisión contra la que las tres primeras sociedades convocadas interpusieron el recurso extraordinario de casación.

3. Para resolver sobre su concesión, resulta importante destacar que el legislador previó la procedencia del citado recurso extraordinario únicamente frente a las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”* (num. 2° art. 334 del C.G.P.).

E igualmente, la salvedad concerniente al interés para recurrir frente a los fallos dictados en esta clase de procesos, al prever, el inciso 1° del artículo 338 *ibídem*, que es procedente el medio de impugnación en el evento que las pretensiones sean esencialmente económicas, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv); empero, se destaca, con la salvedad de que *“Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*.

Asimismo, porque en términos de la Corte constitucional *“La nueva regulación, a pesar de que incrementa la cuantía del interés para recurrir*

*cuando se trate de pretensiones esencialmente económicas, excluye de ese requerimiento no sólo a las sentencias que se pronuncien sobre pretensiones que no lo sean, sino también a aquéllas que resultan de las acciones de grupo, acciones populares y las correspondientes al estado civil. De manera que el legislador, insiste la Corte, extendió a otros casos la procedencia del recurso con el objetivo de hacer posible que la Corte Suprema pueda pronunciarse sin límite alguno de cuantía”<sup>1</sup>; luego, no existe mérito para ahondar sobre el examen de procedencia con asidero en el *quantum* a que alude el canon 338 *ibidem*, en la medida que, como quedó reseñado, esta clase de asuntos se encuentran excluidos de ese análisis.*

4. De acuerdo con lo anterior, se satisfacen los presupuestos de procedencia regulados en las precitadas disposiciones, toda vez que la providencia que se recurre por vía extraordinaria es una sentencia dictada al interior de una acción de grupo, con lo que se encuentra superado el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo; luego, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación que interpusieron las sociedades Master Building S.A.S., Grupo Inmobiliario y Constructor UNO S.A.S. (antes Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A.) y Eureka Estudio E.U., contra la sentencia de

---

<sup>1</sup> C-213/17

segunda instancia proferida por este Tribunal el 10 de agosto de 2022, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da81c743c18e6e97183dd8b132cbd7cb4aa458049aca048857a2565a653dc21**

Documento generado en 13/10/2022 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad. No. 24-2019-00415-01)**

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ff7dfaa94196b9dc8ae5032b5d3316f257ad26a1f8eb3f08899bb443d0a4d**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad. No. 26-2018-00249-02)**

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e89297c736f4d64defcbeff58f9e209a3786bc8d5437269341951504085a3**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

De manera oportuna, la parte ejecutante solicita –en petición incluida en el memorial de sustentación de la alzada– la práctica de pruebas en segunda instancia, para que se incorpore al expediente una certificación emitida por su representante legal en la que –según allí se indica– se identifiquen las deudas a cargo de los demandados. En contraposición a ese pedimento los convocados aducen que con esa documental se pretende dar firmeza a lo que aquel mandatario aseguró durante la audiencia de interrogatorio de parte, en relación con los montos que son objeto de recaudo con los pagarés que soportan la ejecución.

Para negar esa aspiración, basta puntualizar que no se cumple ninguno de los presupuestos sentados en el artículo 327 del Código General del Proceso para el decreto de pruebas en segunda instancia, pues la solicitud no se realiza de común acuerdo entre las partes, no se trata de una prueba dejada de practicar sin culpa de la parte que la pidió, no versa sobre hechos ocurridos después de la etapa para pedir esos elementos de convicción, no busca desvirtuar esos acontecimientos y tampoco dejaron de aportarse por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte. Muy por el contrario, se advierten varias circunstancias que impiden acceder a la postulación estudiada:

1. El hecho o hechos que se pretenden acreditar –monto y existencia de la deuda– son sucesos que incluso preceden a la formulación de la demanda.

2. En el curso de la primera instancia –en la que los ejecutados manifestaron su frontal oposición al cobro coactivo– la actora contó con la posibilidad de allegar la documentación que ahora intenta anexar al expediente.

3. Con el documento, la ejecutante procura desvirtuar el epílogo sentado en el fallo atinente a la falta de prueba de una obligación en específico (tarjeta de crédito), propósito que no se abre paso, ya que la oportunidad probatoria en el curso de la apelación no está prevista como un escenario para atacar conclusiones particulares de la determinación de primer grado. De considerarse que alguna de esas decisiones fue errada, ese embate debe enfilarse con respaldo en los elementos de convicción tempestivamente practicados.

Para finalizar, ha de recordarse que el ejercicio probatorio en segunda instancia es “excepcional, ya que esa previsión normativa establece que los elementos de persuasión se decretarán *únicamente* en los casos allí previstos”<sup>1</sup>. Por ende, dentro de sus finalidades no se encuentra la de servir de atajo para superar falencias demostrativas en la labor que corresponde a las partes en los estadios procesales pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d6a5fb8eeb02a72e36834d90c24ad9c308133d3b318689b8a5a229c1b160e6**

Documento generado en 13/10/2022 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. 2010-00598.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3029 2019 00554 01 - **Procedencia:** Juzgado 29 Civil del Circuito  
Proceso: Carmen Balbina González y otros. **vs.** Jorge Wilson Torres Ortiz y otros.  
Asunto: Apelación sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso 39  
Decisión: Modifica.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, por la Cooperativa de Transportadores Ariari y por La Equidad Seguros Generales O.C.<sup>1</sup>, contra la sentencia de 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>2</sup>

**ANTECEDENTES**

1. Carmen Balbina González Guamán (*madre*), John Jairo Clavijo Beltrán (*padre*), Keira Estefanía Clavijo González (*hermana*), María del Tránsito Beltrán Velásquez (*abuela*), José Ismael Clavijo Prieto (*abuelo*), José Ismael Clavijo Beltrán (*tío*) y Gloria Inés Clavijo Beltrán (*tía*)<sup>3</sup>, instauraron demanda en contra de Jorge Wilson Torres Ortiz, Benjamín Varón Huertas, la Cooperativa de Transportadores Ariari ‘Cootransariari’, y La Equidad Seguros Generales O.C., con el propósito de que:

---

<sup>1</sup> Los demandados Jorge Wilson Torres Ortiz y Benjamín Varón Huertas también apelaron la sentencia del a-quo, pero no sustentaron su recurso, omisión que conlleva que sus apelaciones quedaron desiertas (art. 12, Ley 2213/22).

<sup>2</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Todos los parentescos acá referenciados lo tienen las partes respecto del niño Mattia Clavijo González.

*i.* Se declarara que los demandados en sus calidades de conductor, propietario, y empresa afiliadora del vehículo de placas SZN-544, están obligados solidariamente a la indemnización por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2018, en el que se produjo el fallecimiento del niño Mattia Clavijo González. A su vez, que la aseguradora es civilmente responsable por el detrimento en mención.

*ii.* En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, y por el menoscabo inmaterial (daño moral y a la vida de relación).

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. Que el 7 de diciembre de 2018 la señora Gloria Inés Clavijo Beltrán (*tía*) transitaba sobre la vía Granada-Villavicencio conduciendo el vehículo de placas CXH-462, que a la altura del kilómetro 53-700 metros iba a girar a la izquierda para ingresar al balneario Corral de Piedra, momento en el que el rodante fue impactado en la parte trasera por el automotor de placas SZN-544, que era maniobrado por Jorge Wilson Torres Ortiz.

b. Que como consecuencia del accidente falleció el menor Mattia Clavijo González, quien se desplazaba en la parte trasera del vehículo de placas CXH-462. Que el impacto se produjo por la conducta negligente del demandado en la labor peligrosa que estaba desempeñando, ya que debió tener cuidado y precaución manteniendo una distancia prudente.

c. La familia Clavijo González se había desplazado desde Italia, lugar de su domicilio, con el fin de que los abuelos y tíos paternos conocieran al menor Mattia Clavijo González, acontecimiento que se convirtió en una gran tragedia, de allí que la prematura muerte del menor causó gran dolor y congoja a los demandantes.

### 3. Oposición:

3.1. Los demandados Jorge Wilson Torres Ortiz y Benjamín Varón Huertas contestaron la demanda en un escrito común: se opusieron a las pretensiones, llamaron en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C., objetaron el juramento estimatorio y formularon las siguientes excepciones de mérito: hecho de un tercero –ausencia de responsabilidad-; excepción subsidiaria, concurrencia de actividades peligrosas y causalidad adecuada; excepción subsidiaria, concurrencia de culpas por equivalencia de las condiciones; indebida y excesiva tasación de perjuicios patrimoniales: daño emergente y lucro cesante; indebida y excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales: daño moral y a la vida de relación; excepción del límite del valor en las pretensiones; y, falta de legitimación en la causa por activa.

En esencia, alegaron que la causa del accidente fue la maniobra imprudente de la conductora del rodante de placas CXH-462, puesto que metros atrás adelantó el vehículo que posteriormente la impactó, cuando en la calzada existía una doble línea horizontal, además de que se detuvo de manera intempestiva con el fin de girar a la izquierda sin activar las luces direccionales. Agregaron que el niño se desplazaba en el asiento delantero del copiloto, junto con su hermana que también era menor de edad, sin que se probara el uso de una silla de seguridad. Que la conducta

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3029 2019 00554 01

que desplegó Jorge Wilson Torres se ajustó ‘a derecho’ y el vehículo de placas SZN-544 se encontraba en óptimas condiciones.

De otro lado, manifestaron que los daños reclamados no están probados, en específico los gastos que se pidieron a título de daño emergente, que la liquidación del lucro cesante debería hacerse a partir del 19 de marzo de 2042 –fecha en que el infante cumpliría 25 años de edad-, hasta la edad probable de cada padre, menos las deducciones de ley. Que debe probarse que la tasación del daño moral guarde razonabilidad con las causas que presuntamente lo generaron. Por último, adujeron que no está acreditado el parentesco de los demandantes respecto de Mattia Clavijo González.

3.2. La Cooperativa de Transportadores del Airari también se opuso a las aspiraciones de la demanda y planteó las excepciones cobro de lo no debido, mala fe de los demandantes, y ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

3.3. La Equidad Seguros Generales O.C., demandada en razón de la acción directa y llamada en garantía, se opuso a lo pretendido en la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones perentorias: culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero; compensación o concurrencia de culpas; carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y como tal la exclusión de responsabilidad a favor de los demandados; inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado y de prueba para acreditar los perjuicios; ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor; límite de responsabilidad de la aseguradora; límite de amparos y cobertura; excesiva cuantificación de los perjuicios inmateriales y falta de prueba de la existencia de los mismos; inexistencia o falta de prueba

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3029 2019 00554 01

de perjuicios patrimoniales; amparo de lucro cesante condicionado a que cualquier condena por este perjuicio no puede superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza de responsabilidad extracontractual; y, no amparo de perjuicio moral y perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación.

Tanto la empresa afiliadora, como la aseguradora, plantearon argumentos similares a los de la contestación de los otros demandados, ya resumidos. Con todo, La Equidad Seguros Generales O.C. adicionó que la póliza para muerte o lesiones a terceros tiene un límite de 80 Smlmv, que para el año 2018 equivalían a \$62.499.360; y que los daños inmateriales no fueron cubiertos en el contrato de seguro.

#### **LA SENTENCIA APELADA <sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> En lo pertinente, la parte resolutive de la sentencia apelada, consignada en el acta de la audiencia de fallo, es la siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada concurrencia de culpas planteadas por los demandados.

“SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa planteada por SEGUROS LA EQUIDAD O.C.

“TERCERO: DECLARAR no probadas las demás excepciones planteadas por los demandados.

“CUARTO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsables del accidente acaecido el 7 de diciembre de 2018 a JORGE WILSON TORREZ ORTIZ, BENJAMIN VARON HUERTAS y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARIARI que produjo el deceso de MATTIAS CLAVIJO GONZALEZ (Q.E.P.D).

“QUINTO: CONDENAR a JORGE WILSON TORREZ ORTIZ, BENJAMIN VARON HUERTAS y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARIARI que produjo el deceso de MATTIAS CLAVIJO GONZALEZ (Q.E.P.D) a pagar las siguientes sumas de dinero dentro de los 5 días siguientes so pena de pagar intereses conforme al artículo 1617 del C.C.

“Perjuicios morales: CARMEN BALBINA GONZÁLEZ GUAMÁN: \$18.000.000.00 “JOHN JARIO CLAVIJO BELTRAN: \$18.000.000.00 “Daño vida relación CARMEN BALBINA GONZÁLEZ GUAMÁN: \$15.000.000.00 “JOHN JARIO CLAVIJO BELTRAN: \$15.000.000.00 “Perjuicios morales GLORIA INES CLAVIJO BELTRAN: \$3.000.000.00 “KEIRA ESTEFANIA CLAVIJO GONZALEZ: \$3.000.000.00 “JOSÉ ISMAEL CLAVIJO BELTRAN: \$3.000.000.00 “MARÍA DEL TRANSITO BELTRAN VELASQUEZ: \$3.000.000.00 “JOSE ISMAEL CLAVIJO PRIETO: \$3.000.000.00

“SEXTO: CONDENAR a SEGUROS LA EQUIDAD O.C. a pagar las anteriores sumas al demandante dentro de los 5 días siguientes a esta decisión so pena de pagar intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera.

“SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados que resultaron vencidos en juicio. Se fija la suma de \$2.430.000.00 como agencias en derecho Por secretaría liquídense.

“OCTAVO: DECRETAR la terminación del proceso y en el momento procesal oportuno, archívense las diligencias.

“NOVENO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Secretaría proceda de conformidad.

1. Consideró que el accidente fue producto de una coparticipación de causas entre los conductores de los rodantes involucrados (70%/30%), y por ende, declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados y los condenó al pago de: \$18.000.000 por daño moral para cada uno de los padres del menor fallecido, y \$3.000.000 para la hermana, abuelos y tíos; \$15.000.000 por daño a la vida de relación. Agregó que la aseguradora debe salir al pago de tales montos.

En lo fundamental, el a-quo expuso que está demostrado el hecho dañoso en el que falleció el menor Mattia Clavijo González. Seguidamente destacó que en este caso la culpa se presume y emprendió el estudio de las excepciones de mérito que buscan ‘quebrar’ el nexo de causalidad, para lo cual señaló que:

(i) los testigos Ricardo Hernández Barrero, Leider Hurtado y Eucaris Valencia Gallego declararon que la conductora del vehículo de placas CXH-462 adelantó el rodante de placas SZN-544 y que metros más adelante giró al costado izquierdo con destino al balneario Corral de Piedra sin activar las luces direccionales, atestaciones a las que la falladora les confirió valor probatorio ya que estuvieron presentes el día de los hechos; de allí dedujo que Gloria Inés Clavijo quebrantó las normas de tránsito al adelantar en un sitio no permitido y no anunciar el viraje que intentó hacer, de modo que -sigue la juez-, el comportamiento tuvo injerencia en el ‘fatal desenlace’, ya que lo más razonable era haberse desplazado a un punto de retorno donde pudiera hacer la maniobra de una forma más segura. Agregó que no hay prueba que dé cuenta de que el menor se encontraba en la parte de adelante del vehículo y en este aspecto los testigos fueron de oídas.



(ii) frente al comportamiento de la parte demandada, el perito Diego Manuel López Morales concluyó que la causa determinante del accidente fue la acción de Gloria Inés Clavijo, pero también hizo alusión a que no se encontraron huellas de frenado, de lo que extrajo que Jorge Wilson Torres actuó de manera negligente, ya que no mantuvo una distancia prudente que le hubiera permitido ejecutar una maniobra evasiva efectiva. Con base en estos argumentos descartó la invocada culpa exclusiva de la víctima, con la prosperidad de la concurrencia de culpas, pero para la juez el comportamiento de Gloria Inés Clavijo tuvo un mayor grado de incidencia, reduciendo la indemnización en un 70% *‘en atención a que fueron dos infracciones encontradas por el despacho’*.

Después expuso que el accidente era previsible, por lo que descartó la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito. En lo que concierne a la falta de legitimación, adujo que en el curso del proceso se adosaron los registros civiles que dan cuenta del parentesco de los accionantes con la víctima.

En lo atinente a los perjuicios manifestó que para el daño moral se presume el dolor por la pérdida de los familiares más cercanos al pariente fallecido, por lo que tomó la suma de \$60.000.000 para los padres, pero le restó el 70% dada la concurrencia de culpas, de allí que bajo el arbitrio judicial fijó el menoscabo en \$18.000.000 para cada uno, ejercicio que en sentido similar abordó para la hermana, abuelos y tíos de Mattia Clavijo González, para quienes concedió la cifra de \$3.000.000 para cada uno, después de realizar la reducción del referido 70%. Sobre el daño a la vida de relación precisó que el accidente afectó el proyecto de vida de los padres del niño, detrimento que estableció en \$50.000.000, que dada la reducción del 70% quedó en \$15.000.000 para cada uno de los

progenitores, sin lugar a la indexación porque *‘la condena se hace en rubros actuales’*.

2. En cuanto al daño material destacó que lo único que se trajo al proceso fue el valor de unas autenticaciones, pero no se demostró el pago de los gastos que se señalaron en la demanda, además de que las notificaciones judiciales hacen parte de las costas del proceso.

Sobre el lucro cesante, reseñó que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia avaló el reconocimiento del perjuicio cuando el menor, al alcanzar la mayoría de edad pudiera ejercitar una actividad de la que obtuviera una retribución económica, pero consideró que el caso no se ajusta a la situación fáctica de los casos asumidos por el alto tribunal, pues se trató de litigios de responsabilidad médica en los que el menor quedó con secuelas físicas que le privaron de recibir una erogación a futuro, en tanto que en el *sub judice* el niño falleció cesando cualquier expectativa de disfrutar del lucro cesante, razón por lo que negó el reconocimiento de ese tipo de daño.

3. Por último y en lo que concierne al llamamiento en garantía, señaló que se allegó la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual donde se amparó la muerte a una persona en cuantía de 80 Smlmv, sin que haya lugar a ninguna limitación puesto que no se está concediendo el lucro cesante. Incluso, para la juez tampoco hay exclusión del daño moral dado que en la carátula del contrato de seguro no se hizo ninguna alusión al respecto.

## **LAS APELACIONES**

Los reparos presentados ante el a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

1. Por la parte actora:

a. Que el menor Mattia Clavijo González se desplazaba como pasajero o acompañante en un vehículo particular, por lo que era totalmente ajeno a la labor de conducción que realizaba quien manejaba el vehículo de placas CXH-462, y que es aplicable la presunción de culpa a su favor y en contra de los demandados. Se cita la sentencia de 23 de octubre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, expediente 6315.

b. Que el a-quo aplicó indebidamente el artículo 2357 del C.C., al reducir la indemnización de los demandantes *‘cuando la mayoría de ellos ni siquiera se encontraban ocupando el automóvil accidentado, y por consiguiente mal podría considerarse que contribuyeron por acción u omisión a causar el accidente, por lo tanto no se les puede endilgar una culpa compartida en el resultado de la muerte del menor’*, que en tal caso habría coparticipación entre los conductores de los dos rodantes involucrados y la parte demandada tenía la carga de citar al proceso a la persona que conducía el rodante donde viajaba Mattia Clavijo González. Que tampoco se puede aplicar la figura a los accionantes directos, herederos o causahabientes de una persona fallecida, si quien murió no contribuyó en el resultado lesivo y en el caso el niño no tuvo *‘nada que ver con su deceso’*.

Sobre este reparo se agregó que la supuesta maniobra de adelantar el vehículo de placas SZN-544 en una vía con señalización de doble curva, es un hecho que se habría efectuado a más de 600 metros antes del sitio del impacto, por lo que en nada contribuyó para el accidente. Que el

retorno que adujo la falladora no es un hecho que debiera conocer la conductora del rodante de placas CXH-462, pero en todo caso está ubicado a la entrada del peaje y no es un lugar apropiado para devolverse o girar a la izquierda.

c. Que las versiones de los testigos de que se valió la falladora para atribuirle culpa a Gloria Inés Clavijo parecían un relato de memoria, que tampoco se presentaron ante los oficiales de policía para que los relacionaran en el informe del accidente, y que *‘cómo se le puede creer a una señora que manifiesta que venía sentada en la tercera banca de la buseta, tapada su visibilidad por los pasajeros que iban adelante pero que así pudo observar claramente que la conductora del automóvil no colocó las luces direccionales’*.

Que además el a-quo dejó de valorar la declaración de los funcionarios de policía que conocieron del caso, los que *‘de manera concordante y convergente consideran que la causa eficiente que dio origen al accidente fue el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del conductor de la buseta por no respetar las distancias de seguridad, ni se le dio ningún valor al informe de Reconstrucción trasladado que aporta la parte demandante’*. Que tampoco se le confirió mérito a lo que dijo Gloria Inés Clavijo, persona que afirmó que nunca adelantó el vehículo de servicio público, que sí colocó las luces direccionales para avisar del giro que intentó realizar y que no existía ningún retorno apto para hacer la maniobra en otro lugar.

d. Que la cantidad que se dispuso por daño moral desconoce la Ley 446 de 1998 a través de la cual se propende por el reconocimiento de una indemnización integral de perjuicios, incluso bajo el postulado de la equidad, para lo cual debe adoptarse el arbitrio judicial. Que en el caso

se solicitó: 100 Smlmv para cada uno de los padres, 50 Smlmv para la hermana y los abuelos de quien murió y 35 Smlmv para los tíos. Que se debe tomar la cantidad de 100 Smlmv en aplicación del artículo 97 del Código Penal, cifra que está acorde con la jurisprudencia (se citan sentencias de la Corte Suprema de Justicia –salas de casación civil y casación penal-, como del Consejo de Estado y de este tribunal), también se hace referencia a cierta doctrina. Que el detrimento está probado en el proceso, tanto por la presunción legal, como por lo que dijeron los accionantes en los interrogatorios de parte.

2. Por el extremo demandado:

2.1. Apelación de la Cooperativa de Transportes Ariari.

a. Que el a-quo otorgó una valoración incorrecta al dictamen de reconstrucción del accidente que presentó el perito Diego Manuel López Morales, experto que señaló que la causa determinante del accidente fue la maniobra de giro a la izquierda por parte del vehículo de placas CXH-462, sin tomar las medidas de precaución y en una zona prohibida. Que es *‘contradictoria la decisión porque avala el contenido del mismo pero en el fallo tomó el camino de la concausalidad a sabiendas que el accidente de tránsito precitado fue culpa exclusiva de la víctima’*.

b. Que no se le dio el valor correspondiente al testimonio de Leider Hurtado, persona que estuvo en el lugar de los hechos y quien señaló que el rodante de placas CXH-462 hizo un adelantamiento en doble línea, no efectuó ningún tipo de señalización de giro a la izquierda, que en la parte delantera del rodante habían dos niños y no había ninguna silla que estuviera adecuada para el viaje de menores de edad.

c. Que está probado que el infante tenía su domicilio en Italia, que el año 2018 era la primera vez que parte de los familiares lo veían y *‘en el proceso no quedó evidenciado que tuvieran una relación íntima o por lo menos cercana con el menor, y lo que se evidenció fue una inactividad probatoria frente a este perjuicio por parte de los demandantes’*, por lo que no hay lugar al daño moral.

## 2.2. Impugnación de La Equidad Seguros Generales O.C.

a. Que en la sentencia se desconocieron pruebas que dan cuenta de la culpa exclusiva de la víctima: Gloria Inés Clavijo intentó *‘girar, en doble línea amarilla hace un giro repentino, esto es gira bruscamente, sin indicación alguna, posterior a haber rebasado al microbús de COOTRANSARIARI’*. Que los policías de tránsito señalaron que la doble línea amarilla configura una prohibición de adelantamiento o giro.

b. Que la situación más gravosa se presentó con el impacto contra el bus La Macarena *‘quien si bien no fue vinculado al proceso, también concurrió al accidente con ocasión a la propia imprudencia del demandante, pues siempre fue claro que a partir de esta imprudencia el fatídico accidente efectivamente ocurrió’*.

c. Que el fallo desconoció los alcances del daño moral *‘partiendo de presunciones carentes de prueba’*. Que en el caso no se probó una relación de cercanía de los miembros de la familia con el menor que murió, dado que éste residía en Italia y era la primera vez que algunos parientes tenían algún tipo de contacto con el niño.

d. Que en la sentencia no se realizó un estudio minucioso de los límites de cobertura de la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3029 2019 00554 01

O.C., puesto que había un tope sobre el monto asegurado de 80 Smlmv vigentes para el año 2018. Que el contrato de seguro no amparó los perjuicios inmateriales.

e. Que el a-quo dio a entender que la condena en contra de la aseguradora es de manera solidaria, calidad que no se puede predicar por la existencia de un contrato de seguro.

3. La parte demandante y la Cooperativa de Transportes Ariari ejercieron su derecho a la réplica, exteriorizando cada uno los argumentos por los que estimaban que la apelación de su contraparte no tenía vocación de éxito.

### **CONSIDERACIONES**

Se limitará el tribunal a proveer sobre los reparos sustentados, como lo prevén lo incisos primero de los artículos 320 y 328 del Cgp, que es lo que determina la competencia en segunda instancia.

1. Teniendo en cuenta que los demandantes concretaron sus pretensiones a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que le produjo la muerte a Mattia Clavijo González, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que es útil, para los fines de la presente decisión, efectuar las siguientes precisiones:

1.1. De entrada precisa la sala que las particularidades del caso entrañan una circunstancia que hacía inviable que operara la conocida presunción de culpa de la que se parte en contra del extremo demandado cuando el

Apelación Sentencia: 1100 1310 3029 2019 00554 01

hecho se cometió bajo la utilización de una cosa con potencialidad de causar peligro, como lo repara la parte demandante.

En efecto, en el *sub judice* el juez de primera asumió el litigio desde la arista de la concurrencia de actividades peligrosas, bajo el entendido que el accidente se presentó entre tres automotores, con olvido de que la víctima que falleció era un menor de edad que se desplazaba como pasajero en el vehículo de placas CXH-462, lo que denota que la víctima no estaba ejercitando alguna conducta con el potencial de causar daño.

Y es que sucede que no todos los perjuicios ocasionados por el transporte de personas tienen lugar en el marco de un contrato de transporte. Es verdad averiguada que la responsabilidad puede partir del detrimento causado por el ejercicio de una actividad peligrosa o en despliegue del conocido ‘transporte benévolo’, cuyo referente normativo está en el artículo 995 del C. de Co.<sup>5</sup>, el cual se tipifica en el evento de que el conductor consiente en trasladar a otra persona, por un acto de simple cortesía, sin que exista algún interés en particular, y tampoco el viajero se encuentra compelido al pago de contraprestación alguna por dicho transporte.

En tales casos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en un precedente a tener en cuenta en la materia, que *“tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a*

---

<sup>5</sup> “El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio. El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo”.



*demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores”<sup>6</sup>.*

2. Así, entonces, queda establecido en el caso litigado que sobre los accionantes recaía la carga de acreditar en íntegro los presupuestos desarrollados legal, doctrinaria y jurisprudencialmente para que se abra camino la responsabilidad civil. Ahora bien, en lo que atañe a la figura de la llamada concurrencia de culpas, que fue el soporte de la sentencia apelada y sobre el cual el extremo actor formula reproche, es necesario realizar las siguientes apreciaciones.

En eventos de accidentes de tránsito y en la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, puede suceder que en el análisis de determinado proceso se establezca que la conducta de todas las personas involucradas en el incidente fueron trascendentes de cara a la producción del hecho dañoso –como sucedió en el *sub lite*-, indistintamente de que el detrimento causado a la víctima estuviere ligado a algún ejercicio con potencial de causar peligro, que el motivo de la acción esté fundado en la regla general del artículo 2341 del C.C. y/o en la figura del transporte benévolo –ya advertida-, situación en la que se abre paso considerar si hubo coparticipación causal.

Por tal motivo, la conocida neutralización de culpas, desarrollada por la jurisprudencia en virtud de lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, es una ficción jurídica que complementa las diferentes circunstancias jurídicas que pueden repercutir en un accidente de tránsito, y a partir de ella emerge en el fallador la obligación de *“establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos*

---

<sup>6</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Dic.6/11, exp. 11001-3103-043-2003-00113-01.

que constituyan causa de la reclamación pecuniaria<sup>7</sup>. Así, entonces, no le asiste razón al impugnante en su argumentación en cuanto aduce que al asunto no se le podría aplicar la figura bajo estudio.

Nótese que aunque la mayoría de los accionantes no participó en la colisión y acuden a la acción de responsabilidad en su calidad de parientes de Mattia Clavijo González, o que éste por sana lógica no ejercitó ningún tipo de conducta en el hecho dañoso, porque se trataba de un bebé de 17 meses de edad que llevaban de pasajero (‘gratuito’), tales circunstancias no impiden que en el análisis y solución del diferendo se pueda disminuir la indemnización en razón de la coparticipación causal, dado que, como lo señaló la jurisprudencia recién citada, es preponderante verificar la incidencia que tuvieron los partícipes en el accidente de tránsito, entre ellos Gloria Inés Clavijo Beltrán –también aquí demandante-, tía del niño y quien conducía el 7 de diciembre de 2018 el automóvil de placas CXH-462.

Es decir, el resarcimiento pretendido puede menguar cuando está probado que la ocurrencia del incidente no es totalmente atribuible al extremo demandado, dado que su conducta, aunque efectiva en la producción del menoscabo causado y al que se aspira sea reparado, no fue la única interviniente en el suceso del que penden las pretensiones económicas. En otras palabras: la figura de la concurrencia de culpas, en caso de evidenciarse, tiene como efecto que el reproche de culpabilidad del extremo demandado se reduzca, lo que a su vez irradia efectos sobre el monto de la indemnización, todo al margen de que los demandantes –en este caso los deudos- no hayan tenido injerencia y/o participación en la colisión de los automotores.

---

<sup>7</sup> CSJ SC2107-2018 de 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

3. Dicho lo anterior, el tribunal modificará los porcentajes de participación que el a-quo atribuyó en la sentencia impugnada, lo que redundará en la alteración de la cuantía de la condena por perjuicios morales, pues si bien se observa que el actuar de Gloria Inés Clavijo Beltrán, conductora del vehículo de placas CXH-462 tuvo cierto grado de injerencia en la producción del daño, cual se verá en su momento; de todas formas de los hechos del accidente y del acervo probatorio se desprende que el conductor del bus de placas SZN-544 obró de modo imprudente y su propio actuar generó, en un grado igual a la contraparte, la producción del incidente.

3.1. En el *sub lite* no se discute que en la vía Granada-Villavicencio a la altura del kilómetro 53 con 700 metros, el 7 de diciembre de 2018 tuvo lugar un accidente de tránsito en que se vieron involucrados 3 vehículos: el automotor de placas CXH-462 –conducido por Gloria Inés Clavijo Beltrán-; el de placas SZN-544 maniobrado por Jorge Wilson Torres Ortiz; y el bus de placas TAL-535 (del cual no se vinculó persona alguna al juicio), pues así lo corrobora el informe sobre el accidente que obra en el expediente<sup>8</sup>.

Asimismo, no hay duda de que la colisión se presentó cuando con el vehículo donde circulaba Mattia Clavijo González, se intentaba hacer un giro a la izquierda para entrar a un balneario, momento en el que fue impactado por la parte de atrás por el automotor que conducía el demandado, lo que generó que el carro de placas CXH-462 fuera desplazado al carril contrario, donde se generó un nuevo choque con el bus de placas TAL-535. Esa fue la secuencia del accidente y al respecto no discuten los apelantes.

---

<sup>8</sup> Páginas 12-16 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

3.2. La juez de primera instancia determinó que las personas en mención participaron en la ocurrencia del hecho dañoso, así: 70% para Gloria Inés Clavijo Beltrán y 30% para Jorge Wilson Torres Ortiz. Respecto a la conductora concluyó que previo al choque efectuó un sobrepaso en un lugar no permitido, pero además que no activó las luces direccionales para anunciar sobre el viraje a la izquierda, además la falladora de modo marginal refirió que pudo haber usado un retorno que se encontraba más adelante a la llegada a un peaje; y, por otro lado, aseveró que Jorge Wilson Torres Ortiz no respetó la norma que le exigía guardar distancia con el vehículo que iba circulando en su frente.

Respecto a esas apreciaciones estima la sala que algunas encuentran soporte en las vicisitudes en que ocurrió el accidente y en el análisis del acervo probatorio, pero otras parten de circunstancias de las que no es posible atribuir un juicio de culpa, en especial a la demandante, para lo cual es menester hacer un análisis de la injerencia que tuvieron las personas en referencia.

3.3. En lo que concierne a la actuar de Jorge Wilson Torres Ortiz se tiene que la labor de conducción demanda en quien la desempeña estar atento al frente de la vía, por donde se transita, de suerte que el solo hecho del impacto por la parte de atrás demuestra que no venía desempeñando con total pericia la labor, deducción lógica que parte de que sin explicación alguna razonable hubiera chocado directamente con el rodante que estaba al frente suyo y en el mismo sentido vial, circunstancia que se corrobora con el informe sobre el accidente de tránsito, en el cual se planteó como hipótesis probable la causal 121: “*no mantener la distancia de seguridad*”.

Sobre el croquis la sala considera que ofrece al juzgador datos acerca de la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las distancias existentes entre los elementos involucrados y aquellos de referencia, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos y las zonas de impacto, que constituye solo un elemento documental más para efectos del estudio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, por medio del análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

De manera que la colisión, que se establece ocurrió por la parte trasera del automotor de placas CXH-462, es señal inequívoca de que el conductor del carro de placas SZN-544 incurrió en inobservancia de las normas de la circulación, pues tenía que adoptar las medidas necesarias para transitar con todas las precauciones del caso, y así estar del todo atento a los demás actores viales que se desplazaban por el mismo carril, al margen de si los demás cumplen o eventualmente desacatan las normas de tránsito, pues por ese simple hecho no puede disculparse un embate que pudo evitarse con mantener la distancia de seguridad, disminuir la marcha, frenar con tiempo, etc.

Y es que en verdad, lo que se advierte de la circunstancia de que no hubiera intentado frenar –deducción lógica-, es que no estaba del todo atento a la actividad peligrosa que estaba desempeñando, pues las reglas de la experiencia enseñan que una persona que conduce un automotor cuando ejerce esa labor gran parte la desempeña mirando hacia el frente, por ende una reacción casi inmediata al percibir de forma tardía un obstáculo en la carretera es accionar los frenos, cosa que no sucedió en el *sub judice*, o al menos en el informe del agente de tránsito no se discriminó nada al respecto pues no se hizo referencia sobre huella de

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3029 2019 00554 01

frenado, que dadas las condiciones para el día de los hechos –el asfalto estaba seco, día luminoso y en recta-, debía haber quedado en el carretera de haberse activado el sistema de frenos.

Por ende, es posible deducir que el demandado de haber estado más pendiente de la vía tendría la posibilidad de desplegar algún tipo de maniobra para sortear el otro rodante y evitar el impacto, lo cual al parecer intentó realizar, puesto que el choque no se dio del todo en la parte trasera, pero no tuvo éxito.

Lo anterior demuestra que quien manejaba el automotor de placas SZN-544 actuó con imprudencia en la conducción. En esencia, si sus sentidos hubieran estado en un todo atentos en la conducción le había dado un tiempo adicional y un mayor espacio físico, para garantizar una reacción más óptima en aras de evitar la colisión, circunstancia que evidencia un incumplimiento de las normas de circulación, lo cual impide exonerarlo de la culpa, como pretenden la parte pasiva y la aseguradora en sus apelaciones.

Frente a los reparos de la Cooperativa de Transporte Ariari, se precisa que el hecho de que el perito Diego Manuel López Morales hubiera concluido que la intervención de unas de las demandantes constituyó la causa eficiente del incidente, no es una premisa que, sin más, deba adoptar el sentenciador al momento de proferir el fallo, pues es conocido que el juez al momento de valorar el dictamen debe analizarlo bajo las reglas de la sana crítica, teniendo entre otras condiciones, los fundamentos del peritaje (art. 232 Cgp). Ahora, en este caso se tiene que perito también refirió que Jorge Wilson Torres Ortiz no respetó las

medidas de precaución<sup>9</sup>, por manera que el elemento en mención no sirve de sustento para exonerar de responsabilidad a los convocados.

Con todo, si se excluyera ese concepto pericial, de la misma confesión del demandado se sigue que infringió las reglas de circulación vial. En efecto, Jorge Wilson Torres al absolver el interrogatorio de parte relató que se desplazaba a una distancia de 10 a 15 metros del automotor que estaba al frente, a una velocidad promedio de 40-45 km/h, con lo cual desatendió el artículo 108 de la Ley 769 de 2002, disposición que, de haberse acatado, lo obligaba a transitar en el vehículo a una distancia no menor de **20 metros** respecto el rodante que circulaba delante suyo<sup>10</sup>.

Y es que tratándose de la circulación vial, donde priman los deberes de los automovilistas, pues al conducir un vehículo con un elevado potencial dañoso -por su peso, fuerza y velocidad- están obligados a desplegar suma prudencia en su actividad, ese cuidado que deben observar obviamente no se reduce por el solo hecho de que otros sujetos hayan desatendido las reglas de tránsito.

Lo contrario, como ya lo sentó alguna vez esta corporación, *“supondría una licencia para que, en la praxis, los conductores sancionen por su cuenta las infracciones de los demás. A fuer de permitir que un conductor choque impunemente a otro que viola las regulaciones de tránsito podría llegarse al absurdo de que cabe arrollar a un peatón que*

---

<sup>9</sup> El perito en el dictamen mencionó que la primera colisión obedeció a dos factores, entre ellos: “el vehículo No. 1 Microbús al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de precaución...” Página 449 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

<sup>10</sup> “La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. **Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.** Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.” Véase, además, que según el informe pericial de física forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se estimó que el vehículo iba a una velocidad de entre 50 y 60 km/h. (página 11 archivo '01ExpedienteDigitalizado'.

*no cruza por la cebra o a un ciclista que marcha sin casco. La idea se reprocha sola*”<sup>11</sup>. Así las cosas, Jorge Wilson Torres Ortiz estaba obligado a acatar las reglas de movilidad en la conducción de automotores, puesto que, se repite, no guardó la distancia de seguridad necesaria para evitar un posible impacto.

3.4. Superado lo anterior, se procede al análisis de la conducta de Gloria Inés Clavijo Beltrán, así:

a. Como primera medida, estima la sala que las situaciones que pudieron haber ocurrido antes del impacto, independientemente de que se encuentren probadas o no, carecen de soporte para atribuir culpabilidad, habida consideración que el análisis se debe realizar es con soporte en las vicisitudes que acontecieron en el instante mismo de la colisión.

Por manera que, por muy reprochable que sea el hecho de que la demandante, hipotéticamente, hubiera adelantado en un sitio prohibido al vehículo de placas SZN-544, esa maniobra no tendría nexo alguno con el choque, porque éste se dio cuando el rodante de placas CXH-462 ya estaba al frente de la vía y Jorge Wilson Torres aceptó que nunca perdió de vista al carro donde se desplazaba el menor. Así, pues, sobre este aspecto el a-quo no acertó, puesto que el factor en estudio constituyó una de las dos causas que le sirvieron para conferir un mayor grado de injerencia a la convocante, pero el supuesto adelantamiento en momentos anteriores a la colisión que produjo en daño materia del proceso, no es sustento para graduar la coparticipación causal.

b. De otro lado, la cooperativa de transporte demandada aduce que el niño transitaba en la parte delantera del carro, para lo cual se apoya en el

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 19 de septiembre de 2014, exp. 2012-103-02.



relato de Leider Hurtado, pero sobre este específico ítem la juez catalogó al testigo como de oídas, y por ende, pierde toda relevancia demostrativa.

La Corte Suprema de Justicia ha puntualizado, con rigor, que “[t]ales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento (...) como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu ‘son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira’, de donde ‘está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas’”<sup>12</sup>

c. Frente al hecho cierto de que en el vehículo no había una silla especial para el transporte de niños, el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 contiene esa exigencia para menores de 2 años siempre y cuando viajen únicamente en compañía del conductor. En el *sub lite*, es aceptado que en la parte trasera del rodante viajaban más personas, por lo que ante esta circunstancia no se quebrantó la regla del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

d. Ahora bien, las partes en litigio discrepan sobre si Gloria Inés Clavijo Beltrán activó las luces direccionales avisando sobre el giro que intentó efectuar a la izquierda: los accionantes sostienen que sí se prendieron, mientras que los convocados refieren lo contrario.

Para solucionar esta disyuntiva la juez acudió a la prueba testimonial, en específico al relato de los declarantes Ricardo Hernández Barrero, Leider

---

<sup>12</sup> G.J t, CLXVI, págs. 21 y 22)” (Exp. No. 6943).

Hurtado y Eucaris Valencia Gallego. En este punto, el extremo demandante cuestiona genéricamente que el relato de los testigos fue de memoria, tratando de dar a entender que traían previo a la declaración un libreto de lo que tenían que decir, pero esa sola situación, en caso de existir, no podría desvirtuar su narración máxime si se puede decir que corresponde al relato de terceros desinteresados en las resultas del proceso; de manera que el simple reparo, abstracto por demás, de que venían con un discurso preparado no logra restarle validez a la afirmación de que el rodante de placas CXH-462 no encendió las luces direccionales, personas que transitaban en el minibús que iba por detrás y que posteriormente causó el impacto.

Solo se acusa la declaración de *‘una señora’* de lo que se deduce que el reparo se encaminó a la ponencia de Eucaris Valencia Gallego, pero si fuera cierto que no pudo ver las luces direccionales por la posición en la que estaba sentada en el automotor de placas SZN-544, en todo caso se mantendría la versión de los otros dos testigos, sobre los que la parte actora no elevó reproche adicional, salvo el que ya se evacuó, por lo que la valoración de la falladora se torna en inmodificable, puesto que, conforme al artículo 328 del Cpg, la sala tiene restringida la competencia a los argumentos expuestos por el apelante. Así las cosas, se mantiene la conclusión del a-quo en torno a que la demandante conductora no encendió las luces direccionales dando aviso a los demás actores viales de la maniobra de giro que trató de efectuar.

e. Por último, a través de la Resolución 1885 de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte se adoptó el Manual de Señalización Vial, el cual preceptúa que las líneas de piso separan flujos opuestos. Señala además que *“Las líneas centrales continuas no pueden ser traspasadas*

*para efectuar maniobras de adelantamiento o giros hacia la izquierda*<sup>13</sup> y más adelante reitera que *“Las líneas centrales continuas dobles consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. Ver Figuras 3-9 y 3-12. Se emplean en calzadas con doble sentido de tránsito, en donde la visibilidad en la vía se ve reducida por curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos o virajes a la izquierda en forma segura en ambas direcciones”*<sup>14</sup>

Ese compendio sobre las señales de circulación es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional. (Art. 2 Resolución 1885 de 2015), lo que evidencia que Gloria Inés Clavijo Beltrán no tenía permitido hacer el giro a la izquierda, comoquiera que el croquis, como las fotos obrantes en el expediente, dan cuenta de que en ese segmento de la vía existía una línea doble continua, que como ya se verificó, era una señal de prohibición para el desvío, con lo que también contribuyó, en igual grado, en la generación del choque.

4. Concluye, pues, la sala que el resultado dañoso es imputable a los dos partícipes del accidente, en proporciones iguales, esto, es 50%-50% porque es evidente que la influencia en el hecho es compartida debido a la negligencia y desatención de normas de tránsito en que incurrieron Gloria Inés Clavijo Beltrán y Jorge Wilson Torres Ortiz. Con las conclusiones que hasta el momento ha obtenido esta corporación, se adentra enseguida al análisis del detrimento.

4.1. En cuanto hace a la cuantía de la condena por los perjuicios morales<sup>15</sup>, la sala debe decir que la valoración de esta tipología de daño,

---

<sup>13</sup> Página 371 del Manual de Señalización Vial

<sup>14</sup> Página 373 ib.

<sup>15</sup> Sobre la indemnización por “daño moral”, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre,

como la tasación de su indemnización, están fundamentalmente condicionadas por las particularidades que presente cada proceso, de manera que no es grato hacer comparaciones relativamente a la cuantía de la condena impuesta en un caso con aquella que se estableció en otro, por supuesto que así como el valor de la vida de una persona es inconmensurable, asimismo lo son el sentimiento de pérdida que deja en las personas la partida, tantas veces imprevista, de un ser querido, y todo lo que va de suyo: el sufrimiento, el dolor y en general la afectación de los sentimientos más sublimes y más profundos, vigorizados en el espíritu con el correr del tiempo y ante todo, con ocasión de la interacción, del acompañamiento físico, el apoyo espiritual y la guía moral.

La experiencia de nuestra cultura indica que la pérdida de un familiar ocasiona generalmente diversos trastornos en el estado del ánimo; la tradición jurídica no ha sido indiferente al reconocimiento de esa situación y en la actualidad el ordenamiento jurídico patrio reconoce sin extremadas limitaciones la indemnización del daño moral, cuyo padecimiento, se ha dicho, puede inferirse en relación con los parientes más próximos de las personas que padecen el daño en forma directa.

En el caso concreto quienes demandan padres, hermana, abuelos y tíos de Mattia Clavijo González, se presume que sufrieron aflicción, congoja, tristeza y dolor por perder a su familiar, sentimientos que dan lugar a un reconocimiento económico, pues nótese que desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “*las más*

---

perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”<sup>16</sup>.

Ahora bien, no hay lugar a denegar el perjuicio bajo análisis con el argumento de que los abuelos y tíos para la fecha del accidente hasta ahora estaban conociendo al infante, dado que éste residía en el extranjero –Italia-. Por el contrario, la expectativa de conocer al menor, como su repentina muerte, podrían haber acentuado el dolor.

Y es que el hecho de que una persona habite en otro país no es un motivo que *per se* conlleve a que no existan lazos de amor y amistad entre los familiares, como parece entenderlo la cooperativa de transporte y la aseguradora en sus reparos, pues más bien dada la lejanía se puede extrañar al ser querido que no se ve por bastante tiempo, en este caso no se conocía al nuevo integrante de la familia paterna, lo que podría generar cierto grado de anhelo en ver a ese pariente desconocido, que por demás se trataba de un bebé, una persona que estaba empezando a vivir, situación que encarna un motivo adicional de padecimiento. En todo caso, en el *sub lite* lo cierto es que la causación del daño moral se presume y la parte pasiva no desvirtuó esa deducción. Inclusive, los accionantes en los interrogatorios de parte sí hicieron referencia al sufrimiento que han sentido por la muerte de Mattia Clavijo González.

Tampoco acierta la aseguradora cuando adujo que el juez partió de ‘presunciones carentes de prueba’, pues por obvio que parezca decirlo la

---

<sup>16</sup> CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

presunción, ya sea legal o de desarrollo jurisprudencial, genera que determinada situación fáctica, como lo es la causación del perjuicio moral, se tenga por cierta aunque no exista una prueba directa, de suerte que no se requiere de un elemento de juicio que convalide la deducción. En esos eventos es la contraparte quien tiene que probar en contrario, cometido que los demandados no lograron en el litigio.

La juez se primera instancia hizo su estimación en pesos en atención a claros y consistentes precedentes sobre el punto<sup>17</sup>. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fijados los toques máximos por daño moral derivados por la muerte de un familiar, así<sup>18</sup>: “Y en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005- 00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso: “Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000 para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos”.

Así las cosas, atendiendo los parámetros fijados por la jurisprudencia civil de la Corte Suprema, que es el referente que debe tenerse en cuenta en este caso, pues son los máximos establecidos en la jurisdicción ordinaria -de allí que no haya lugar a considerar los toques que pudiera fijarse en otros ámbitos, v.gr. Consejo de Estado-, y bajo el correspondiente arbitrio judicial, a favor de Carmen Balbina González

---

<sup>17</sup> Al ser la cuantía de los daños extrapatrimoniales “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente” (CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533).

<sup>18</sup> A partir de providencia de 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01; referente aumentado sólo en casos de especiales circunstancias (CSJ. Sentencia SC 5686 de 21 de febrero de 2018. Radicado: 2004 00042 01.)

Apelación Sentencia: 1100 1310 3029 2019 00554 01

Guamán y John Jairo Clavijo Beltrán (padres), se debería fijar la suma de \$60.000.000, que por las razones ya explicadas debe reducirse en un 50%, para un total de \$30.000.000 para cada uno.

Respecto de los demás familiares existe una reducción de la máxima, así: *“para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor (es) para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”*.<sup>19</sup> Por tanto, para Keira Estefanía Clavijo González, María del Tránsito Beltrán Velásquez y José Ismael Clavijo Prieto (hermana y abuelos), se debería condenar a los demandados en \$30.000.000, pero en razón de la compensación de culpas el daño moral será de \$15.000.000 para cada uno. Para los tíos de la víctima, esto es, Gloria Inés Clavijo Beltrán y José Ismael Clavijo Beltrán el tope sería \$15.000.000 que por los motivos antedichos queda en \$7.500.000 para cada uno.

En síntesis, sin que existan referentes de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, salvo los topes máximos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para cuantificar el daño moral, encuentra el tribunal que la reparación consulta las circunstancias acreditadas en el presente proceso, esto es, compensa de manera equitativa, en todo cuanto quedó probado, las afecciones, congojas, el dolor y en general, la pesadumbre moral experimentada por los familiares de la víctima con ocasión del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2018.

4.2. En cuanto al daño a la vida de relación ninguno de los apelantes cuestionó su procedencia, tampoco se reparó sobre los \$50.000.000 que

---

<sup>19</sup> CSJ. Sentencia SC 5686 de 21 de febrero de 2018. Radicado: 2004 00042 01.

el a-quo estableció para los progenitores de Mattia Clavijo González, suma que entonces se mantendrá como parámetro. En todo caso, dado el cambio de los porcentajes (50%-50), la condena por este concepto queda en \$25.000.000 para cada uno de los padres. Por último, los daños materiales fueron denegados y los convocantes no elevaron ningún reparo, por lo que el tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre ese ítem. (art. 328 Cgp).

5. La posición de la aseguradora demandada directa y llamada en garantía: si se mira con detenimiento la sentencia de primera instancia, tanto la parte considerativa como la resolutive, la falladora en ningún momento declaró que La Equidad Seguros Generales O.C. era responsable solidaria por el menoscabo causado a los accionantes, simplemente la condenó al pago de las sumas de dinero en razón del contrato de seguro, tal como se aprecia en el ordinal sexto del fallo apelado.

De otro lado, se repara en que el contrato de seguro no amparó los perjuicios extrapatrimoniales, ante lo cual se pone se presente que el asunto trata de un seguro de responsabilidad civil, al que le son aplicables las disposiciones del artículo 1127 del Código de Comercio, que a diferencia de la facultad de los contratantes en el seguro de daños (artículo 1088), no tiene ningún límite frente al menoscabo que se debe resarcir, pues se impone a cargo del asegurador la obligación de cubrir los *“perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad”*, indistintamente que se trate de un daño material o inmaterial. De este modo, una vez el demandado es declarado responsable, ello le representa una erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la clasificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil.



Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup> y en una interpretación de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, determinó que en seguros de responsabilidad se persigue proteger el patrimonio del asegurado, lo que da lugar a inaplicar cualquier tipo de exclusión que exista en las condiciones generales del contrato de seguro, en lo que se refiera a los perjuicios.

En efecto, en dicho precedente se estableció que *“la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”*. Por estos aspectos es que no le asiste la razón a la aseguradora en su reproche.

Así, entonces, sobre la indemnización reconocida a los demandantes, se debe condenar a La Equidad Seguros Generales O.C., específicamente por los valores que deba pagar el asegurado, teniendo como base los topes y especificidades del contrato de seguro suscrito, pero ello no implica que deba ser declarada responsable, porque no tuvo ningún tipo de relación en la ocurrencia de los hechos, salvo la celebración del negocio de seguro. Nótese al efecto que según las condiciones generales de la póliza para lesiones o muerte de una persona no se pactó deducible y existe un valor máximo asegurado de 80 Smlmv, sin que en la carátula de la póliza, ni el clausulado general se haya mencionado que sean salarios mínimos vigentes para el año del accidente o de la eventual reclamación, por lo que debe ser el mínimo vigente para el momento del pago del siniestro<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> CSJ sentencia SC-2107-2018 de 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

<sup>21</sup> En la caratula de la póliza el límite asegurado se fijó en 80 Smlmv, sin ningún tipo de condicionamiento. Ahora, en las condiciones generales en el aparte ‘límite de responsabilidad de la

6. En consecuencia de todo lo dicho, abordados en integridad los inconformismos de las partes y habiéndose acreditado que los dos sujetos involucrados en el accidente fueron determinantes en el hecho generador del daño en una proporción 50%-50%; y reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, se modificará la sentencia apelada en punto al porcentaje de participación que atribuyó el a-quo y se incrementará el valor por el perjuicio moral. Los demás se mantendrá incólume y por tanto se confirmará. Y ante las resultas de las apelaciones, no se impondrán costas en segunda instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.) **MODIFICAR** el ordinal *cuarto* de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintinueve del Circuito de Bogotá, el cual queda en los siguientes términos.

**“CUARTO:** *Declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados Jorge Wilson Torres Ortiz, Benjamín Varón Huertas y la Cooperativa de Transportadores Ariari*

---

aseguradora’ solo se dijo que: “La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así: 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona” Páginas 572 y 573 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’. Se hizo referencia al Smlmv para la fecha de ocurrencia del hecho en casos de asistencia jurídica, que no es el tema de esta contienda.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3029 2019 00554 01

*‘Cootransariari’ en un 50% por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2018, en el cual perdió la vida Mattia Clavijo González.’*

**2.) MODIFICAR** el ordinal *quinto* del fallo impugnado, el cual queda de la siguiente forma:

**“QUINTO: Condenar a Jorge Wilson Torres Ortiz, Benjamín Varón Huertas y la Cooperativa de Transportadores Ariari ‘Cootransariari’, a pagar a los demandantes, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia so pena de pagar intereses moratorios, las siguientes sumas de dinero:**

***Perjuicios morales:***

***Para Carmen Balbina González Guamán: \$30.000.000.***

***Para John Jairo Clavijo Beltrán: \$30.000.000.***

***Para Keira Estefanía Clavijo González: \$15.000.000.***

***Para María del Tránsito Beltrán Velásquez: \$15.000.000.***

***Para José Ismael Clavijo Prieto: \$15.000.000.***

***Para Gloria Inés Clavijo Beltrán: \$7.500.000.***

***Para José Ismael Clavijo Beltrán: \$7.500.000.***

***Daño a la vida de relación:***

***Para Carmen Balbina González Guamán: \$25.000.000.***

***Para John Jairo Clavijo Beltrán: \$25.000.000.***

**3.) MODIFICAR** el ordinal *sexto* de la sentencia apelada, en el sentido de que se ordena pagar a La Equidad Seguros Generales O.C. conforme la póliza contratada a pagar las sumas a que fue condenada el asegurado, atendiendo los límites de cobertura (80 Smlmv a la fecha del pago) y términos del contrato de seguro.

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3029 2019 00554 01

4.) Sin costas en esta instancia.

5.) En todo lo demás se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

(ausencia justificada)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3029 2019 00554 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bb87094bc1744ef0562d547cc5b20662a7fdb081dd973a785338f238e4d96**

Documento generado en 13/10/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la sociedad Jivesa S.A.  
contra Martha Lucía Carvalho Quigua C.**

**Rad. 30 2018 00142 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada del extremo ejecutante contra el numeral 1º del auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021, dentro de este asunto.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Presentada por la parte demandante la liquidación del crédito que arrojó un valor de \$740.191.762,00, la demandada aportó otra por \$740.080.235,00.

2. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* modificó el estado de cuenta, tras estimar que luego de efectuadas las operaciones aritméticas, junto con los intereses moratorios “*hasta el 31 de marzo de 2021 – fecha hasta la cual los extremos procesales elaboraron sus liquidaciones*” y descontando los abonos efectuados, arrojó un total de \$726.438.175,86, valor que aprobó.

3. Inconforme la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que los abonos efectuados por el demandado no se imputaron conforme al artículo 1653

del Código Civil, habida cuenta que, sin más, se restaron *“al final de la liquidación con una simple operación matemática”*. Entonces, teniendo en cuenta que los abonos se efectuaron en diferentes fechas, marzo, mayo y diciembre de 2019; y enero y febrero de 2020, el estado de cuenta corresponde a un total de \$740.191.762.

Por su parte, el extremo ejecutado al descorrer el traslado indicó que la liquidación se debe modificar, no por las razones que refirió la apelante, sino porque se equivocó el juzgado al señalar que para el 21 de febrero de 2020 el capital adeudado era de \$582.600.000, y no la suma que refleja la tabla de liquidación como saldo del capital luego del último abono, \$573.812.137,82.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es del caso anotar que la *“objeción a la liquidación del crédito”* es la manifestación a través de la cual se exponen las inconformidades con respecto a la *“liquidación”* que presenta una de las partes o la que de oficio hace el juez, para que se corrija la suma de los valores allí incorporados en caso de que existan errores aritméticos, que se excluyan algunos montos, o que se inserten los que hubiesen sido omitidos, todo ello conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y a la realidad procesal, sin que pueda ser oportunidad para revivir el debate sustancial.

2. Siendo ello así y examinada la actuación que se protesta, observa el Despacho que **i)** mediante auto de 18 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago *“por la suma de 582.600.000,00 por concepto de capital insoluto...”* y, *“por los intereses moratorios comerciales sobre el capital anterior, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta cuando su pago se verifique...”*; **ii)** que en providencia de 3 de marzo de 2021 se dispuso *“continuar la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”* y, que en el

transcurso del litigio, el demandante aceptó los abonos realizados a la obligación en determinadas cantidades y en diferentes fechas, así:

- 4 de marzo de 2019 por \$50.297.439
- 13 de mayo de 2019 por \$90.373.056
- 26 de diciembre de 2019 por \$65.000.000
- 30 de enero de 2020 por \$65.000.000
- 20 de febrero de 2020 por \$65.000.000

3. Siendo ello así, y revisada la liquidación efectuada por el juzgado de conocimiento, el Despacho advierte que no le asiste razón a la apelante cuando asegura que allí no se aplicó el artículo 1653 del Código Civil que dispone que, si se debe capital e intereses, el pago se deberá imputar primero a los últimos, pues contrario a lo que manifestó, si bien en el resumen del estado de cuenta, el valor total de los abonos se ubicó debajo del subtotal que arrojó la sumatoria del capital adeudado más los intereses causados, lo cierto es que la primera parte de la tabla detalló la fecha y forma en que se imputaron los abonos.

Por consiguiente, no erró la jueza a quo al modificar el estado de cuenta como lo hizo, sin que haya lugar a considerar el argumento del demandado al descorrer el traslado del recurso, en virtud de que el resumen de la liquidación que aparece al final del estado de cuenta, corresponde a los datos que se tomaron como base para el cálculo.

4. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**            **CONFIRMAR** el auto que profirió el numeral 1° del auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd63e2391780e1c1c9524766f588cb9277ef29eccc91a5d0eb7ac09ac69710**

Documento generado en 13/10/2022 12:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**(Rad. No. 30-2019-00430-01)**

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, toda vez que remitió el escrito de sustentación a la Secretaría del Tribunal en forma extemporánea, se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, entre otras decisiones, que avalaron la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada, tal como se advirtió en forma expresa en el auto de admisión.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27409d4511b0c6667831c9128109ed3fae883d483a8b5fec6050c3110f427f5**

Documento generado en 13/10/2022 01:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la sociedad Jivesa S.A.  
contra Martha Lucía Carvalho Quigua C.**

**Rad. 30 2018 00142 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada contra los numerales 3° y 4° del auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el proveído de 14 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas por valor de \$2.035.300 a cargo del citado extremo; \$2.000.000 por agencias en derecho y \$35.300 por otro concepto, no obstante, tal determinación fue recurrida por la parte demandante, con fundamento en que de acuerdo con las pretensiones, el valor fijado como agencias vulnera el derecho al trabajo y, además, no corresponde al tope mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Al resolver lo anterior, la jueza *a quo* modificó el monto de la liquidación y la aprobó en \$17.478.000, atendiendo el 3% del capital perseguido en la demanda, \$582.600.000, lo que consideró razonable.

3. Contra la anterior determinación, la parte demandada promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, tras estimar que la suma fijada resulta excesiva, porque el juzgado de conocimiento pasó por

alto el criterio a que se refiere el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues se dictó sentencia por el incumplimiento de un acuerdo de pago y la *“labor jurídica desplegada no fue de gran desarrollo”*.

4. Para resolver se recuerda que, respecto a la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso prevé que se deberá tener en cuenta *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En tal sentido, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como en este caso, se fijará como agencias en derecho en primera instancia, si se ordena seguir adelante con la ejecución *“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada,...”* y, en cuanto a los criterios para establecerlas, tal como lo expuso la apelante, la misma normatividad señala en el artículo 2° que:

*“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

5. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, en razón a que el rango de los citados porcentajes, en este caso, se debe calcular teniendo en cuenta el valor del capital que ordenó pagar, \$582.600.000, es decir, entre \$17.478.000 y \$43.695.000, correspondiendo el primero al porcentaje del 3% mínimo. Y aunque la citada norma también establece en el parágrafo 3° del artículo 3 que: *“cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una*

*ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje,...”*; lo cierto es que no es posible fijar las agencias desconociendo los límites de mínimos y máximos.

Por ende, la suma que modificó la jueza de primera instancia al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentra dentro de los parámetros que señalan las mencionadas normas, y en tal sentido, se confirmará la determinación apelada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió los numerales 3° y 4° del auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c38f793083fed07441333abaaef2a493c729c9bc5ecc380c841fbc8b2abc0f**

Documento generado en 13/10/2022 12:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE MARIO ALBEIRO MONTOYA  
OSORIO CONTRA CEMEX COLOMBIA S.A.**

**Exp. 019 2015 00783 02.**

Previo a impartir trámite al memorial con el que, según el informe de secretaría que antecede, se formuló en tiempo el recurso de casación en este asunto, pero se ingresa al despacho después de más de dos años de haberse presentado, se ordena que por Secretaría se amplíe dicho informe, bajo juramento y se certifique:

**i)** la fecha de recibido del escrito donde se interpuso recurso de casación; **ii)** correo electrónico al que llegó ese escrito; captura de pantalla, donde se haga visible las fechas; **iii)** empleado que devolvió el expediente al juzgado; **iv)** si en el sistema de registro del siglo XXI aparece la devolución al juzgado el 7/10/2020, ¿por qué aparece un registro de fecha anterior de 24/08/2020 de recibo de memoriales?; **v)** si se registró el recibo de memoriales y ya el expediente estaba devuelto, cuál fue la razón de no haber pedido su devolución y haber ingresado esos memoriales al Despacho?; **vi)** por qué no se encontró el citado correo dentro de los arqueos que se han dispuesto por presidencia de la Sala?; **vii)** se certifique la existencia o inexistencia de otros correos con destino a ese expediente.

Cumplido lo anterior, sin que se exceda el término de tres (3) días, ingrese la totalidad del expediente escaneado al Despacho para resolver lo que corresponda.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54a94dc2a799929c7b4624dd9345d3444eadb34b0c56e364bad76dac5473b7**

Documento generado en 13/10/2022 10:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**